

**EN LO PRINCIPAL:** Hacemos presente los siguientes argumentos en relación a la investigación respecto de bolas de acero forjadas; **EN EL OTROSÍ:** Acompañamos respuesta a cuestionario y otros documentos.

**COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS.**

Santiago Ried Undurraga y Fernanda Streeter Walker, abogados, en representación de Magotteaux Chile S.A., en el proceso de investigación por eventual dumping (la “**Investigación**”) en las importaciones de **bolas de acero** forjadas para la molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China (la “**Producto Investigado**”), a esta Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la “**Comisión**”) respetuosamente decimos:

Que venimos en hacer presente las siguientes consideraciones por parte de Magotteaux en relación a la Investigación, en conjunto con la respuesta al cuestionario enviado por la Comisión a Magotteaux que acompañamos en el otrosí de esta presentación.

1. Magotteaux Chile S.A. es una empresa chilena, parte del Grupo Magotteaux. El Grupo Magotteaux se presenta en esta investigación por intermedio de distintas empresas como productor del producto similar en Chile y a su vez como exportador e importador del Producto Investigado.

2. El Grupo Magotteaux es líder mundial en soluciones de optimización de procesos para aplicaciones abrasivas y de impacto en las industrias de minería, cemento, agregados, áridos y centrales eléctricas. El Grupo Magotteaux es, a su vez, parte del Grupo Sigdo Koppers. Fundado en 1960, Sigdo Koppers es uno de los más dinámicos e importantes grupos empresariales chilenos, especializado en proveer productos y servicios para la minería y la industria.

3. **MAGOTTEAUX CHILE S.A.** (ex SK Sabo Chile S.A., adelante referida simplemente como “**Magotteaux**”) es una empresa del Grupo Magotteaux que, desde 1992, fabrica, importa y comercializa bolas de acero forjadas para la molienda de minerales, en su planta productiva ubicada en la ciudad de Antofagasta.

4. Magotteaux comercializa bolas de acero forjadas para molienda de producción propia y complementa su oferta local de estos productos por medio de importación de dichos productos producidos en la República Popular China por la Joint Venture relacionada **JIANGYIN XINGCHENG MAGOTTEAUX STEEL BALLS, CO., LTD** (adelante referida simplemente como “**XingCheng Magotteaux**”).

5. Las importaciones de Magotteaux del producto (bolas forjadas) producido en China por XingCheng Magotteaux se dan en régimen de exclusividad y son complementarias a la producción local de bolas forjadas y bolas fundidas bajo cromo en Chile. Como se detalla en estas respuestas y en las respuestas de XingCheng Magotteaux al cuestionario del exportador (que se le hará llegar dentro del plazo que vence el próximo día 6 de febrero), las importaciones de Magotteaux y las exportaciones de XingCheng Magotteaux carecen de cualquier dumping, y no causan daño ni amenazan causar daño a la rama de producción nacional, de la cual, por lo demás Magotteaux forma parte. Así, no corresponde aplicar derecho antidumping alguno a exportaciones de Xingcheng Magotteaux (e importaciones de Magotteaux).

6. **MAGOTTEAUX ANDINO S.A.** (en adelante “**Magotteaux Andino**”) también es una empresa del Grupo Magotteaux. Magotteaux Andino fabrica y comercializa bolas de acero fundidas con bajo contenido de cromo para la molienda de minerales, en su planta productiva ubicada en la ciudad de Til-til. Como se detalla en el cuestionario que se acompaña en el otrosí, las bolas forjadas bajo investigación y las bolas fundidas bajo cromo son productos similares.

7. Las respuestas al cuestionario acompañadas en el otrosí presentan información de las dos empresas del Grupo Magotteaux con presencia y fabricación en Chile (Magotteaux Chile y Magotteaux Andino), conforme corresponda. La información detallada referente a XingCheng Magotteaux va a ser presentada en el cuestionario del exportador de dicha empresa, dentro del plazo que vence el próximo día 6 de febrero.

Dicha presentación complementará y desarrollará las respuestas al cuestionario entregados en esta presentación, y que se acompañan en el otrosí.

**POR TANTO; A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:**

Tenerlo presente.

**OTROSÍ:** Acompañamos a esta presentación **las respuestas de Magotteaux Chile S.A. a cuestionario para importadores y usuarios** en el marco de la Investigación por Dumping en la importación **bolas de acero** forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China.

Acompañamos asimismo los anexos a las respuestas al cuestionario indicado precedentemente, que son los siguientes:

- **Anexo I:** Resultado de Test.
- **Anexo II:** Especificaciones del Producto.

Al existir información confidencial y sensible en el documento con las respuestas al cuestionario, así como en sus Anexos I y II, solicitamos a la Comisión mantener estrictamente la confidencialidad de dicha información, y se acompañan asimismo una versión pública de dichos documentos.

**POR TANTO;**

**A ESTA COMISIÓN RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS:** Tenerlos por acompañados.

SANTIAGO  
RIED  
UNDURRAG  
A

Firmado digitalmente por  
SANTIAGO RIED  
UNDURRAGA  
Fecha: 2024.01.30  
20:57:01 -03'00'

FERNANDA  
STREETER  
WALKER

Firmado digitalmente  
por FERNANDA  
STREETER WALKER  
Fecha: 2024.01.30  
20:22:51 -03'00'

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES Y USUARIOS

INVESTIGACION POR DUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO  
FORJADAS PARA MOLIENDA DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS,  
ORIGINARIAS DE CHINA

**FECHA DE RESPUESTA: HASTA EL 30 / ENERO / 2024**

Mayor información: Si tiene dudas respecto al contenido del cuestionario adjunto o respecto de cualquier otra materia relacionada con la presente investigación, puede contactar a:

Claudio Sepúlveda B., Secretario Técnico de la Comisión  
(Teléfono: 56-2-26702564; E-mail [csepulvedab@bcentral.cl](mailto:csepulvedab@bcentral.cl))

Felipe Aguilar M., Secretario Técnico Subrogante de la Comisión  
(E-mail [faguilar@bcentral.cl](mailto:faguilar@bcentral.cl))

Enviar su respuesta a:  
Claudio Sepúlveda B.  
Secretario Técnico de la Comisión  
Morandé 115, Piso 1  
Santiago-Chile

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

INSTRUCCIONES

1. Indicar el nombre, dirección y teléfono de la persona que actuará como responsable de la información remitida y contacto ante la Secretaría Técnica de la Comisión.
2. El cuestionario que Ud. ha recibido tiene como propósito otorgarle la oportunidad de defender adecuadamente sus intereses en el marco de la presente investigación. Para ello puede remitir toda la información que considere pertinente para el desarrollo de este proceso.
3. La respuesta al presente cuestionario debe incluir, en la medida de sus posibilidades, toda la información requerida y ser expuesta de la manera más detallada posible. Cualquier consulta o clarificación que necesite al respecto, por favor contáctese con la Secretaría Técnica de la Comisión, donde recibirá la guía necesaria para completar la información solicitada.
4. Si alguna pregunta pareciera ser inaplicable o la información no se encuentra disponible, por favor más que indicar "inaplicable", "sin respuesta" o "no disponible", indique mediante una breve explicación por qué la pregunta no aplica o no dispone de la información.
4. La información que sea entregada con carácter de confidencial deberá marcarse con la palabra "CONFIDENCIAL" en las páginas respectivas. Para que esta información pueda ser considerada por la Comisión deberá suministrarse una versión pública que contenga un resumen de los antecedentes confidenciales. El fundamento de este requerimiento es garantizar la transparencia y el debido acceso de todas las partes a la información relativa a esta investigación. Si estos resúmenes no son entregados oportunamente, la Comisión podrá prescindir de tal información calificada como confidencial.
5. El desarrollo de esta investigación está sujeto a plazos concretos, que determina el marco jurídico pertinente. Por ello, es importante una oportuna presentación de la información solicitada y en los términos indicados. Cumplir este requerimiento es voluntario y va en su propio interés ya que de esa manera la Comisión puede contar con mejor información como base para formular sus recomendaciones.
6. Todas las respuestas deberán presentarse vía correo electrónico a la dirección [sectec@bcentral.cl](mailto:sectec@bcentral.cl) y, los anexos deberán entregarse en formato de planilla de cálculo electrónica (Excel u otra compatible)
7. Señalar en las respuestas, cuando corresponda, la fuente de la información proporcionada.
8. Cuando los datos contienen estimaciones más que datos reales, por favor indique y explique cómo esas estimaciones fueron realizadas e indique los datos utilizados.
10. Si su empresa estima útil aportar información pertinente que no aparece específicamente solicitada, por favor provea esta información en un documento anexo.

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

## 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “producto investigado” a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

Por producto similar se entenderá al producto idéntico<sup>1</sup> al investigado, pero de origen nacional, y por producto similar importado, al producto idéntico al investigado, pero importado desde otros orígenes.

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “periodo analizado” el lapso febrero-julio 2023.

## 2. ANALISIS DEL PRODUCTO

Una medida antidumping tiene como propósito prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares al bien importado desde un origen particular.

A objeto de determinar si el producto de origen nacional es similar con aquel investigado, por favor refiérase a los siguientes temas:

2.1. Indique si durante el periodo analizado compró:

- a) producto investigado
- b) producto importado de otro origen,
- c) producto nacional
- d) o los tres.

### Respuesta:

Durante el lapso de febrero a julio de 2023, se importaron [REDACTED]<sup>2</sup> toneladas de bolas, siempre en la idea de complementar la producción nacional sin causarle daño, según lo explicado en los comentarios al ítem 1 *supra*. A continuación, se reflejan las medidas y la cantidad de bolas importadas en el período de investigación:

<sup>1</sup> Es decir, igual en todos los aspectos, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

<sup>2</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica cantidades importadas por Magotteaux Chile S.A. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

**MAGOTTEAUX CHILE S.A.**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

*Tabla 1. Bolas importadas de febrero a julio de 2023 (t)*

Tamaño	Cantidad (t)	% total
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

3

2.2 Describa detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.

**Respuesta:**

El nombre del producto investigado es bolas de molienda. Se especifican mediante un diámetro nominal (generalmente en pulgadas), composición química: rango máximo y mínimo de ciertos elementos (contenido porcentual de C (carbono), Mn (manganeso), Si (silicio), Cr (cromo), Ni (níquel), Ti (titanio), Cu (cobre), P (fósforo) y S (azufre)) y dureza superficial y volumétrica de la bola (medido en Rockwell C).

Las bolas de molienda de acero se pueden fabricar mediante un proceso de forja (bolas forjadas a partir de barras de acero), o a partir de acero líquido vertido en moldes (bolas fundidas bajo cromo y bolas fundidas alto cromo). En todos procesos las bolas reciben, posterior a su conformado, un tratamiento térmico que permite obtener las características de dureza y tenacidad.

Las bolas forjadas y las bolas fundidas de bajo cromo muestran similares niveles de desgaste en los molinos<sup>4</sup>, ya que tienen composiciones químicas y durezas similares, siendo sustitutas unas de otras. **ANEXO I CONFIDENCIAL** demuestra que el rendimiento en un cliente de bolas forjadas Moly-Cop es mejor para bolas fundidas Magotteaux. Además, las especificaciones técnicas adjuntas, demostradas en el **ANEXO II CONFIDENCIAL**, muestran que el producto final bolas fundidas (“casting steel”) y bolas forjadas (“steel forge”) poseen apenas pequeñas diferencias en la composición química, las cuales son debidas a los distintos procesos productivos.

<sup>3</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el tamaño, cantidad y porcentaje total de las bolas importadas de febrero a julio de 2023 por Magotteaux Chile S.A. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

<sup>4</sup> Medidos en pruebas de bola marcada y en pruebas industriales en los molinos de clientes.

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

Las bolas forjadas producidas e importadas por Magotteaux son vendidas por Magotteaux a los clientes en Chile a precios de mercado y a precios equivalentes.

En el caso de importaciones de Magotteaux, son importadas bolas de acero forjadas directamente de XingCheng Magotteaux en condición [REDACTED]<sup>5</sup> y transportadas en barco a granel y desembarcadas en [REDACTED].<sup>6</sup>

Las bolas se pueden [REDACTED].<sup>7</sup>

- 2.3 Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?

**Respuesta:**

En el caso de Magotteaux, las bolas producidas en Chile y las importadas desde XingCheng Magotteaux para venta a los clientes en Chile son similares entre sí. Existe un grupo único de especificaciones y padrón productivo para las plantas Magotteaux y XingCheng Magotteaux.

Como fue indicado previamente, las bolas de molienda de acero se pueden fabricar mediante un proceso de forja (bolas forjadas a partir de barras de acero), o a partir de acero líquido vertido en moldes (bolas fundidas bajo cromo y bolas fundidas alto cromo). En todos estos procesos las bolas reciben, posterior a su conformado, un tratamiento térmico que permite obtener las características de dureza y tenacidad.

Como también ya fue explicado, las bolas forjadas y las bolas fundidas de bajo cromo muestran similares niveles de desgaste en los molinos, ya que tienen composiciones químicas y durezas similares, siendo sustitutas unas de otras.

No es en absoluto efectivo, como lo ha argumentado Moly-Cop, que las bolas fundidas sean de inferior calidad que las bolas forjadas.<sup>8</sup> Las bolas fundidas de bajo cromo y bolas forjadas, a pesar de tener distintos procesos productivos, poseen usos y performance similares y son indistintas desde el punto de vista de la demanda, siempre que presenten composiciones químicas y de dureza similares.

<sup>5</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica la condición de Incoterm en la que son importadas las bolas de acero forjadas. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y a XingCheng Magotteaux ventajas a sus competidores y proveedores.

<sup>6</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el proceso interno realizado por Magotteaux Chile S.A. en la importación y almacenamiento de las bolas. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

<sup>7</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el proceso interno realizado por Magotteaux Chile S.A. en la importación y almacenamiento de las bolas. La información no es pública ni está disponible para los competidores ni puede ser resumida.

<sup>8</sup> Expediente, hoja 13.

**MAGOTTEAUX CHILE S.A.**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

Sin embargo, el precio de bolas forjadas y fundidas bajo cromo ha sido históricamente distinto para los dos, no debido a su performance, sino que a los diferentes costos de producción y materias primas.

*Tabla 2. Comparación de precios promedios bolas forjadas y fundidas bajo cromo (USD/t)*

Año	Bolas forjadas	Bolas fundidas

9

Además, la producción de bolas fundidas con bajo contenido de cromo ha presentado tendencia al alza en los últimos años, lo cual prueba su excelente aceptación.

*Tabla 3. Crecimiento de la producción de bolas fundidas bajo cromo (t)*

2020	2021	2022	2023

10

- 2.4 Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado; y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.

**Respuesta:**

La importación de las bolas forjadas chinas por parte de Magotteaux presenta un tiempo de entrega

11

<sup>9</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el año y precio promedio de las bolas forjadas y fundidas bajo cromo. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

<sup>10</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica la producción por año de bolas fundidas bajo cromo. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

<sup>11</sup> Resumen público/justificativa para confidencialidad: La información indica el tiempo de entrega aproximado de la importación de las bolas forjadas chinas. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

**MAGOTTEAUX CHILE S.A.**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

Este gran lead time favorece la producción local, que puede ofertar el producto con tiempo más ajustado.

- 2.5 Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo, precio, facilidades, etc.):

**Respuesta:**

La elección de un nuevo proveedor por las mineras demanda un análisis meticuloso. Se llevan a cabo pruebas con el fin de verificar que las bolas de acero cumplen rigurosamente con todos los requisitos establecidos. En la siguiente tabla se detallan los factores para determinar la selección de barras de acero para la fabricación de bolas de molienda entre proveedores homologados:

*Tabla 4. Factores para comparación de productos - demanda*

Factores de comparación	Importancia		
	Alta	Media	Baja
- Calidad			
- Precio			
- Plazo entrega			
- Cumplimiento plazo entrega			
- Plazo de pago			
- Respuesta a reclamos			
- Desarrollo de productos			
- Relación con personas			

12

- 2.6 Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir de 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.

**Respuesta:**

Desde el punto de vista de Magotteaux, las bolas para venta para los clientes son idénticas entre sí, por cuanto se garantiza el mismo estándar a los clientes independientemente del origen de las bolas en el Grupo Magotteaux.

<sup>12</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica los criterios que utiliza Magotteaux Chile S.A. para evaluar las bolas y le asigna importancia a dichos criterios. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores y proveedores.

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

[REDACTED].<sup>13</sup> Los productos importados y nacionales pueden ser básicamente identificados y comparados utilizándose dos características básicas: (1) la especificación técnica en términos de contenido metálico y (2) el diámetro de la bola. [REDACTED].

14

2.7 Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel [REDACTED] (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).

**Respuesta:**

El costo para llevar el producto desde el nivel [REDACTED] a la planta de Magotteaux durante el período es [REDACTED].<sup>17</sup>

2.8 Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).

**Respuesta:** El costo para el transporte terrestre dentro del territorio es [REDACTED]<sup>18</sup> por tonelada por kilómetro, considerando el transporte del puerto de Angamos a la planta de Antofagasta.

2.9 Si usted es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.

<sup>13</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información hace referencia a la formulación de precios del Grupo Magotteaux. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores y proveedores.

<sup>14</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica los criterios que utiliza Magotteaux Chile S.A. para evaluar las bolas y le asigna importancia a dichos criterios. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores y proveedores.

<sup>15</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica la condición de Incoterm en la que son importadas las bolas de acero forjadas. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y a XingCheng Magotteaux ventajas a sus competidores y proveedores.

<sup>16</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica la condición de Incoterm en la que son importadas las bolas de acero forjadas. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y a XingCheng Magotteaux ventajas a sus competidores y proveedores.

<sup>17</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información detalla los costos de transporte de Magotteaux Chile S.A. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

<sup>18</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información detalla los costos de transporte de Magotteaux Chile S.A. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

MAGOTTEAUX CHILE S.A.  
VERSIÓN PÚBLICA

**Respuesta:**

Las bolas forjadas producidas e importadas por Magotteaux son vendidas por Magotteaux a los clientes en Chile por todo el territorio nacional.

**3. EFECTOS POSIBLES DE UNA MEDIDA**

- 4.1 Explique los efectos que tendría para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.

**Respuesta:** La imposición de medidas antidumping a las importaciones del producto investigado llevaría a un aumento del costo de la importación y un consecuente aumento del precio en el mercado nacional. Al mismo tiempo, al afectar la importación, la aplicación de una medida antidumping perjudicaría

19

**5. MERCADO NACIONAL**

- 5.1 Describa las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el periodo analizado.

**Respuesta:**

Conjuntamente con la respuesta al cuestionario de XingCheng Magotteaux, el Grupo Magotteaux se referirá a las características del mercado del producto objeto.

En ese contexto, cabe mencionar que el Grupo Magotteaux ha sido sorprendido con la apertura simultánea de dos investigaciones cruciales para su presencia en Chile. Dichas investigaciones han requerido una dedicación extrema para la comprensión de los casos y la compilación de información en muy corto tiempo. Dado que la solicitud de CAP (el solicitante de la investigación sobre barras de acero) y la de Moly-Cop (el solicitante de la investigación sobre bolas para molienda) fueron presentadas en forma prácticamente simultánea, y que ambas solicitudes se basan en distintos estudios económicos de gran extensión que debieron requerir un largo tiempo de preparación, pareciera que entre ambas empresas existió una coordinación para este efecto.

<sup>19</sup> Resumen público/ justificativa para confidencialidad: La información indica parte de la estrategia del negocio de Magotteaux Chile S.A. Se refiere a información interna, estratégica para los negocios, cuya divulgación llevaría a perjuicios a Magotteaux Chile S.A. y ventajas a sus competidores.

**MAGOTTEAUX CHILE S.A.**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

En cualquier caso, desde el punto de vista de Magotteaux, ninguna de las investigaciones presenta fundamentos apropiados y mérito para la aplicación de derechos antidumping, ya sea provisorios o definitivos. El Grupo Magotteaux está realizando sus mejores esfuerzos para cooperar con dichas investigaciones, a pesar del corto plazo para respuesta y del conjunto de cuestionarios e información solicitada.

5.2 Si considera que existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre de la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.

**Respuesta:**

Conjuntamente con la respuesta al cuestionario de XingCheng Magotteaux, el Grupo Magotteaux se referirá respecto a los factores distintos a la importación del producto investigado que perjudiquen a la rama de producción nacional.

**LISTADO DE ANEXOS:**

ANEXO I CONFIDENCIAL – RESULTADOS DE TEST

ANEXO II CONFIDENCIAL – ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO

**ANEXO I**  
**RESULTADOS DE TEST**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

*La totalidad del documento incluye información confidencial sensible por lo que se acompaña una versión confidencial del presente anexo.*

**ANEXO II**  
**ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO**  
**VERSIÓN PÚBLICA**

*La totalidad del documento incluye información confidencial sensible por lo que se acompaña una versión confidencial del presente anexo.*

**En lo principal:** Acompañan respuesta al Cuestionario para importadores y usuarios y sus anexos. **Primer Otrosí:** Solicitan confidencialidad. **Segundo Otrosí:** Solicitan se rechacen las medidas provisionales solicitadas. **Tercer Otrosí:** Acompañan documentos.

#### **H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas**

Julio Pellegrini Vial, Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA** (“Feifan Chile”), en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (“bolas convencionales”), originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Señor Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la “H. Comisión”) respetuosamente decimos:

Por el presente acto, venimos en acompañar respuesta de Feifan Chile al “Cuestionario para importadores y usuarios”, remitido por esta H. Comisión con fecha 14 de diciembre de 2023 y los documentos de respaldo, en el marco de la denuncia por supuesta existencia de dumping (la “Denuncia”) presentada por Moly-Cop Chile S.A. (“Moly -Cop”).

Al respecto, desde ya destacamos que la información que acompañamos, así como los antecedentes del expediente público demuestran que la Denuncia debe ser rechazada por cuanto no hay dumping, e incluso si lo hubiera, no existe daño ni amenaza alguna para la rama de producción nacional, mucho menos una

atribuible a las importaciones de bolas convencionales (el “Producto Investigado”) desde China. Ello, por las siguientes razones:

1. Hemos demostrado que **no existe dumping de ninguna especie** y, al contrario, la información es prueba objetiva de que el producto investigado se importa a un precio superior a su valor normal (en los términos que éste es definido por el Decreto N°1314 (“El Reglamento”) en sus artículos 42° y 44°).

Sin perjuicio de lo evidente de esta circunstancia, Moly-Cop ha pretendido en su Denuncia que esta H. Comisión prescinda de la información proveniente de productores chinos y que en su lugar emplee las estimaciones teóricas, censuradas y verdaderamente cuestionables de un informe elaborado por la consultora WoodMackenzie, por cuenta de ellos, para la reconstrucción del valor normal.

Desde luego, esta conducta no es nueva, pues en el pasado Moly-Cop ha reiterado dichas solicitudes, siendo derechamente habitual que ésta contrate los servicios de la misma consultora para efectos de fundamentar las denuncias que ha presentado en contra de productores de origen chino. Por lo demás, basándose en una sobreestimación de la relevancia de supuestos derechos de propiedad intelectual de titularidad de la consultora, nuevamente ha limitado el acceso al estudio en cuestión, impidiendo al resto de los interesados acceder a los cálculos de WoodMackenzie.

H. Comisión, **usar el informe de WoodMackenzie es completa y rotundamente improcedente**. El Reglamento y los acuerdos internacionales suscritos por Chile en la materia expresamente disponen que, para poder prescindir de los datos de los productores, han de concurrir circunstancias excepcionales que de ninguna manera se cumplen en el presente caso.

Especialmente no se cumple en el presente caso la exigencia de que exista una situación especial del mercado interno que implique que en China las bolas convencionales no serían objeto de ventas en el curso de operaciones normales.

Por lo demás, más allá de citar algunos fallos al respecto y remitirse íntegramente a un informe económico completamente tarjado (al cuál ni esta parte, ni el resto de los interesados tuvo acceso al contestar este cuestionario), Moly-Cop no ha logrado acreditar esta circunstancia para el actual y específico mercado que forma parte de su Denuncia.

Pero el problema no finaliza aquí, sino que para la reconstrucción del valor normal, como bien adelantamos, Moly-Cop pretende que esta H. Comisión utilice una versión del Informe de WoodMackenzie **total y completamente tarjada**, a sabiendas de que ello infringe gravemente las normas que rigen el tratamiento de la confidencialidad previstas en el Reglamento y en las normas internacionales que rigen la presente investigación, según dispone expresamente la regulación aplicable, **esta información no podrá ser tomada en cuenta por la H. Comisión, en los términos dispuestos por el artículo 16° del Reglamento.**

2. Hemos demostrado asimismo que **no existe ni daño ni amenaza de daño que afecte a la rama de producción nacional**. Mucho menos existen factores que puedan construir una supuesta relación causal entre tales alegaciones y las importaciones del producto investigado provenientes desde China. Esto se verifica a partir de las siguientes razones que han sido desarrolladas latamente por Feifan Chile y que en su mayoría, fueron construidas a partir de la propia información proporcionada por Moly-Cop a la H. Comisión:

- a. No se ha producido un aumento significativo en las importaciones desde China, y de hecho, la tendencia de éstas es a la baja, lo que se demuestra a partir de las cifras de la propia H. Comisión en su Acta N°436, que dan cuenta que en el periodo investigado, las importaciones se redujeron en un 38%.
- b. En oposición a lo anterior, se ha verificado un aumento exponencial de importaciones provenientes de Perú (siendo dicha circunstancia, por lo demás, abiertamente omitida por Moly-Cop), equivalente a un 56,1%.
- c. No se ha producido un daño en los precios domésticos, y, por el contrario, esta parte ha logrado explicar los múltiples factores que han influido en la regulación del precio del Producto Investigado.
- d. Moly-Cop ha obtenido utilidades y márgenes especialmente altos, circunstancia que se opone a cualquier eventual hipótesis de dumping.
- e. Moly-Cop no ha sufrido daños en sus niveles de producción ni en sus ventas.
- f. La tendencia actual es a la disminución del market share del Producto Investigado de origen chino.
- g. No puede atribuirse una relación causal entre la caída en la capacidad instalada nacional y su utilización, y las importaciones de origen chino. Los cierres de las plantas nacionales tienen múltiples causas y ninguna coincide con el supuesto dumping.

- h. Por lo menos desde 2020, no se ha producido ninguna reducción del empleo nacional y, por el contrario, éste ha aumentado.
- i. No es efectivo que exista un exceso de capacidad en China que amenace con invadir el mercado nacional.
- j. No es efectivo que se hayan decretado medidas arancelarias en el extranjero que amenacen con que se envíen bolas de acero a Chile.

Es por estas razones, que desarrollaremos en lo sucesivo, que corresponde el rechazo total de la Denuncia por parte de la H. Comisión, siendo por lo demás necesario que la Investigación aperturada sea cerrada de oficio y de forma anticipada.

Para efectos de orden, nuestra presentación se estructura de acuerdo con el siguiente índice:

#### Índice

<b>I. Razones que justifican descartar la utilización del Informe de WoodMackenzie.....</b>	<b>6</b>
1. No se cumplen los requisitos legales para prescindir de la información de los productores chinos.....	7
<b>II. No hay razón alguna para mantener la confidencialidad del Informe WoodMackenzie.....</b>	<b>17</b>
<b>III. Las Importaciones del Producto Investigado no han causado daño .....</b>	<b>19</b>
1. Síntesis de los argumentos de Moly-Cop .....	19

2. No es efectivo que se haya causado daño a la rama de la producción nacional.....	21
<b>IV. Las Importaciones del Producto Investigado tampoco han causado amenaza de daños .....</b>	<b>37</b>
1. No ha existido un significativo aumento (o siquiera un aumento) de importaciones provenientes de China. De hecho, las únicas importaciones que han aumentado son las de origen peruano .....	38
2. No es efectivo que exista un exceso de capacidad en China que amenace con invadir el mercado nacional .....	40
3. No es efectivo que se hayan decretado medidas arancelarias en el extranjero que amenacen con que se envíen bolas de acero a Chile .....	43
4. Por lo demás, la existencia de amenaza de daños es inconsistente con la estructura y funcionamiento de la demanda chilena por bolas para molienda	44
<b>V. Corresponde que se ponga término a la presente investigación .....</b>	<b>47</b>

\* \* \*

**I. Razones que justifican descartar la utilización del Informe de WoodMackenzie**

La información que se acompaña en respuesta al cuestionario demuestra que no existe dumping alguno, lo que obliga a poner término a esta investigación.

Sabiendo que ello sería así, Moly-Cop pretende que el valor normal se construya con el informe de WoodMackenzie. Sin embargo, ello es absolutamente improcedente y errado, por las siguientes razones: (1) no se cumplen los requisitos legales para prescindir de la información de los productores chinos; (2) Moly-Cop no ha dado razones que justifiquen mantener el informe bajo confidencialidad; (3)

se aprecia que se tarja información que no es confidencial, ni siquiera bajo la excusa invocada por la denunciante; y (4) los escasos antecedentes no tarjados revelan que el informe incurre en errores que obligan a desestimarlos.

### 1. No se cumplen los requisitos legales para prescindir de la información de los productores chinos

1.1. *La regulación aplicable ordena a la H. Comisión considerar los precios domésticos de China para la determinación de un eventual caso de dumping*

Como esta H. Comisión sabe, el artículo 42° del Reglamento define que un producto es objeto de dumping cuando es **importado a un precio inferior a su valor normal**. Luego, al definir valor normal, replicando lo dispuesto en los artículos 2.1 y 2.2 del ACUERDO ANTIDUMPING, el artículo 44° del mismo Reglamento dispone:

*“Se entenderá por valor normal el precio de un producto similar al producto importado, cuando dicho producto similar es vendido para consumo en el mercado interno del país de origen, en el curso de operaciones comerciales normales.*

*En aquellos casos en que el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de origen o cuando, a causa de una situación especial del mercado interno del país de origen, o del bajo volumen de las ventas del producto similar en dicho mercado, tales ventas no permitan una comparación adecuada, la Comisión determinará el margen de dumping mediante comparación con:*

*(a) un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o  
(b) el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios”.*

**En consecuencia, por expreso mandato de la ley, para la determinación de dumping se DEBE comparar el precio de importación del producto con el precio de venta de un producto similar en el mercado del país exportador.**

Esta comparación para la determinación del dumping no es facultativa para esta H. Comisión, sino que es **IMPERATIVA**. Se debe comparar con el precio de venta en el mercado interno del país exportador, **salvo que concurra alguna de las TRES EXCEPCIONES que la misma norma contempla**. En los demás casos, esta H. Comisión está vedada por expreso mandato del legislador para determinar el dumping de manera diversa.

En consecuencia, esta H. Comisión **debe considerar los precios domésticos de China** para la determinación del dumping, mediante lo cual concluirá necesariamente que no existe dumping en la importación de bolas convencionales.

1.2. *En China existe un curso de operaciones normales en el mercado del Producto Investigado*

Sabiendo que no hay dumping, Moly-Cop alegó una artificiosa *situación especial del mercado* en China para que esta H. Comisión ocupe uno de los métodos subsidiarios para la determinación del dumping y reconstruya el valor normal usando el informe WoodMackenzie (cuyo contenido oculta casi íntegramente). Como veremos a continuación, esto es totalmente improcedente.

Primero, es relevante recordar que la carga de la prueba de la situación especial del mercado chino recae única y exclusivamente en Moly-Cop, quien deberá por consiguiente aportar prueba **objetiva** sobre el **mercado concreto** que esta H.

Comisión está investigando, relativa al **periodo específico** y respecto de las **empresas investigadas**.

En vez de ello, se aprecia en su Denuncia que ésta se ha limitado a citar ejemplos jurisprudenciales extranjeros, de otros periodos y respecto de otros mercados, sin aportar si quiera un antecedente concreto sobre el mercado del Producto Investigado, sin acompañar ninguna evidencia técnica económica y comprobable que respalde sus alegaciones.

Por lo demás, si bien la denunciante hace referencia al contenido del Informe de E-Consult, nuevamente es importante hacer presente que dicha “prueba” se encuentra íntegramente oculta al resto de los intervinientes, sin existir ningún fundamento concreto y válido que la autorice a tarjar información. Por tal motivo, el contenido de dicho informe (si es que dicho “contenido” existe en los hechos) no podrá ser considerado por esta H. Comisión, en virtud de la parte final del artículo 16° del Reglamento.

Segundo, hay múltiples razones que explican el por qué en **China no existe una situación especial del mercado**:

- a. **Las relaciones comerciales entre Chile y China DEBEN regirse por el Tratado de Libre Comercio firmado entre ambos países en el año 2006** (“Tratado”). Dicho Tratado (el primero de la región LATAM en **reconocer a China como economía de mercado**<sup>1</sup>) ha sido pieza fundamental de la expansión de la economía chilena siendo China nuestro principal socio comercial a nivel mundial por 13 años consecutivos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> <https://www.chile.gob.cl/china/relacion-bilateral/relaciones-bilaterales/relaciones-bilaterales>

<sup>2</sup> <https://minrel.gob.cl/mauricio-hurtado-el-viaje-del-presidente-boric-a-beijing-va-a-dar-un>

De hecho, el informe denominado “*Análisis de la Relaciones Comerciales entre Chile y China en el marco del Tratado de Libre Comercio*” elaborado en el año 2015 por la Dirección de Relaciones Económicas Internacionales (Actúan Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales) da cuenta de que el intercambio comercial con China se estaba expandiendo a esa fecha, a una tasa media anual de 17%.

El Tratado debe orientar las directrices chilenas en relación con las importaciones provenientes desde China y, específicamente, evitar el proteccionismo injustificado. En efecto, uno de los objetivos del Tratado es “*eliminar los obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de mercancías entre las Partes*”.<sup>3</sup>

Esto quiere decir que cualquier medida antidumping aplicable entre las dos naciones debe ser suficientemente fundada y no obtenida a partir de meras conjeturas. Ningún actor puede pretender utilizar la institucionalidad antidumping para obtener una ventaja competitiva injustificada, como - según se demostrará- intenta hacer Moly-Cop en este caso.

Adicionalmente, el Tratado en su artículo 1º establece expresamente una zona de libre comercio entre ambos países.<sup>4</sup>

Por lo demás, cabe recordar que Chile fue el primer país latinoamericano en apoyar el ingreso de China a la Organización Mundial del Comercio; en 2004 fue el primer país de América Latina en reconocer a China como economía de mercado; y en 2005 fue el primero de la región en suscribir un

---

<sup>3</sup> Tratado, artículo 2º, letra (b).

<sup>4</sup> El artículo 1º del Tratado dispone que “Las Partes de este Tratado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establecen una zona de libre comercio.

Tratado de Libre Comercio con China. Resulta lamentable que Moly-Cop (nuevamente) busque contradecir esta política de Estado para obtener una ventaja competitiva artificial e injustificada.

En definitiva, existe una norma legal vigente en el ordenamiento jurídico chileno y obligatoria para los órganos del Estado, que define a China como una zona de libre comercio para con nuestro país. Catalogar a China como un país donde existe una situación especial de mercado, más aún sin prueba suficiente que lo acredite, infringe las obligaciones asumidas por el Estado chileno.

b. **Durante el periodo investigado el precio de venta en Chile de las bolas convencionales siguió la tendencia de los precios internacionales.**

Esta relación entre los precios locales e internacionales es indicativa de que no hay una situación especial en el mercado de las bolas convencionales en China, sino que dicho mercado sigue los indicadores internacionales, tal como lo exige una economía abierta.

Los precios de venta en Chile de las bolas por parte de Feifan se determinan principalmente en base a los costos de producción más un margen deseado determinado por el volumen del contrato -según veremos, estos precios son directamente negociados por los contratantes-, **precio que durante todo el tiempo que dura el contrato, varía según los índices internacionales y tipo de cambio, sin que pueda alterarlos unilateralmente el proveedor.** De esta manera, ni en la determinación del precio ni en su variación existen hipotéticas intervenciones del Gobierno de China.

En otras palabras, la interacción de la oferta y demanda en el mercado de bolas convencionales, de lo que a su vez depende el precio, se determina libremente por el mismo mercado, lo que configura la esencia de lo que para estos efectos se denomina curso de operaciones comerciales normales.

- c. Nuestra representada es una empresa privada que trata con proveedores también privados. Más claro aún: Feifan Chile es una empresa privada que no recibe subsidios del Estado para producir bolas convencionales. Por lo anterior, **no existe ningún tipo de directriz de parte del Gobierno chino que influya en las decisiones económicas y precios del mercado de bolas convencionales.**

Si Moly-Cop Chile cree que esas directrices existen, la carga de la prueba recae sobre ella, sin que éstas puedan ser presumidas por la sola consideración de la nacionalidad del productor en cuestión.

La Denuncia se limita a acusar genéricamente que habría distorsiones *“causadas por el Gobierno de China, que se manifiesta en directrices, subsidios, operaciones en empresas estatales y control de empresas estatales”*. Sin embargo, no aporta absolutamente ninguna prueba o antecedente que dé sustento a sus dichos. De hecho, de ser cierto lo afirmado por Moly-Cop, entonces debiese seguir un proceso sobre subvenciones y no uno por supuesto dumping.

Más aún, Moly-Cop no se toma la molestia de indicar cuáles serían las supuestas directrices del Gobierno chino; qué ley, decreto, reglamento o norma introduciría tales distorsiones; no señala a qué subsidios se refiere, ni a quiénes están dirigidos, ni su monto o condiciones; ni tampoco describe

cuál es su impacto real y comprobable en el precio de importación. Las alegaciones de Moly-Cop no pasan de ser meras elucubraciones.

Y el caso es que la ley dispone que, sin mediar pruebas, no es posible concluir la existencia de una situación especial de mercado como la alegada por Moly-Cop.

- d. Los pronunciamientos de las autoridades citadas por el denunciante no aplican a la presente Investigación, pues se refieren a mercados, procesos productivos y periodos de tiempo completamente diferentes al presente caso.

Como se explicará en lo sucesivo, resulta fundamental tener presente que el mercado del acero debe ser dividido a su vez en dos grandes segmentos: los aceros “largos” y los aceros “planos”, división que dependerá de la línea productiva seleccionada por el productor acerero respectivo y de cuya elección dependen relevantes inversiones en maquinaria e instalaciones requeridas para la fabricación del producto de acero.

En términos simples, no resulta admisible y no basta la invocación genérica por parte de Moly-Cop de procedimientos de investigación y/o de aplicación de medidas antidistorsiones en jurisdicciones comparadas, pues es indispensable considerar esta distinción entre los segmentos del acero antes referidos. Así, lo resuelto, por ejemplo, en materia de productos derivados de aceros planos jamás podría afectar o impactar los subproductos derivados de aceros largos (como lo son las bolas investigadas), los cuáles no son sustituibles entre sí, ya que como se dijo,

derivan de líneas productivas completamente distintas y no intercambiables.

Como veremos, este sesgo se reitera a lo largo de la denuncia de Moly-Cop.

- El **informe de la Comisión Europea** se refiere a una época muy anterior al periodo investigado, específicamente desde el año **2017** hacia atrás, lo que lo hace totalmente inaplicable. Además, se refiere al mercado del acero chino en general y no específicamente al mercado de las bolas convencionales (que según vimos, admite relevantes distinciones y segmentaciones que deben ser consideradas por esta H. Comisión). Por lo demás, los pronunciamientos citados y que corresponden a **2023** no se refieren en particular al mercado del Producto Investigado, por lo que tampoco resultan pertinentes ni puede esta H. Comisión considerarlos como “prueba” de una situación especial de mercado.

**Para acoger la solicitud de Moly-Cop debe considerarse exclusivamente el mercado específico de las bolas convencionales y no otros tipos de mercados.**

- A la misma conclusión debe arribarse al pronunciarse sobre las citas a la **Comisión Canadiense**, referidas a una investigación del año 2021 (considerablemente anterior al periodo de la Denuncia) y que versa sobre el mercado de rejillas de acero, esto es, uno diverso del mercado que se investiga en autos.
- Lo resuelto en **Estados Unidos de América, sea por el Departamento de Comercio, sea por el Representante Comercial** de dicho ordenamiento, tampoco pueden ser considerados como antecedentes

fidedignos y aplicables al presente caso. Estos informes versan sobre la economía china **en general** (y no sobre el mercado del Producto Investigado), y se limitan a recoger consideraciones políticas y diplomáticas estadounidenses que no son aplicables al caso chileno, atendida la existencia de un TLC con China.

- Por último, la **Comisión de México**, tal como reconoce la denunciante, resolvió no concederle a la filial mexicana de Moly-Cop cuotas compensatorias provisionales.

Por tanto, la imposición de medidas por autoridades en otros países, en otras épocas y para otras cadenas productivas (considerando, según vimos, las diferencias entre productos largos y planos) es insuficiente para acreditar una situación especial en el mercado de las bolas convencionales en el periodo investigado y no justifica que Chile también las deba imponer.

En consecuencia, Moly-Cop no cumplió con la carga de probar la situación especial de mercado que alegó y, por consiguiente, esta H. Comisión no puede prescindir de los precios domésticos chinos respecto del mismo mercado para la determinación del dumping, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo antidumping y los artículos 42° y 44° del Reglamento.

Por lo demás, resulta que **Feifan Chile compra a un tercero no integrado las barras de acero a valor de mercado, sin distorsiones**. Tan cierto es lo anterior, que basta con ver los datos de precios proporcionados por otros índices internacionales (por ejemplo, CRU para acero de Alemania), los que exponen valores análogos a los usados por nuestra representada. Prueba de lo anterior que **la propia Moly-Cop se opuso rotundamente al inicio de una investigación por**

**eventual caso de dumping relativo al mercado de las barras de acero**, lo que confirma lo señalado por esta parte.

Así las cosas, el informe de WoodMackenzie parte de una premisa equivocada – *una supuesta situación especial de mercado*- y, por consiguiente, la metodología (que no conocemos) propuesta para calcular un dumping es total y absolutamente impropcedente.

1.3. *De cualquier modo, la H. Comisión ha de considerar siempre los costos de producción de los fabricantes en China*

Finalmente, es importante hacer presente que incluso si esta H. Comisión llegase a considerar que existe una *situación especial en el mercado* de las bolas convencionales de China (lo que negamos categóricamente), de conformidad con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping, para la reconstrucción del valor normal **se deben tomar en consideración los costos de producción de las fábricas ubicadas en China según los registros contables de nuestra representada y los demás exportadores intervinientes en esta investigación.**

Tales registros son conformes con los principios de contabilidad generalmente aceptados en China y el mundo; y reflejan de forma transparente los costos de producción y venta del producto investigado, cumpliéndose con lo exigido por el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

De esta forma, **la reconstrucción de los costos de producción realizada por el informe de WoodMackenzie (nuevamente, correspondiendo aquello a una sección tarjada por la Denunciante) prescindiendo de los registros contables de los exportadores chinos, infringe gravemente la normativa aplicable.** Por lo

demás, es lógico que Moly-Cop tiene evidentes incentivos para “Inflar” los costos de los fabricantes.

II. No hay razón alguna para mantener la confidencialidad del Informe WoodMackenzie

Moly-Cop justificó la confidencialidad del informe únicamente en que éste tendría “información que es propiedad intelectual de WoodMackenzie o de terceros” y que dicha consultora le habría prohibido divulgarla.

Semejante explicación no es admisible ni suficiente. El artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping dispone que sólo se puede censurar aquella información que “*por su naturaleza*” sea confidencial, y no por el sólo hecho de que así la califique una de las partes. Por ejemplo, la ley dispone que es confidencial aquella información cuya “*divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor*” o “*tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido*”.

Pues bien, la información proporcionada por Moly-Cop no puede ser tratada bajo confidencialidad por el solo hecho de que la denunciante haya pagado por ella. No hay ahí ningún tipo de ventaja competitiva ni nada que traiga efectos significativamente desfavorables para nadie. Menos aun cuando el informe fue elaborado para apoyar a una parte en este procedimiento. **A la inversa, mantenerlo censurado sí causa daño a las demás partes de la investigación.**

La argumentación de Moly-Cop es inadmisibile: la información sería confidencial sólo porque su autor así se lo dijo.

Esto es grave, porque es un antecedente esencial para la denuncia, ya que Moly-Cop pretende que ese informe sea la base sobre la cual se calculará el supuesto

dumping. **Mantener su contenido bajo secreto, como pretende la denunciante, afecta directamente el derecho a defensa de esta parte,** y podría conllevar consecuencias gravísimas para los productores investigados por esta H. Comisión.

En consecuencia, Moly-Cop no ha cumplido el deber de pedir la confidencialidad del informe WoodMackenzie *“previa justificación suficiente al respecto”*, infringiendo el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y el artículo 16º del Reglamento, por lo que esa información no puede ser tenida en cuenta por la H. Comisión.

Nos vemos en la necesidad de recordar -una vez más- que la posición reiterativa y firme de Moly-Cop de insistir en no dar acceso a su Informe WoodMackenzie vulnera abierta y gravemente una serie de garantías constitucionales que forman parte del debido proceso.

Un derecho que le asiste a toda parte procesal -lo que aplica tanto a procedimientos judiciales como administrativos- es el **derecho a la prueba**, cuyas manifestaciones van no sólo desde la posibilidad de rendirla (conforme a la ley), sino que incluye el **poder examinar y objetar la evidencia rendida en autos**. Sólo así se garantizaría una mínima bilateralidad de la audiencia, principio basal y general de la normativa procesal.

H. Comisión, mantener la confidencialidad del Informe basado en razones que escapan de las razones legítimas previstas por el Reglamento y el Acuerdo Antidumping llevaría a una situación en extremo absurda, y utilizar dicho medio como antecedente para evaluar un caso de dumping derivaría en un absurdo constitucional y procesal. Sería equivalente a admitir un juicio en donde una parte no tuviera, por ejemplo, acceso al texto de la demanda y se viera en la necesidad

de contestar “a oscuras”. Claramente no fue esa la intención del regulador al contemplar una excepción a la publicidad en el procedimiento tramitado ante esta H. Comisión.

Es así como proteger la propiedad intelectual de una consultora extranjera, que no es parte en el proceso y cuyo trabajo sustenta la Denuncia misma, jamás podría estimarse como una razón de peso para pasar por alto garantías básicas y esenciales tales como la igualdad (Artículo 19 N°2 de la Constitución), el debido proceso (Artículo 19 N°3 de la Constitución) y el derecho de propiedad (Artículo 19 N°24).

Por lo demás, según se hizo presente en escrito de fojas 1681 Moly-Cop no ha cumplido el deber legal de presentar resúmenes que sean “*lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial*” ni invoca circunstancias excepcionales que puedan justificar esta situación. Así, infringe el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping, por lo que **esa información no puede ser tenida en cuenta por la H. Comisión.**

### III. Las Importaciones del Producto Investigado no han causado daño

#### 1. Síntesis de los argumentos de Moly-Cop

Según Moly-Cop, las razones que justificarían el supuesto daño a la rama de producción nacional estarían contenidas en el Informe Económico. Ese documento trasgrede excesivamente las reglas de confidencialidad contempladas en la legislación aplicable, haciendo imposible a esta parte conocer y refutar las argumentaciones ahí contenidas y, por consiguiente, no puede ser considerado como antecedente para aplicar medida alguna.

No obstante, de lo que se puede observar de la Denuncia, a grandes rasgos los argumentos de Moly-Cop para fundar este requisito sería principalmente que los precios internos de venta se habrían visto dañados por un aumento de los volúmenes importados, comparando para tal efecto el periodo 2018-2019 con el periodo 2022-2023.

Además, sostiene que los precios supuestamente habrían caído más que los costos de producción, por lo que la solicitante no habría podido traspasar el aumento de costos a los precios de venta.

Por último, alude a otros factores o hechos que supuestamente concurrirían, tales como: (i) caída en la producción; (ii) caída en las ventas; (iii) tendencia al alza de participación de mercado china; (iv) aumento de las importaciones; (v) caída en la capacidad instalada nacional; (vi) caída en la utilización de la capacidad instalada; (vii) pérdida de empleos; (viii) el hecho de que sociedades nacionales inviertan en producción del producto investigado chino; y (ix) los cierres de las plantas de producción de Aceros Chile y Prodemol.

Pues bien, las alegaciones de Moly-Cop se fundan en hechos que no son efectivos, otros que son manifiestamente tergiversados y omite importantes antecedentes que, bien sabe, descartan de plano que se pueda configurar la existencia de “daño” -mucho menos uno “importante” o “grave”- a la rama de producción nacional, de conformidad con el Reglamento Anti-Distorsiones y la jurisprudencia uniforme de esta H. Comisión.

## 2. No es efectivo que se haya causado daño a la rama de la producción nacional

Siguiendo el mismo orden de la Denuncia, demostraremos como ninguna de las fuentes de acreditación del daño invocadas, conforme lo exige el artículo 50 del Reglamento Anti-Distorsiones, pueden ser consideradas por esta H. Comisión, pues lo cierto es que **no existe daño alguno que se hubiere ocasionado con la importación del Producto Investigado desde China, mucho menos uno que puedas ser calificado como importante, según exige la normativa vigente.**

De hecho, demostraremos que existen incluso otros antecedentes que confirman cabalmente la plena ausencia de daños.

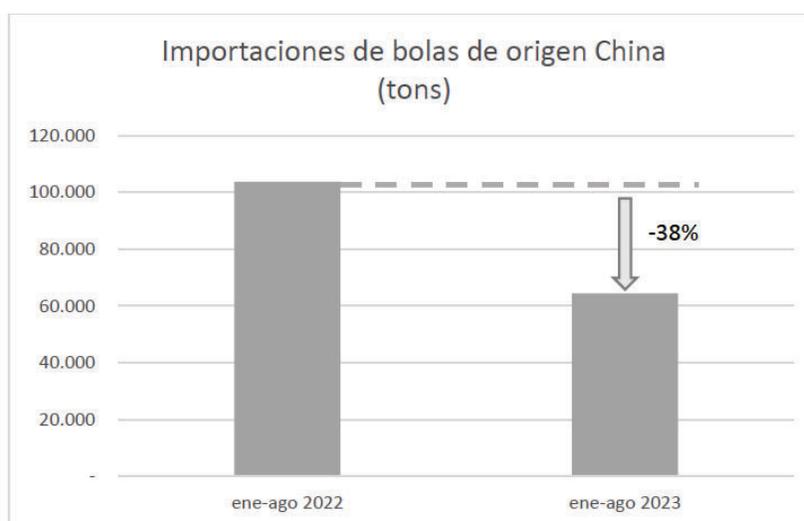
### 2.1. No se ha producido un aumento significativo en las importaciones desde China, y de hecho, la tendencia de éstas es a la baja

De acuerdo con Moly-Cop, las importaciones del Producto Importado de origen chino durante el periodo 2022-2023 habrían aumentado en un 72%, tomando como punto de comparación el periodo 2018-2019.

Más allá de la arbitraria selección de periodos a comparar, circunstancia que se reitera a lo largo de su presentación y que no ha podido ser explicada por Moly-Cop, resulta que **en el periodo investigado conforme a la denuncia (febrero a agosto de 2023), las importaciones del Producto Investigado, en términos tanto en volumen como en valor, se han reducido significativamente al compararlas a las del año 2022.**

En concreto, dicha reducción alcanza un -38% si se mide en toneladas, lo que demuestra en su conjunto que la tendencia actual de las importaciones desde China va indefectiblemente a la baja.

Lo dicho se confirma a partir de la propia información proporcionada por la H. Comisión en la Resolución que dispuso el inicio de la investigación, elaborada a partir de los antecedentes dispuestos por Moly-Cop, y a partir de información del Servicio Nacional de Aduanas.



Fuente: elaboración propia en base a información presentada por la Secretaría Técnica a fojas 38.

Por consiguiente, en base al Artículo 50 del Reglamento Anti-Distorsiones, es dable concluir que no existen pruebas positivas que permitan concluir que ha habido un aumento significativo en las importaciones provenientes de China.

La **propia jurisprudencia** de esta H. Comisión confirma que el hecho de que en el periodo investigado (2023) exista una **disminución en las importaciones supone**

desechar la eventual denuncia interpuesta, terminando con ello la investigación iniciada.<sup>5</sup>

2.2. Ha mediado un aumento en las importaciones desde Perú, circunstancia abiertamente omitida por la Denunciante

Una circunstancia que la Denunciante ha omitido abiertamente en su presentación inicial dice relación con el claro y evidente aumento en las importaciones del Producto Investigado provenientes de Perú.

En efecto, si se considera tanto el periodo 2018-2019 (que arbitrariamente insiste en usar Moly-Cop) como el periodo investigado, se observa que en forma constante<sup>6</sup> dichas importaciones han aumentado significativamente.

Así es como los cuadros N°9 y N°10 disponibles en la resolución de inicio de esta H. Comisión, dan cuenta que, por ejemplo, en el periodo comprendido entre 2018-2019, las importaciones peruanas, a nivel de toneladas, aumentaron un 268,1%; en 2019-2020 aumentaron un 10%, en 2021-2022 aumentaron un 12,4% y de 2022 a enero - agosto de 2023, aumentaron un 56,1%.

---

<sup>5</sup> En efecto, en **sesión N°341** de esta H. Comisión, se estimó que: *“En particular, la Comisión ponderó, entre otros aspectos, el hecho de que el año 2011 se registró una disminución de las importaciones objeto de supuesto dumping, tanto en términos absolutos como relativos a la producción nacional”*. Lo mismo fluye de la **sesión N°269**, en donde también se ponderó como causal de término el hecho de haber existido una disminución en las importaciones: *“las evidencias examinadas son insuficientes para inferir la existencia de un daño o una amenaza de daño inminente para la industria nacional. En este ámbito, la Comisión ponderó, entre otros aspectos, el hecho de que durante el año 2004 se registra una disminución de las importaciones objeto del supuesto dumping”*

<sup>6</sup> Salvo por una excepcional reducción verificada en 2020-2021.

**Cuadro 9**  
**Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de origen**  
**(Toneladas)**

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
Var % 2019/2018	13,9%	+	268,1%		202,8%	26,3%
Var % 2020/2019	9,9%	-100,0%	10,0%	-100,0%	+	7,5%
Var % 2021/2020	36,7%		-13,2%		-100,0%	31,0%
Var % 2022/2021	24,9%		12,4%			23,9%
Var % ene-ago 23/22	-38,0%		56,1%		-100,0%	-32,2%

Fuente: información presentada por la Secretaría Técnica a fojas 38.

Lo mismo se verifica si se compara el aumento de toneladas considerando el valor USD FOB: en el periodo comprendido entre 2018-2019, las importaciones peruanas, **augmentaron un 249,8%**; en 2019-2020 aumentaron un 5,7%, en 2020-2021, aumentaron un 17,1%, en 2021-2022 aumentaron un 21,54% y de 2022 a enero - agosto de 2023, aumentaron un 37,8%.

**Cuadro 10**  
**Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de origen**  
**(US\$ FOB)**

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
Var % 2019/2018	7,6%	+	249,8%		207,7%	19,6%
Var % 2020/2019	-2,1%	-100,0%	6,7%	-100,0%	684,0%	-3,3%
Var % 2021/2020	70,6%		17,1%		-100,0%	63,9%
Var % 2022/2021	31,7%		21,5%			30,8%
Var % ene-ago 23/22	-49,0%		37,8%		-100,0%	-42,6%

Fuente: información presentada por la Secretaría Técnica a fojas 39.

No es coincidencia, como adelantamos, que la solicitante haya omitido esta circunstancia. Si bien estas importaciones son inferiores a las provenientes de China, se trata de un antecedente que en términos causales también explica la mayor existencia de competencia en la venta del Producto Investigado, y por tanto, es otro factor causal que ha de considerarse a la hora de resolver la presente investigación.

Por lo demás, según consta en Acta de Sesión N°429 de esta H. Comisión, las importaciones provenientes de otros orígenes son un factor para considerar a la hora de evaluar la existencia de distorsiones y eventual existencia de dumping en un mercado.<sup>7</sup>

### 2.3. El Producto Investigado no ha causado daño en los precios

Moly-Cop aduce que el principal efecto de la supuesta distorsión alegada correspondería a un “*permanente disciplinamiento*” y a una reducción de los precios que se habría verificado en el periodo 2022-2023.

Pues bien, nuevamente se aprecia en este punto una selección arbitraria y a propia conveniencia de los periodos considerados, pues la información considerada globalmente permite confirmar que, salvo por una reducción excepcional propia del periodo analizado (que en todo caso explicaremos más adelante), **los precios de forma constante y prolongada han aumentado en el tiempo.**

**Cuadro 4**  
**Cambio en Precios de Venta en Chile de Bolas forjadas convencionales para molienda de Moly-Cop**  
**(Variación Porcentual)**

	En pesos	En UF	En dólares
19/18	3,9%	1,4%	-5,3%
20/19	0,3%	-2,6%	-10,6%
21/20	27,7%	22,5%	32,3%
22/21	42,4%	28,7%	24,6%
<b>ene-jun23/22</b>	<b>-19,3%</b>	<b>-25,1%</b>	<b>-12,4%</b>

Fuente: Elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

La información proporcionada por la Comisión confirma lo anterior, y de hecho, permite demostrar que **entre 2020 y 2022 se produjo un aumento importante de**

<sup>7</sup> “En 2019 el consumo aparente estimado de bolas convencionales registró una caída de 7,2% respecto del año anterior, variación caracterizada por una caída de las ventas de origen nacional y de las importaciones desde China, **mientras crecieron las importaciones desde Perú y México.**” (Acta N°429, pg. 19).

**los precios, verdaderamente anormal para el mercado**, por lo que la reducción de precios presente en el periodo enero a junio de 2023 **no es más que una regulación propia y espontánea del mercado, para ajustarse al precio de mercado.**

En efecto, si uno analiza las tendencias comprendidas en la tabla, vemos como entre 2018 y 2020, los incrementos de precios rondaban el 0,3% y el 3,9% (en pesos). Luego, entre 2020 y 2022 los precios aumentaron en un 27% y un 42% (en pesos), respectivamente. Misma situación se evidencia, sea considerando el valor en UF o en dólares.

Existen una serie de parámetros que explican las razones de dicho crecimiento (y posterior reducción) de precios, a saber:

- (i) La inflación en Chile aumentó exponencialmente en el periodo 2020-2022, llegando incluso a un récord histórico de un 14%. Así se acredita en los documentos ofrecidos al **Tercer Otrosí** de esta presentación.
- (ii) El valor del dólar también tuvo una considerable alza en el periodo analizado que permite explicar el alza de los precios, incluso alcanzando en 2022 un valor mayor a los \$1.000 por dólar. Esta circunstancia es relevante, pues los contratos suscritos con clientes tienen cláusulas de adecuación conforme al valor del dólar.
- (iii) Hubo una considerable fluctuación del valor del acero, materia prima y cuya variación forma parte del precio indexado pactado en los contratos con clientes, que va en línea con las variaciones del precio del Producto Investigado.

Al respecto, existe una indisoluble relación entre el precio del Producto Investigado y los indicadores internacionales del acero. Lo anterior es así porque los contratos suscritos entre los usuarios de las bolas convencionales (empresas mineras) y los fabricantes que las producen expresamente establecen que el precio de venta se indexa y reajusta de acuerdo a los precios internacionales, en particular, siguiendo los valores publicados para la índice **My Steel (ver documento N°22)**. Para acreditar lo anterior, en el **Tercer Otrosí** de esta presentación se acompañan contratos de nuestra representada con sus clientes.

Todos esos parámetros excepcionales se regularon y normalizaron en el periodo investigado, y es por tal motivo que actualmente es posible identificar una reducción en los precios (que en todo caso, no es sustancial como malamente pretende la Denunciante). En conclusión, no hay ni puede determinarse la existencia de causalidad entre un supuesto dumping y dicha reducción de precios, sino únicamente se explica por el funcionamiento del mercado.

De esta manera, las importaciones de bolas convencionales desde China no tienen capacidad para causar daño sobre los precios del mercado nacional y, mucho menos, para provocar que los precios bajen "*en medida significativa*"; o bien, que puedan impedir en "*medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido*", como exige la ley. Moly-Cop no ha cumplido con su carga de acreditar lo contrario.

- 2.4. Moly-Cop ha obtenido utilidades y márgenes altos, lo que se opone a cualquier eventual hipótesis de dumping

Fluye de la presentación de Moly-Cop que dentro de las alegaciones de la Denunciante se encuentra la circunstancia de, supuestamente, haberse disminuido su margen de ventas en el periodo 2022-2023 respecto del periodo 2014-2016 (previo al dumping de 2017 sentenciado por la H. Comisión).

Pues bien -una vez más-, la selección de periodos para comparar resulta absolutamente arbitraria y la Denunciante no ha sido capaz de explicarla. Por lo demás, **la conclusión de Moly-Cop se opone plenamente a la situación identificada por esta H. Comisión en el Acta N°436** de fecha 28 de noviembre de 2023, conforme a la cual se estableció que:

*"El margen porcentual de utilidad sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales en 2023 ha registrado un incremento de 26,7% respecto del año 2022, debido a que la disminución del precio de venta fue inferior a la disminución en los costos. En 2022 el margen sobre el precio registró disminución de 60,5% respecto de 2021, debido a un aumento de los costos mayor al del precio. La relación margen/precio durante los últimos 6 años, alcanzó un peak en 2021, mientras que el mínimo se registró en 2020."*<sup>8</sup>

**El hecho de que existan utilidades y márgenes altos como los de Moly-Cop, durante dos años consecutivos, es un claro indicio de ausencia de daño,** según lo indica el artículo 50 del Reglamento Anti-Distorsiones.

---

<sup>8</sup> Acta de la sesión N°436 de la H. Comisión, hoja 20.

2.5. Moly-Cop no ha sufrido daños en sus niveles de producción ni en sus ventas

A juicio de Moly-Cop, la producción y las ventas del Producto Investigado se habrían disminuido (sin indicar a cuánto ascenderían dichas reducciones) entre el periodo 2018-2019 y el periodo 2022-2023, a causa de las importaciones provenientes desde China. Pues bien, demostraremos en lo sucesivo como aquella atribución causal no es efectiva.

De acuerdo con la información proporcionada por la H. Comisión, sería efectivo que en el periodo investigado se habrían verificado cambios en los niveles de producción y ventas de Moly-Cop. Sin embargo, dichas variaciones en ningún caso se han visto afectadas por las importaciones desde China, y por el contrario, obedecen a otras múltiples causas.

En particular, ya quedó explicitado en secciones precedentes que **en el periodo investigado se ha producido un considerable aumento de las importaciones provenientes de Perú**. De hecho, al analizar los cambios en el consumo del Producto Investigado, es dable concluir que entre enero y junio 2022-2023, las bolas de origen peruano han aumentado su participación de mercado en un 72,1%, mientras que las de origen chino se redujeron un -44,6%.

Además, desde 2020 (fecha en la que es posible evidenciar un decrecimiento en los niveles de ventas de Moly-Cop), **la denunciante también aumentó considerablemente sus exportaciones (de hecho, llega dicha variación a más de un 40%)**.

**Cuadro 15**  
**Cambio en las Exportaciones Moly-Cop**  
**(Variación Porcentual)**

	<b>Var %</b>
<b>2019 / 2018</b>	36,1%
<b>2020 / 2019</b>	-8,6%
<b>2021 / 2020</b>	40,4%
<b>2022 / 2021</b>	-6,4%
<b>Jun 2023 / Jun 2022</b>	5,1%

Fuente: Elaborado por la Secretaría Técnica con antecedentes de Moly-Cop.

De hecho, al analizar las bases de datos proporcionadas por esta H. Comisión, podemos confirmar que en el último periodo (la época investigada propiamente tal), las ventas de Moly-Cop han tenido mejores resultados que las importaciones de bolas provenientes desde China. Todo ello ratifica la ausencia de daño en producción y ventas domésticas, sin que existan pruebas positivas del daño alegado.

2.6. La tendencia actual es a la disminución del *market share* del Producto Investigado de origen chino

De acuerdo con Moly-Cop, “al estimar las ventas relativas de las bolas convencionales importadas desde China, respecto a las ventas de Moly-Cop, se observa una tendencia creciente en la participación china”<sup>9</sup>.

Pues bien, **la evidencia disponible en el expediente público descarta dicha afirmación**. En concreto, según ya hemos adelantado, al analizar las variables de participación de mercado y consumo aparente se confirma que **la participación**

---

<sup>9</sup> Denuncia de Moly-Cop, pg. 21.

**de mercado de las bolas de origen chino ha experimentado una notoria e incuestionable baja en el periodo 2022-2023.**

Así, la variación enero a junio 2022-2023 acredita que la posición relativa de mercado china se redujo en un **-44,6%**, mientras que el consumo aparente se redujo solo un **-21,3%**.

Por lo demás, en el mismo periodo considerado, las ventas de Moly-Cop aumentaron (pese a la caída del consumo aparente), circunstancia completamente omitida por la denunciante, lo que se suma al aumento de la posición relativa de las bolas de otros orígenes (principalmente Perú).

- 2.7. No puede atribuirse una relación causal entre la caída en la capacidad instalada nacional y su utilización, y las importaciones de origen chino. Los cierres de las plantas nacionales tienen múltiples causas y ninguna coincide con el supuesto dumping

La denunciante ha pretendido identificar en los cierres de dos plantas nacionales (a saber, Aceros Chile S.A. y Prodemol) una supuesta evidencia de los daños que las importaciones chinas habrían causado.

Pues bien, nos referiremos a ambos cierres de plantas y a las verdaderas causales que rodean su ocurrencia, para descartar de plano cualquier imputación causal que relacione dichos cierres a las importaciones de origen chino.

a) *Cierre de la planta de Aceros Chile S.A. y procedimientos concursales*

En abril de 2021, Aceros Chile S.A. (“Aceros Chile”) pidió el inicio de un procedimiento concursal de reorganización<sup>10</sup>. Sin embargo, en su solicitud esa misma empresa detalló expresamente cuáles eran las causas que motivaron esa situación, ninguna de las cuales dice relación alguna con la importaciones de provenientes de China.

En efecto, según consta de la solicitud de inicio de procedimiento (que se acompaña al **Tercer Otrosí** de esta presentación), Aceros Chile fundó el desmejoramiento de su situación económica en las siguientes circunstancias:

- i. La construcción de la planta para la fabricación de bolas de acero en 2013 presentó demoras superiores a las proyectadas, “ya que no se esperó el alto grado de complejidad que representaría la declaración de impacto ambiental y la obtención de las autorizaciones que debían otorgar diversos organismos”<sup>11</sup>, por lo que se debieron enfrentar diversos compromisos financieros de montos relevantes sin contar con ingresos asociados a la planta, lo que derivó en un déficit de caja.
- ii. Se habrían producido ciertas ineficiencias que generaron “*por varios meses márgenes negativos los que a su vez afectaron la capacidad de generación de flujos.*”<sup>12</sup>. Entre dichas ineficiencias, Aceros Chile considera: (i) exceso de dotación de personal, (ii) aumento en los rechazos originados en fallas de

---

<sup>10</sup> Procedimiento tramitado ante el 2° Juzgado Civil de San Bernardo, bajo el Rol N°C-951-2021

<sup>11</sup> Solicitud de inicio de procedimiento concursal de reorganización de Aceros Chile, pg. 3.

<sup>12</sup> Id.

los procedimientos de control y calidad, y (iii) bajos niveles de producción durante meses.

- iii. Afectación de la normal operación comercial e industrial de Aceros Chile, producto de las restricciones impuestas con ocasión del denominado “estallido social”.
- iv. Irregularidades en la operación por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, que significaron el cierre temporal de las operaciones y/o la menor dotación de personal en las plantas durante 2020.

Como puede apreciarse, la compañía solicitante **en ninguna parte de su presentación vincula causalmente un supuesto dumping al cierre de su planta;** por el contrario, reconoce las causales internas y externas que motivaron a la presentación de la solicitud de reorganización.

Por lo demás, debe tenerse a la vista la dificultad práctica que suponía para Aceros Chile tener una planta en la Región Metropolitana, viéndose obligada a transportar a las regiones del norte toda su producción, lo que suponía una desventaja respecto de otras plantas y de los exportadores de otros orígenes. Ello, especialmente teniendo a la vista que las ventas en el Valle Central se redujeron considerablemente en el periodo investigado.

Pues bien, con fecha 15 de junio de 2021 fue presentada la propuesta de acuerdo de reorganización (que también se acompaña al **Tercer Otrosí** de esta presentación), la cual incluía dentro de sus principales puntos, *“la continuación efectiva y total del giro de las actividades comerciales de Aceros Chile S.A., a contar de la*

*fecha de presentación de esta propuesta (...)"<sup>13</sup> y se propuso también que se llevaría "a cabo un proceso de subarrendamiento o venta de la totalidad de los activos comprendidos en la planta de bolas de molienda de Aceros Chile S.A. ubicada en la comuna de Puente Alto."<sup>14</sup>*

Es decir, **por decisión empresarial de Aceros Chile**, al evaluar la posible eficiencia o ineficiencia derivada de la continuación o no de la planta, **ésta estimó conveniente deshacerse de ella**. Pero, nuevamente, ello jamás podría deberse a un supuesto dumping, sino a **las propias evaluaciones financieras y comerciales de la compañía reorganizada**.

Finalmente, ante el agravamiento del mal estado de los negocios de Aceros Chile (nuevamente, por razones ajenas a las importaciones desde China), ésta incumplió los pactos asumidos en virtud de la propuesta de reorganización, y el Banco del Estado de Chile solicitó su liquidación forzosa<sup>15</sup>.

En resumen, es claro que concurrieron tanto factores externos (como el estallido social y la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia), como internos (retrasos en proyectos, e ineficiencias productivas) que explican las razones por las cuáles la planta de fabricación de bolas de acero cerró sus operaciones, y ninguna de ellas está siquiera ínfimamente relacionada al supuesto dumping.

*b) Prodemol/Incometal*

Moly-Cop invoca el cierre de la planta de Prodemol como una supuesta muestra de la existencia de dumping chino en el periodo investigado. No obstante, más

---

<sup>13</sup> Propuesta de Acuerdo de Reorganización de Aceros Chile, pg. 1.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Dicha liquidación se tramita actualmente bajo el Rol N°2282-2023, ante el mismo juzgado civil.

allá de no aportar ningún antecedente adicional, lo cierto es que la evidencia demuestra que dicho cierre nada tuvo que ver con las importaciones de origen chino.

Asimismo, la circunstancia de haber cerrado su planta no es una cuestión nueva, toda vez que en el proceso de investigación por dumping del año 2020 (el cual fue cerrado anticipadamente por esta H. Comisión) **ya fue invocada por Moly-Cop** como una supuesta muestra del daño causado (ver acta N°429 de esta H. Comisión)<sup>16</sup>.

De hecho, según consta en expediente de liquidación forzosa deducida contra la sociedad Comercializadora de Insumos Industriales Incometal S.A., la solicitud presentada por uno de sus acreedores fue de fecha 18 de diciembre de 2018 y se decretó la apertura del procedimiento de liquidación forzosa con fecha 2 de enero de 2019. Por lo demás, el procedimiento concursal finalizó en 2021, es decir, dos años antes del periodo investigado.

**Las circunstancias antes descritas confirman que: (i) el cierre de la presente planta ya fue analizada por esta H. Comisión en el anterior proceso (en donde se descartó la existencia de dumping) y (ii) temporalmente es imposible que exista algún tipo de vinculación entre el supuesto dumping denunciado en el periodo de la investigación y el cierre.**

Sin perjuicio de que esto demuestra la absoluta improcedencia del argumento expuesto por Moly-Cop, en esencia, la principal y más directa razón por la cual Prodemol cerró su planta dice relación no con un supuesto dumping, sino con la

---

<sup>16</sup> “Finalmente, Moly-Cop entrega antecedentes de “los graves daños sufridos por Prodemol SpA como consecuencia de la injusta competencia de origen chino”, empresa productora que dejó de participar en el mercado.”

ausencia de crédito para la adquisición de barras de acero y por la reducción de la demanda de bolas de parte de compañías ubicadas en el Valle Central (que era su target o público objetivo).

Otros factores que influyeron en tal decisión derivan de la ubicación de la planta (en la Región Metropolitana), donde al igual que lo que sucedió con Aceros Chile, la dejaba en una desventaja competitiva por tener que transportar la totalidad de sus productos a largas distancias, asumiendo mayores costos que sus competidores.

2.8. Por lo menos desde 2020, no se ha producido ninguna reducción del empleo nacional y, por el contrario, éste ha aumentado

De acuerdo con la presentación de Moly-Cop, la cual nuevamente se encuentra tarjada en su totalidad, sólo en dicha compañía se habrían perdido, supuestamente, múltiples trabajos. Para arribar a tal conclusión, la Denunciante compara el periodo 2018-2019 con el periodo 2022-2023.

Pues bien, llama profundamente la atención el resultado al que arriba Moly-Cop en este punto, pues al atender a la información sistematizada que fue proporcionada por la H. Comisión, uno puede confirmar que la conclusión es totalmente la contraria: **en el periodo 2020-2021, el número de trabajadores aumentó en un 0,8%, mientras que durante el periodo 2021-2022, este número aumentó 10,3%.**

**IV. Las Importaciones del Producto Investigado tampoco han causado amenaza de daños**

Sabiendo que no existe daño alguno que le afecte (mucho menos un “daño importante”, que es lo que exige la ley), Moly-Cop intenta sostener que existiría una “amenaza de daño” consistente en que el mercado chileno muy pronto se vería “inundado” o “invadido” por bolas convencionales originarias de China.

Para sostener esa tesis, la denunciante fabrica las siguientes razones: (i) habría un supuesto aumento significativo de las importaciones; (ii) en China existiría un exceso de capacidad para producir acero; y (iii) la existencia de medidas arancelarias contra el acero chino en otros países.

Pues bien, todas las alegaciones de la Denunciante son totalmente infundadas, ninguna se funda en pruebas objetivas o positivas y los hechos han terminado por demostrar que resultan absolutamente falsas.

En efecto, según acreditaremos a continuación, las alegaciones de Moly-Cop carecen de todo mérito y sustancia, pues analizada la evidencia disponible en autos es solo dable concluir que: (i) las importaciones chinas no han aumentado, o a lo menos, no en los términos significativos exigidos por la ley; (ii) no es efectivo que exista un exceso de capacidad que invada o inunde el mercado chileno con Productos Investigados chinos; y (iii) las medidas arancelarias aplicadas en otras jurisdicciones jamás implicarán ni han implicado un riesgo de envío de Producto Investigado a Chile.

De hecho, según se extrae de la respuesta al cuestionario proporcionada por Minera Escondida (fojas 1708 y siguientes del expediente público), el verdadero

daño se produciría con la implementación de medidas antidumping, las que en el improbable evento de ser impuestas, ocasionarían un importante aumento de los costos operativos de los clientes y la necesidad de renegociar polinomios de ajuste de precios:

*“Dado que las bolas de acero para molienda son un elemento importante en la cadena productiva de Minera Escondida, la aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado ocasionaría un incremento de sus costos operativos. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, probablemente sería necesario renegociar los términos y condiciones contractuales y comerciales con los proveedores nacionales e internacionales, incluyendo la renegociación de polinomios de ajuste del precio de las bolas de acero para molienda.”<sup>17</sup>*

**1. No ha existido un significativo aumento (o siquiera un aumento) de importaciones provenientes de China. De hecho, las únicas importaciones que han aumentado son las de origen peruano**

De acuerdo con la presentación de Moly-Cop, la *“inundación de Bolas Convencionales chinas se ha mantenido creciente en el tiempo, e incluso se ha agudizado en los últimos años. En efecto, si se compara el promedio de toneladas de bolas convencionales importadas desde China en 2018-2019 con el promedio de 2022-2023, se evidencia un aumento superior al 70%”*.<sup>18</sup>

Como puede apreciarse, no existe en el razonamiento de Moly-Cop ningún antecedente distinto que permita fundar la existencia de una *amenaza de daño*, pues los argumentos expuestos por la denunciante son exactamente los mismos relatados a propósito de la existencia de daños.

---

<sup>17</sup> Foja 1711 del expediente público. Respuesta al cuestionario de Minera Escondida.

<sup>18</sup> Denuncia de Moly-Cop, pg. 24.

Precisamente por tal razón es que al referirnos a la ausencia de daño, ya desarrollamos la absoluta inadmisibilidad y falta de efectividad de las alegaciones de Moly-Cop, las que además se encuentran distorsionadas, por haber adecuado las cifras y los periodos analizados de forma arbitrariamente favorable a su posición. Por razones de economía procesal nos remitimos íntegramente a lo ya señalado.

Por lo demás, lo cierto es que carece de lógica tomar como base el periodo 2018-2019, si en 2020-2021 esta H. Comisión descartó la existencia de dumping en las importaciones. Así, no habiendo existido dumping en el periodo intermedio al analizado por la denunciante, es totalmente improcedente que su comparación se retrotraiga a los años inmediatamente anteriores, e intente malamente omitir tanto el periodo en que se descartó la existencia de dumping como el periodo investigado. Ello solo da cuenta de una tergiversación y acomodación abusiva de los datos económicos.

Más allá de la infundada alegación de la Denunciante, lo cierto es que atendido el funcionamiento del mercado de bolas convencionales en Chile, que es en base a licitaciones y contratos por periodos fijos de duración, tanto el precio como la cantidad de bolas importadas depende de las condiciones previamente determinadas en los contratos y no del arbitrio de los exportadores (como malamente pretende Moly-Cop).

En consecuencia, los exportadores chinos no pueden disciplinar las cantidades a importar, así como tampoco los precios internos y, por consiguiente, no es posible para los exportadores chinos inundar el mercado nacional. Así, es forzoso concluir, nuevamente, que no existe daño ni amenaza de daño en la importación de bolas convencionales provenientes de china.

Pero incluso más, H. Comisión: resulta que según se hizo presente en secciones precedentes al referirnos a la ausencia de daño, una circunstancia absolutamente omitida por la Denunciante se refiere al aumento de las importaciones de Producto Investigado de origen peruano.

La evidencia sistematizada por la H. Comisión así lo demuestra, y atendido que los productos importados desde Perú son sustitutos del Producto Investigado y de aquel producido en Chile, es claro que la imposición de medidas provisionales o definitivas solo produciría un beneficio a dichas importaciones, sin que exista certeza de que con ellas se protegería a la industria local.

Por lo demás, dentro de la industria peruana que podría beneficiarse, está Moly-Cop Perú, por lo que no resulta extraño el hecho de que se omita cualquier referencia a este punto.

## **2. No es efectivo que exista un exceso de capacidad en China que amenace con invadir el mercado nacional**

Moly-Cop intenta fabricar como argumento el que habría un supuesto exceso de capacidad en China que amenazaría inundar en cualquier momento el mercado local con bolas convencionales. **Tales alegaciones no son efectivas, no se fundan en ninguna prueba objetiva y no acreditan la hipotética amenaza de daño.**

En concreto, sostiene Moly-Cop que *“China tiene una enorme sobrecapacidad de producción de acero (...) Pero la situación hoy es aún más grave para industrias más sofisticadas, porque el Gobierno Chino está dirigiendo sus esfuerzos precisamente a fabricar productos de mayor valor agregado, como es el caso de las Bolas. Sumando a lo anterior la desaceleración en el crecimiento económico chino hace temer que el exceso de capacidad,*

*que no se ha visto reducido, sea reconducido a la caída de la demanda interna, enviando la enorme cantidad de acero disponible a otros mercados.”<sup>19</sup>*

Al respecto, desde ya destacamos que, en primer lugar, **las únicas evidencias citadas por Moly-Cop son breves pasajes de decisiones preliminares y descontextualizadas de autoridades extranjeras.** Así, solo cabe confirmar que Moly-Cop no ha aportado ningún antecedente concreto y específico para el mercado chileno que le permita confirmar sus elucubraciones.

En segundo lugar, **la Denunciante habla de una supuesta “sobrecapacidad china”, sin embargo, nunca señala a cuánto ascendería aquella ni aporta ningún solo antecedente que de robustez y seriedad a su alegación.**

Pues bien, sobra decir que la capacidad instalada de las plantas de producción china funciona actualmente al 80%, lo que resulta equivalente a la máxima capacidad real.

En tercer lugar, **la Denunciante pasa por alto el evidente hecho de que no todo el acero crudo producido en China se puede destinar a la fabricación de bolas convencionales, sino sólo un acero de calidad superior que debe cumplir con una serie de requisitos físicos y químicos.** Pero es más, siendo incluso más básica la diferenciación, sólo aquella parte del acero destinada a la producción de palanquilla, que se deriva a la producción de productos largos puede ser utilizada en la industria que nos convoca.

Según ya fue expuesto, la cadena productiva de aceros largos es completamente distinta de aquella destinada a la elaboración de “planchones” de acero, utilizada

---

<sup>19</sup> Denuncia de Moly-Cop, pg. 24.

para la producción de aceros planos **y no son intercambiables o sustituibles, atendida la diferenciación entre las maquinarias e instalaciones requeridas para cada uno de estos segmentos.**

Así, ni siquiera es cierto que ese supuesto porcentaje de capacidad disponible pueda ser destinado a fabricar bolas convencionales.

En efecto, son muy pocas las siderúrgicas en China capaces de producir barras de acero que cumplan con los requerimientos técnicos y químicos que exigen las empresas mineras en Chile. Y respecto de aquéllas que sí pueden hacerlo, esto no se puede conseguir de un día para otro, pues se requiere convenir previamente con el proveedor todos los requerimientos que la barra debe cumplir.

En cuarto lugar, **la infinidad de productos de acero fabricados en China son destinados a numerosos países, muchos con niveles de demanda muy superiores al nuestro.** Así, tampoco es posible sugerir que un supuesto exceso de capacidad vaya a ser usado específicamente para enviar más bolas convencionales a Chile. Aquello, nuevamente, no es más que una elucubración sin base.

En quinto lugar, **la alegación de Moly-Cop Chile desconoce la realidad del mercado minero en el que se transan y usan las bolas convencionales.** La venta de estas bolas está estrictamente regida por los **contratos suscritos con los clientes** (la gran minería), los que son a **largo plazo** (generalmente, 3 a 5 años).

La demanda varía según las necesidades de las mineras para producir mineral (generalmente en Chile, cobre). Así, **para los fabricantes chinos es absolutamente imposible inducir a los clientes a comprar más bolas convencionales por medio de una baja de precio más o menos duradera, porque el insumo bolas no tiene**

sustitutos, al menos en el mediano plazo. De este modo, las mineras sólo compran la cantidad que necesiten. Ante una demanda insensible al precio, cualquier intento de “inundar” el mercado fracasaría incluso teniendo un hipotético exceso de producción.

En definitiva, Moly-Cop no aporta ninguna prueba que permita siquiera inferir que exista el supuesto exceso de capacidad, ni que éste vaya a ser usado para producir específicamente bolas convencionales destinadas a ser enviadas a Chile. Todas sus alegaciones no pasan de ser meras hipótesis infundadas.

### **3. No es efectivo que se hayan decretado medidas arancelarias en el extranjero que amenacen con que se envíen bolas de acero a Chile**

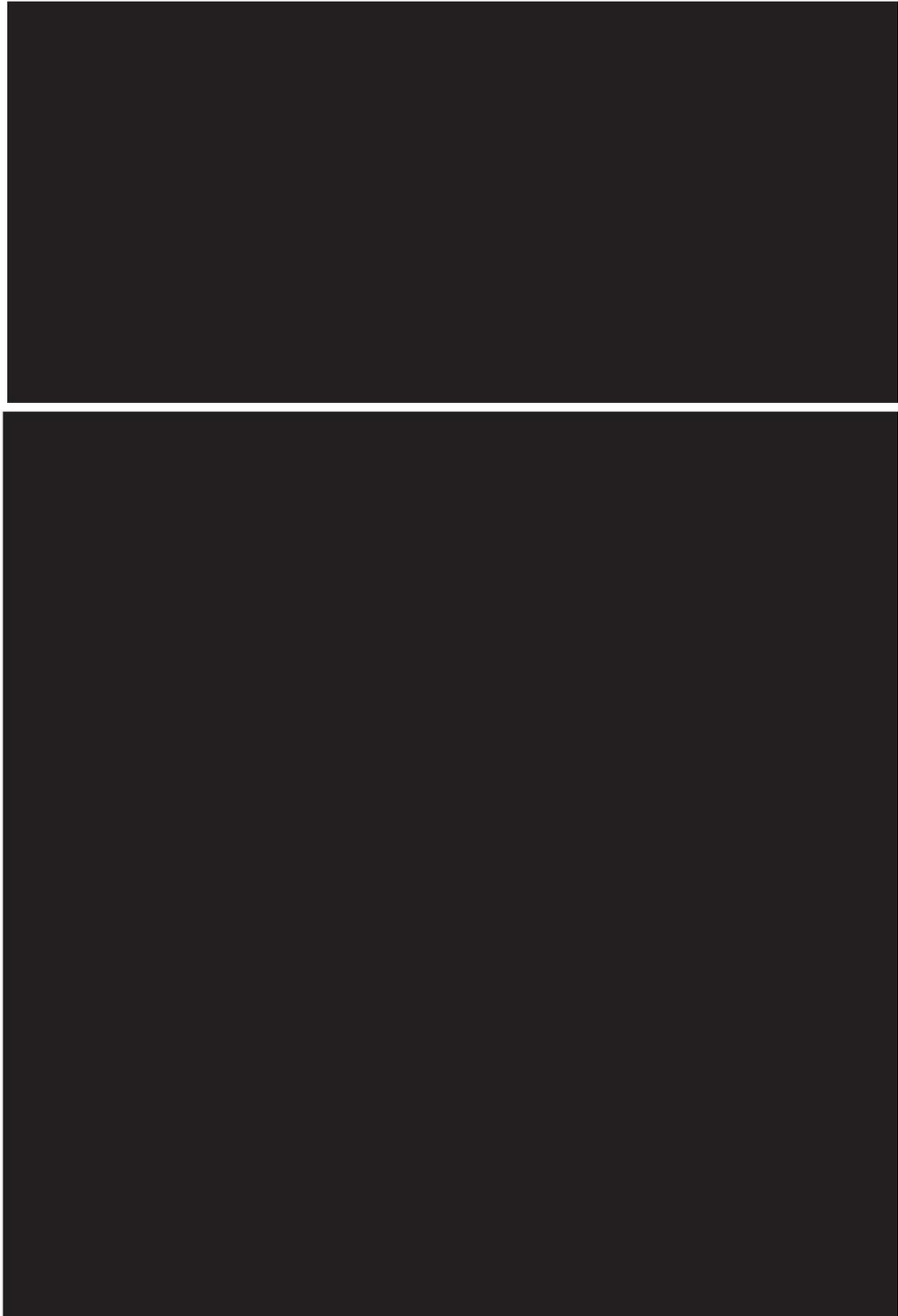
Moly-Cop alega que existirían medidas antidumping sobre “*productos de acero*” en otros países (citando casos como “*fregaderos de acero inoxidable*”, “*fleje de acero pintado*”, “*tuberías de acero de precisión*”, entre otros), lo que amenazaría con que se “*inundaría*” el mercado local con bolas convencionales<sup>20</sup>. Nuevamente se trata de una alegación infundada y que no acredita una supuesta amenaza de daño.

Como se explicó en la sección precedente, el acero crudo en China se produce y utiliza para fabricar una infinidad de productos, los que, por una parte, satisfacen la demanda interna, y por otra, son exportados a numerosos países. Nada permite inferir que las medidas adoptadas sobre algunos productos de acero en algún país del mundo vayan a resultar específicamente en que se destinen más bolas convencionales a Chile.

---

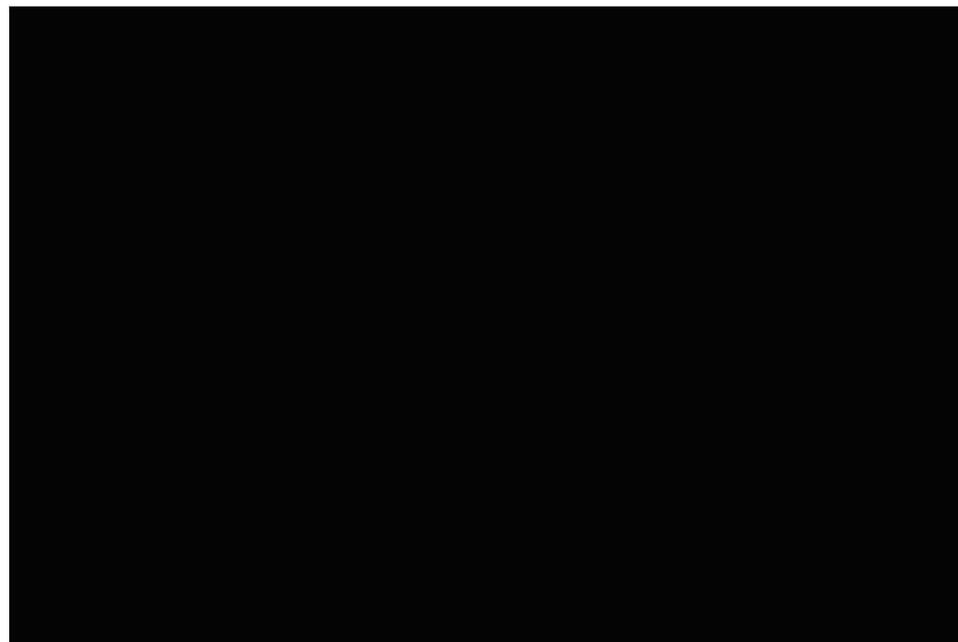
<sup>20</sup> Denuncia de Moly-Cop, pg. 26: “*mientras más países reconocen la amenaza del acero chino y tomen las medidas adecuadas, más complejo se vuelve el panorama para la industria nacional, totalmente desprotegida ante la inundación del acero chino.*”





En similar sentido, el documento N°3 acompañado al Tercer Otrosí de esta presentación, correspondiente al Contrato entre [REDACTED]

[REDACTED]



En otras palabras, las importaciones de bolas convencionales desde China se determinan por las cantidades que requiera el consumidor final para cubrir sus necesidades, y no dependen de la decisión del exportador o de la capacidad acerera China en una época determinada.

De hecho, según explicó Minera Escondida en su respuesta al cuestionario para usuarios, esta *“no tiene la posibilidad de solicitar ni recibir una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura, puesto que las relaciones comerciales y contractuales respectivas no contemplan una figura de este tipo.”*<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Foja 1711 del expediente público. Respuesta al cuestionario de Minera Escondida.

Lo anterior resulta fundamental para excluir cualquier comportamiento coyuntural, ya que las cantidades exportadas a Chile son fabricadas de acuerdo a las órdenes de compra amparados en los contratos de licitación, todos de largo plazo. En otras palabras, no existe a su respecto un “mercado spot” que justifique las alegaciones de la Denunciante.

Por lo tanto, Moly-Cop a pesar de ser el principal abastecedor de bolas convencionales en el mercado chileno, omite, para intentar sostener sus argumentos, algo clave y fundamental, que es cómo funciona la venta de bolas de acero al sector minero en Chile.

V. CORRESPONDE QUE SE PONGA TÉRMINO A LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

El artículo 5.8 del “Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994” dispone que la autoridad debe poner término a una investigación de supuesto dumping en tanto se haya cerciorado de que no existen pruebas del daño alegado.

En efecto, dicha norma prescribe lo siguiente:

*“La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso.”*

Pues bien, todos los antecedentes expuestos en esta presentación confirman que no existe daño que esté afectando a la rama de producción nacional o que, al

menos, hay otros factores -distintos de las importaciones de bolas convencionales desde China- que pueden ser la causa del supuesto daño alegado por Moly-Cop.

En consecuencia, en virtud de la información que se acompaña y de las normas que rigen este proceso, solicitamos a la H. Comisión que se rechace la denuncia presentada por las solicitantes y se ponga término a la presente investigación.

**POR TANTO,**

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener por acompañada la respuesta de Feifan Chile SpA al “Cuestionario para importadores y usuarios” y sus anexos y, en su mérito, ponga término a la investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas desde China.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a la H. Comisión tener presente que en esta presentación se hace referencia a información comercial sensible de nuestra representada, tales como individualización de proveedores y clientes, y se transcriben partes de contratos, por lo que se trata de antecedentes que son estrictamente confidenciales.

Por lo anterior, solicitamos que esta presentación sea mantenida en el cuaderno confidencial de este expediente de investigación y que no sean revelados sin autorización de esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento Antidistorsiones.

Asimismo, según lo dispuesto en la norma antes referida, al efecto acompañamos una versión pública de esta presentación, que sólo tarja los valores o menciones

en cuestión, de modo que permite la completa comprensión de los contenidos aquí expuestos.

**POR TANTO,**

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Acceder a decretar la confidencialidad de esta presentación y tener por acompañada su correspondiente versión pública.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De conformidad con lo previsto por el Artículo 62° del Reglamento, y el Artículo 7.1. del Acuerdo Antidumping, la H. Comisión sólo podría recomendar la aplicación de una medida provisional **en casos excepcionales** y en la medida que **se acredite que es “necesaria para impedir que se cause daño durante la investigación”**.

Es más, según ha sido resuelto por esta H. Comisión en el pasado, las medidas provisionales *“solo proceden para evitar daños inminentes durante el periodo de investigación”*.<sup>22</sup> En tal caso, los solicitantes debían incluir en su denuncia las pruebas positivas y pertinentes que acreditaran los daños alegados, sin que la H. Comisión estimare admisible fundar una medida en una mera afirmación.

Tanto así que esta H. Comisión ha rechazado la aplicación de medidas provisionales incluso en contextos en los que las (i) importaciones del producto investigado aumentarían -lo que no sucede en estos autos- y (ii) existieran daños o amenazas a los productores locales, pues: *“no [es] evidente la existencia de*

---

<sup>22</sup> Acta de la Sesión N° 406, del 16 de marzo de 2018, hoja 4.

*circunstancias críticas para la rama de producción nacional”*<sup>23</sup> que justificaran adoptar una medida tan excepcional.

En definitiva, según se ha expuesto en esta presentación, todas las pruebas y antecedentes agregados al expediente demuestran que **los productores nacionales no sufren daño alguno y, más aún, que no existe ningún tipo de perjuicio actual o futuro que se necesite impedir decretando una medida provisional ni definitiva.**

Es por ello que en autos no se satisfacen las condiciones exigidas legalmente para dar lugar a una medida provisional, cuya aplicación -según ha resuelto esta H. Comisión- ha de ser incluso más restringida y acotada que el caso de los derechos definitivos.<sup>24</sup>

Por motivos de economía procesal, nos remitimos íntegramente a las consideraciones expuestas en Lo Principal de esta presentación, para efectos de fundar nuestra solicitud de rechazo de las medidas provisionales solicitadas por Moly-Cop.

**POR TANTO,**

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener presente lo expuesto y en su mérito rechazar la solicitud de Moly-Cop para que se recomiende la aplicación de medidas antidumping provisionales.

---

<sup>23</sup> Acta de la Sesión N°381, del 25 de noviembre de 2015 (“*Se resuelve] no recomendar la aplicación de medidas provisionales, debido a que los antecedentes disponibles permiten la constatación preliminar de un aumento de las importaciones de los tres grupos de productos, las que han causado y amenazan seguir causando un daño importante a los productores nacionales, pero no es evidente la existencia de circunstancias críticas para la rama de producción nacional*”).

<sup>24</sup> Acta de la Sesión N°406, del 16 de marzo de 2018, hoja 4.

**TERCER OTROSÍ:** Venimos en acompañar los siguientes documentos, indicando en cada caso su carácter público o confidencial:

1. [CONFIDENCIAL] [REDACTED]  
[REDACTED]
2. [CONFIDENCIAL] [REDACTED]  
[REDACTED]
3. [CONFIDENCIAL] [REDACTED]  
[REDACTED]
4. Indicadores diarios del dólar observado, año 2014 (Banco Central de Chile).
5. Indicadores diarios del dólar observado, año 2015 (Banco Central de Chile).
6. Indicadores diarios del dólar observado, año 2016 (Banco Central de Chile).
7. Indicadores diarios del dólar observado, año 2017 (Banco Central de Chile).
8. Indicadores diarios del dólar observado, año 2018 (Banco Central de Chile).
9. Indicadores diarios del dólar observado, año 2019 (Banco Central de Chile).
10. Indicadores diarios del dólar observado, año 2020 (Banco Central de Chile).
11. Indicadores diarios del dólar observado, año 2021 (Banco Central de Chile).

12. Indicadores diarios del dólar observado, año 2022 (Banco Central de Chile).
13. Indicadores diarios del dólar observado, año 2023 (Banco Central de Chile).
14. Indicador IPC Histórico periodo 1928 a 2023 (Banco Central de Chile).
15. Solicitud de reorganización concursal de Aceros Chile S.A.
16. Resolución de reorganización de Aceros Chile S.A., dictada por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo.
17. Solicitud de Banco del Estado de declarar el incumplimiento de Aceros Chile S.A. del acuerdo de reorganización judicial.
18. Resolución de liquidación refleja de Aceros Chile, dictada por el 2° Juzgado de Letras de San Bernardo.
19. Solicitud de liquidación forzosa de Incometal S.A., formulada por Casas del Valle Barros Hermanos Limitada.
20. Resolución de liquidación forzosa de Incometal, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago.
21. Resolución de término de proceso de liquidación de Incometal, dictada por el 25° Juzgado Civil de Santiago.
22. Documento denominado "My Steel Index Methodology", que explica la metodología de construcción del índice de precios "My Steel".

POR TANTO,

A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS: Tenerlos por acompañados.

JULIO  
PELLEGRINI  
VIAL

Firmado digitalmente  
por JULIO PELLEGRINI  
VIAL  
Fecha: 2024.01.30  
18:58:07 -03'00'

Pedro  
Rencoret  
Gutiérrez

Firmado  
digitalmente por  
Pedro Rencoret  
Gutiérrez  
Fecha: 2024.01.30  
18:19:42 -03'00'

JAVIERA  
BEATRIZ  
DURAND  
GONZALEZ

Firmado  
digitalmente por  
JAVIERA BEATRIZ  
DURAND GONZALEZ  
Fecha: 2024.01.30  
18:52:25 -03'00'



## RESPUESTA A CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES Y USUARIOS

*Investigación por dumping a las importaciones bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de china*

**FEIFAN CHILE SpA**

**Santiago, 30 de enero de 2024**

Hacemos presente que nuestros abogados son **Julio Pellegrini Vial** ([jpellegrini@pycia.cl](mailto:jpellegrini@pycia.cl)), **Pedro Rencoret Gutiérrez** ([prencoret@pycia.cl](mailto:prencoret@pycia.cl)) y **Javiera Durand González** ([jdurand@pycia.cl](mailto:jdurand@pycia.cl)). Les agradeceremos comunicarse con ellos por cualquier materia relacionada con esta investigación.



## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCION GENERAL</b> .....	3
1. Entrega respuestas al cuestionario.....	3
2. Solicita secreto, reserva y confidencialidad. ....	3
<b>II. ANTECEDENTES: ACERCA DE FEIFAN CHILE</b> .....	4
1. Antecedentes societarios de Feifan Chile.....	4
2. Actividad principal de Feifan Chile .....	4
<b>III. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO</b> .....	6
1. Consideraciones previas.....	6
2. Análisis del Producto .....	6
3. Efectos posibles de una medida .....	14
4. Mercado Nacional .....	17

## **I. INTRODUCCION GENERAL**

### **1. Entrega respuestas al cuestionario.**

El presente documento contiene las respuestas al cuestionario para importadores y usuarios, enviado por el Secretario Técnico, don Claudio Sepúlveda Bravo, de la Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la “Comisión”), en relación con la investigación iniciada mediante el Acta de la Sesión N°436 de fecha 28 de noviembre de 2023, por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencionales de diámetro inferior a cuatro pulgadas, originarias de la República Popular China (clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno).

Las operaciones de comercio exterior a evaluar por el supuesto caso de dumping corresponderían a aquellas realizadas en el periodo comprendido entre febrero y julio de 2023.

### **2. Solicita secreto, reserva y confidencialidad.**

De acuerdo a lo indicado en el artículo 16 del Decreto Supremo N°1.314, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 22 de marzo de 2013 por el cual se aprueba el Reglamento Antidistorsiones (en adelante, el “Reglamento”), y asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, **solicitamos a esta H. Comisión guardar secreto, reserva y confidencialidad de la información proporcionada por este acto.**

Conforme a lo indicado en el párrafo precedente, Feifan Chile SpA (“Feifan Chile”) viene en solicitar también que se declare o decrete expresamente la reserva y custodia de la información que se entrega en virtud del Inicio de la Investigación en comento, por ser esta información sensible y estratégica para el desarrollo de nuestra actividad comercial y giro, ser ella el resultado del trabajo e inversión exclusiva de Feifan Chile, que en caso de ser pública resultará en la pérdida de dicha inversión (dinero y medios personales), la celebración de contratos vigentes de confidencialidad con terceros así como también, porque corresponde a herramientas que podrían contener información atingente a estrategias comerciales de Feifan Chile.

En línea con lo anterior, acompañamos una versión confidencial y versión pública de este documento.



## II. ANTECEDENTES: ACERCA DE FEIFAN CHILE

### 1. Antecedentes societarios de Feifan Chile

La sociedad Feifan Chile SpA se constituyó por escritura pública de fecha 14 de abril de 2016 otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas 30298 número 12016 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2016 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 4 de mayo de 2016.

El único accionista controlador de Feifan Chile es Changshu Feifan Metalworks Co Ltd. (“Feifan China”), domiciliada en República Popular China, con una participación en el capital del 100%.

### 2. Actividad principal de Feifan Chile

La actividad principal de Feifan Chile es [REDACTED]

Feifan Chile es responsable de la introducción de los Productos Investigados al país y, por lo tanto, del pago de fletes terrestres desde el Puerto de ingreso a Chile a la bodega de Feifan Chile y el almacenamiento, principalmente, para las operaciones realizadas en el mercado local. La Tabla a continuación, muestra los principales proveedores de Feifan Chile durante el Periodo Investigación. [Sección confidencial: describe la cadena productiva y la intervención de Feifan Chile en ella].

Tabla: Principales Proveedores de Feifan Chile.

Proveedor	País	Insumos y/o Servicios Comprados	% sobre el Total de Compras	Plazos de Pago	Moneda
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente: Estudio de Precios de Transferencia de Feifan Chile.



En relación con las operaciones realizadas en el mercado local, Feifan Chile lleva a cabo su actividad comercial ocupándose de realizar todo el proceso desde el ingreso de la orden de compra hasta el cobro de la misma, pasando por el proceso de importación, facturación y entrega del producto.

De acuerdo con las estipulaciones de los contratos celebrados entre Feifan Chile y sus clientes, el proceso comienza básicamente con la cotización enviada al cliente; una vez aceptada por este en relación al precio y volumen, se emite una orden de venta interna junto con diversas órdenes de compra a Feifan China.

Desde ya nótese, que los precios de venta de Feifan Chile a su Cliente, **se fijan al momento de celebración de los contratos y éstos son reajustados según criterios como la variación del valor del acero con el Índice MySteel ([www.mysteel.net](http://www.mysteel.net)), de la paridad del tipo de cambio del Yuan al Dólar Norteamericano, valor del flete marítimo y del costo de transporte cuando el lugar de entrega del Producto Investigado era la faena de la minera.**

Una vez internados los Productos Investigados (es decir, nacionalizados o pagados los aranceles y el IVA), éstos son almacenados en bodegas propias ubicadas cerca de las faenas de sus clientes, donde se efectúan diversas inspecciones del material, o se despachan directamente a las faenas de sus clientes, según corresponda.



### III. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

#### 1. Consideraciones previas

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “producto investigado” a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el Código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno.

Por producto similar se entenderá al producto idéntico al investigado, pero de origen nacional, y por producto similar importado, al producto idéntico al investigado, pero importado desde otros orígenes.

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “periodo analizado” el lapso febrero a julio de 2023.

#### 2. Análisis del Producto

##### 2.1. Indique si durante el periodo analizado, compró:

- a) *Producto investigado,*
- b) *Producto importado de otro origen,*
- c) *Producto nacional,*
- d) *O los tres.*

Feifan Chile compró en el periodo investigado, Bolas de Acero Forjadas de 1”, 1,25”, 2”, 2,5” y 3” de origen Chino a Changshu Feifan Metalworks Co., Ltd y también compró bolas de [REDACTED] a un proveedor Peruano.

El monto FOB de las importaciones de Feifan Chile para el periodo investigado fue de USD [REDACTED]

El resumen de las compras es el siguiente:

Empresa	Toneladas	Total FOB
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

La siguiente tabla muestra el detalle de las importaciones para el año 2023, correspondiente al periodo analizado:



**2.2. Describa detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.**

En la minería del cobre, los medios de molienda (bolas de acero forjadas) representan cerca del 30% del costo total del proceso de molienda y el 8%, aproximadamente, de los costos asociados a una operación minera.

En este sentido, es de gran importancia la caracterización de los medios de molienda, donde Feifan, al igual de los demás fabricantes, han diseñado materiales ajustando sus composiciones químicas, propiedades mecánicas y microestructurales, dependiendo del tipo de desgaste que presenta cada tipo de bola y cuál será su uso.

Las bolas de molienda están presentes en todos los procesos de molienda de mineral (conminución): SAG, convencional, unitario y remolienda, donde sus propiedades físicas y químicas se deben ajustar a cada proceso, entre ellas: microestructura, tamaño de grano, dureza y composición química.

En el proceso de conminución relacionado con el uso de Bolas de Acero Forjadas existen tres tipos de bolas, las cuales se diferencian solo por la función que deben cumplir y por los tipos de molinos donde se utilizan:

Los tipos de Bolas son: Bolas SAG, Bolas Convencionales y Bolas Re-Molienda.

- **MOLIENDA SAG:** La molienda SAG, (*semi-autogenous grinding*), utiliza un molino de gran capacidad que recibe material directamente del chancado primario y tiene una recarga de bolas de acero generalmente un tamaño entre 5,0" a 6,5". Las Bolas SAG donde el molino se carga con bolas entre un 8% al 20%. Las Bolas SAG son altamente exigidas y requieren de aleaciones más avanzadas y realizan su función mediante el Impacto, Abración y Atricción.
- **Las Bolas Convencionales** son utilizadas en los Molinos de Bolas (*Ball Mills*) que realizan la molienda secundaria, donde las bolas tienen generalmente un tamaño entre 2,0" y 3,5" y el molino se carga con bolas entre un 30% al 40%. Las bolas en los Molinos de Bolas realizan su función principalmente por Atricción.

- [REDACTED]
- **Las Bolas de Re-Molienda** son utilizadas en los Molinos Verticales (*Verti Mills*) que realizan una función de remolienda, donde las bolas tienen generalmente un tamaño entre 1,0” a 1,5” y el molino se carga con bolas entre un 25% al 30%. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Función \ Tipo	SAG	Bolas	Vertical
Impacto			
Abración			
Atricción			
Cizallamiento			

- Caracterización de las Bolas:

**Bola de Acero Forjada y tratada térmicamente tamaño 1,0”, 1,25” y 1,5” de diámetro**, material utilizado [REDACTED] Embalaje: Saco de 1 o 2 toneladas o tambor de acero con ganchos. Composición química: [REDACTED]  
[REDACTED] Dureza superficial: [REDACTED]; Dureza volumétrica: [REDACTED]. Uso Remolienda minerales.

**Bola de Acero Forjada y tratada térmicamente tamaño 3,0” de diámetro** Material utilizado [REDACTED], Embalaje: Saco de 1 o 2 toneladas. Composición química: [REDACTED]  
[REDACTED] Dureza superficial: [REDACTED]; Dureza volumétrica: [REDACTED]. Uso molienda de minerales

Feifan distribuye sus bolas de forma directa a las mineras con las cuales tiene contratos y no utiliza a terceros para que distribuyan su producto.



Los **precios de compra promedios** de las Bolas importadas durante el periodo de investigación por tamaño son:

Producto	Precio FOB USD/Ton	Precio CIF USD/Ton	Precio EXW USD/Ton
Bola 1"			
Bola 1.25"			
Bola 2"			
Bola 2.5"			
Bola 3"			

Los precios de venta promedios de las Bolas importadas durante el periodo de investigación por tamaño son:

Tamaño Bola	Precio Prom USD/Ton	Precio EXW Prom USD/Ton
1"		
1,25"		
1,5"		
2,0"		
2,5"		
3,0"		
3,5"		

**2.3. Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?**

Consideramos que tanto los productos fabricados en Chile, los importados de otros países como los productos fabricados en China son similares y sustitutos; ya que todos ellos, limitados por el tamaño, pueden cumplir la misma función (moler mineral) en el proceso de conminución de las mineras nacionales.

Si bien es cierto lo indicado, en que son productos similares y sustitutos, no es menos cierto que los productos de los distintos fabricantes, tanto nacionales como importados, tienen prestaciones y resultados de usos *muy distintos entre si*; teniendo también *Costos Totales de Propiedad (Total Cost of Ownership)* muy dispares.

Pero en el caso de las Bolas de Acero Forjadas, sus prestaciones son distintas en relación al Costo Total de Propiedad (CTP). Es este el factor determinante: cuál Bola forjada le brinda la mayor satisfacción al cliente dentro de sus expectativas y necesidades. De no ser así, solo se vendería la Bola con el menor precio, mas está demostrado que no es así y la funcionalidad obtenida de la bola la hace diferente.

Tal ha sido el grado de satisfacción en relación al CTP de las mineras que algunas empresas de origen chino, con presencia mundial, han logrado satisfacer cada vez más las aspiraciones insatisfechas del mercado chileno, otorgando un producto de calidad, homogéneo, en forma oportuna, de buenas prestaciones y a un valor justo.

Concluyendo, aun cuando los productos son similares y sustitutos, no son iguales y que sin considerar las especificaciones técnicas de los mismos, tamaño, uso, etc. No pueden ser igualables para su comparación.

FAENA	MOBOS	PROVEEDOR	CONSUMO DE ACERO			Resultados
			G/TON	G/KWH	KG/HR	

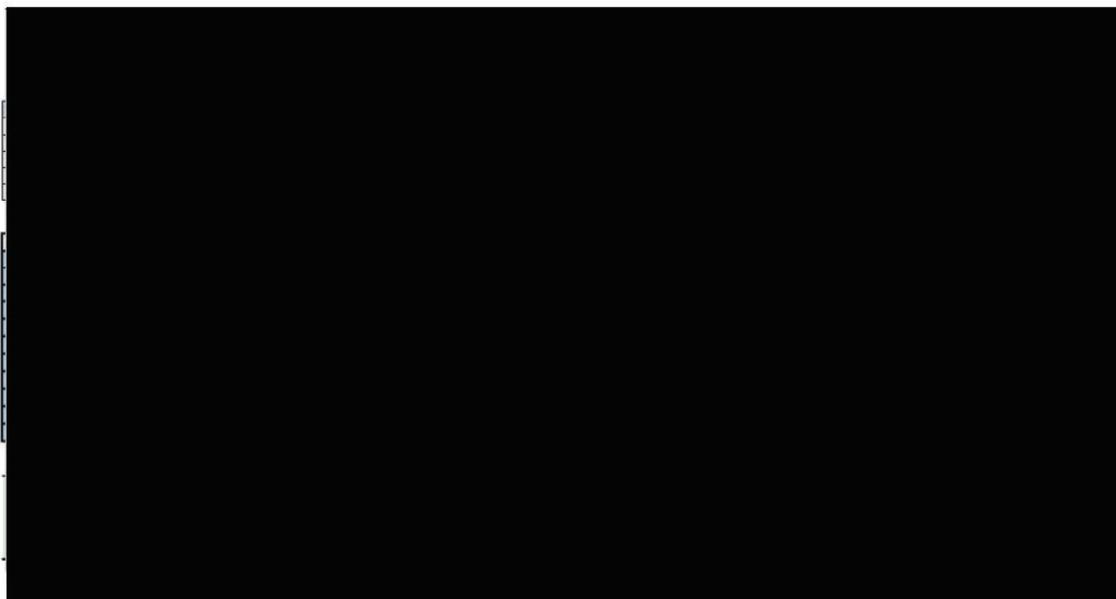
*2.4. Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado, y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante*

*y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.*

Feifan Chile, como filial de Changshu Feifan Metalworks Co., Ltd realiza las compras a China en base a los requerimientos de los clientes finales. Casi exclusivamente se compran las Bolas a la Matriz en China; salvo excepciones generadas por una limitación en una capacidad de producción puntual.

Feifan Chile genera sus compras en base a los consumos establecidos por la mineras en Chile con las cuales se mantienen contratos **y no se importan productos que no estén enmarcados en dichos contratos.**

Los precios de venta a las mineras Chilenas están establecidos según fórmulas de reajuste basadas en el índice de Acero MySteel ([www.mysteel.net](http://www.mysteel.net)), el valor del flete marítimo realmente pagado, el valor del flete nacional y en relación al tipo de cambio en China (ver ejemplo a continuación): **[Sección confidencial: Tabla que comprende ajuste de precios para periodo Abril a Junio de 2023 respecto de un cliente de Feifan Chile].**



*2.5. Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo precio, facilidades, etc.):*



Feifan es productor de sus productos y no evalúa la compra de productos nacionales o de otros orígenes.

No obstante lo anterior, tal como se expuso precedentemente, en casos excepcionales ha debido adquirir productos desde terceros por motivos de limitación en una producción puntual. En tales supuestos, Feifan Chile especifica detalladamente al proveedor las especificaciones del producto que solicita y realiza una extenuante revisión de la calidad de los productos adquiridos, a efectos de que éstos cumplan adecuadamente las especificaciones técnicas de los contratos licitados.

*2.6. Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir de 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.*

Aleación				
Diámetro nominal	1"	1.25"	1.5"	3"
Composición química				
C				
Si				
Mn				
Cr				
P				
S				
Dureza				
Superficial				
Volumétrica				
Características físicas				
Diámetro [mm]				
Peso [g]				
Densidad [Kg/dm <sup>3</sup> ]				
Densidad aparente [t/dm <sup>3</sup> ]				



***2.7. Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).***

Feifan realiza sus operaciones de Importación a través de los puertos de San Antonio, Valparaíso, Antofagasta y Mejillones, donde tenemos nuestras bodegas. Desde estas bodegas se atienden las necesidades de las distintas faena mineras.

El costo desde CIF a Bodega Feifan (EXW) promedio ponderado total para el periodo investigado fue de [REDACTED] de Logística Importación, [REDACTED] de Costos Portuarios y [REDACTED] de Agencia de Aduana. En total los costos de CIF a Bodegas Feifan (EXW) fueron de [REDACTED] para el periodo investigado.

***2.8. Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).***

Hay una gran diversidad de factores que determinan el Costo por Tonelada para despacho, ya que cada minera tiene sus propios estándares a cumplir y que repercuten en los precios de los fletes. Factores como estándares de seguridad de procesos, procedimientos de trazabilidad antigüedad de equipos de transportes, cursos requeridos, turnos máximos por conductores, volúmenes de carga, etc.

Pero si calculamos un promedio ponderado de las cargas despachadas a los clientes, para el periodo investigado, el valor promedio sería de [REDACTED]

***2.9. Si usted es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.***

No somos distribuidores de Producto Nacional.

**3. Efectos posibles de una medida**

***3.1. Explique los efectos que tendría para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.***

Una sobretasa, la consideraríamos injusta ya que Feifan no realiza dumping alguno, pero de existir afectaría gravemente la viabilidad y competitividad de Feifan Chile en la oferta de bolas convencionales, dañaría la competitividad del mercado y terminaría perjudicando gravemente a los consumidores. En efecto:

(i) **Precios:** De aplicarse una medida antidumping, los productos adquiridos por Feifan Chile a Feifan China pasarían a tener un valor de adquisición artificialmente superior al de sus competidores, tanto en lo que se refiere al producto nacional como al importado desde otros orígenes. Por lo que Feifan Chile aumentará los precios en sus contratos vigentes, que incluyen cláusulas de reajustabilidad por aumento de impuestos, para efectos de traspasar a las mineras la sobretasa.

(ii) **Disminución de la competitividad de Feifan Chile:** Al enfrentar costos más altos que su competencia, Feifan Chile vería gravemente afectada su competitividad, enfrentando una situación que no es sostenible en el mediano o largo plazo.

(iii) **Alza del precio de las bolas convencionales:** La aplicación de una medida antidumping permitiría subir sus precios a los oferentes de producto nacional (especialmente, a Moly-Cop) y también a quienes importan desde otros orígenes (especialmente, desde Perú, cuyos envíos a Chile han crecido exponencialmente), por niveles superiores a los que existirían en condiciones de competencia.

(iv) **Pérdida de competitividad general en el mercado:** El ingreso de Feifan Chile al mercado (y de los demás distribuidores de bolas importadas desde China) benefició a los clientes finales a través de mayor competencia.

En efecto, Feifan Chile ha sido un actor muy bien valorado por los clientes, competitivo y que ofrece una altísima calidad en sus productos, todo lo cual ha incentivado a todos los actores del mercado a mejorar su performance en la sana disputa por los clientes. Esta mayor competitividad se perderá en caso de aplicarse derechos antidumping al producto importado por nuestra representada.

De hecho, mediante la aplicación de medidas, se le otorgaría una ventaja competitiva desmedida en favor de Moly-Cop quien hoy es prácticamente el único productor nacional y tiene una altísima participación de mercado, según ella misma reconoce en su denuncia. Lo anterior no beneficiaría realmente a la producción nacional, sino que sólo consolidaría un mayor poder de mercado para Moly-Cop (en desmedro de otros productores nacionales) y dañaría a las empresas mineras con mayores precios de los que habría en condiciones de competencia.

A lo anterior debe agregarse que la aplicación de medidas regulatorias por parte de la H. Comisión tiene el potencial de disminuir la competencia y un desincentivo al ingreso de nuevos actores al mercado, producto del ambiente de incertidumbre que el cambio constante de reglas puede generar para potenciales entrantes, quienes se verán impedidos de prever con suficiente certeza cómo se verán afectados por los cambios regulatorios futuros.

(v) **Posible salida de actores del mercado:** En el mediano o largo plazo, la imposición de medidas antidumping podría provocar la salida de actores del mercado, reduciendo el número de competidores activos en el mercado. Lo anterior implicará la creación de un oligopolio legal para las empresas nacionales, o casi un monopolio dada la actual posición de Moly-Cop, controlando los precios y acaparando las ventas del mercado.

En ese contexto se afectará directamente a la minería nacional (usuarios finales), elevando sus costos y reduciendo sus márgenes. [REDACTED]

(vi) **Aumento de las importaciones de bolas convencionales proveniente de Perú y otros orígenes:** Al eliminarse una fuente competitiva de bolas convencionales como lo son las originarias de China, la aplicación de derechos antidumping tendrá por efecto aumentar los incentivos para comprar producto importado desde otros países exportadores, especialmente Perú.

En efecto, en los últimos años las importaciones de bolas convencionales de Perú han aumentado de forma sostenida y considerable. De hecho, los números son los siguientes:

**Cuadro 9**  
**Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de origen**  
**(Toneladas)**

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
Var % 2019/2018	13,9%	+	268,1%		202,8%	26,3%
Var % 2020/2019	9,9%	-100,0%	10,0%	-100,0%	+	7,5%
Var % 2021/2020	36,7%		-13,2%		-100,0%	31,0%
Var % 2022/2021	24,9%		12,4%			23,9%
Var % ene-ago 23/22	-38,0%		56,1%		-100,0%	-32,2%

Fuente: información presentada por la Secretaría Técnica a fojas 38.

**Cuadro 10**  
**Importaciones de bolas convencionales para molienda, por país de origen**  
**(US\$ FOB)**

MesAño	China	México	Perú	España	Resto	Total
Var % 2019/2018	7,6%	+	249,8%		207,7%	19,6%
Var % 2020/2019	-2,1%	-100,0%	5,7%	-100,0%	684,0%	-3,3%
Var % 2021/2020	70,6%		17,1%		-100,0%	63,9%
Var % 2022/2021	31,7%		21,5%			30,8%
Var % ene-ago 23/22	-49,0%		37,8%		-100,0%	-42,6%

Fuente: información presentada por la Secretaría Técnica a fojas 39.

Como se puede apreciar, las importaciones de Perú se han incrementado en gran medida, existiendo una tendencia sostenida al alza. Dado que las bolas convencionales originarias de Perú son sustitutos de las originarias de China (como también de las producidas en Chile), la imposición de una medida provisional sólo tendría por efecto beneficiar a la industria peruana, sin que exista certeza de que protegerá a la industria nacional.

Al respecto, cabe destacar que -coincidentalmente- la propia Moly-Cop es un productor de bolas convencionales en Perú (con dos plantas).

#### **4. Mercado Nacional**

##### ***4.1. Describa las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el periodo analizado.***

El mercado nacional de medios de molienda es uno de pocos actores, donde existen muy pocas empresas compradoras de bolas y existen también una limitada cantidad de oferentes. Los mayores consumidores son las grandes mineras Codelco, BHP, Anglo American, Antofagasta Minerals, Lumina Cooper, Glencore, Freeport-McMoRan y Teck Resources, las cuales en total operan unas 16 faenas mineras importantes.

Se estima que la demanda anual de unas 500.000 toneladas de medios de molienda y capacidad de producción local efectiva de unas 450.000 toneladas al año.

El mercado nacional al cual atiende Feifan Chile es exclusivamente el que está relacionado con la demanda de las grandes mineras. La modalidad de adquisición de insumos en la gran minería en Chile es la realización de licitaciones internacionales donde se invita a participar tanto a proveedores nacionales como a proveedores extranjeros. En dichos procesos de licitación ha participado tanto Feifan China como proveedor extranjero ofreciendo entregas EXW, FOB o CIF y Feifan Chile como proveedor nacional con entrega en faenas ya nacionalizado.

Las licitaciones, sean públicas o privadas, permiten obtener los mejores precios en la adquisición de bienes a las mineras. Las ventajas para el que realiza la licitación por adjudicación por precio permite:

1. Fomentar la competencia entre los participantes invitados a la licitación
2. Flexibilidad en el aumento de las cantidades adquiridas
3. Traspasar al contratista el riesgo por el aumento de los costos unitarios
4. Tener un control de los presupuestos
5. Abrir la participación de empresas que aún no están en el mercado
6. Generar ahorro en los tiempos y recursos destinados a la adquisición



A su turno, el proveedor se beneficia de lograr mayores eficiencias en la producción al optimizar la compra de sus insumos y organizar la producción lo que le permite bajar sus costos fijos al contar con una mayor certeza del volumen de su producción, pero asume el aumento del costo. Misma ventaja ocurre para la optimización de las importaciones.

En otras palabras, las exportaciones realizadas por Feifan China no son operaciones únicas o por una sola vez, sino que por el contrario, corresponden a exportaciones de tracto sucesivo donde deben respetarse los precios que resultan del contrato.

Como se acredita a partir de la documentación ofrecida en este acto, los contratos asignados tienen, por lo general, una duración de 3 a 5 años, durante los cuales los proveedores beneficiados deben hacer entrega de los productos asignados. Generalmente las mineras se reservan una pequeña cantidad de suministro para hacer pruebas de bolas de proveedores nuevos, para así ir validándolos para la próxima licitación. Además, salvo existir algún problema puntal, por regla general no existen compras spot de bolas en este mercado.

Los Precios de los contratos se reajustan siempre en base a fórmulas de determinación de precios similares a la establecida a continuación: **[Sección confidencial: se incluye un detalle de la fórmula de reajuste de precios comprendida en contratos con clientes de Feifan Chile].**

[Redacted content consisting of multiple lines of blacked-out text]

| [Redacted text block]

■ [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

| [Redacted text block]

■ [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

| [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

| [Redacted text block]

[Redacted text block]

■ [Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



Por lo demás, durante el periodo investigado, se **produjeron los siguientes cambios** en el mercado de las bolas convencionales en Chile:

(i) **Reducción de las importaciones desde China**: en concreto, según consta en el Acta N°436 de la H. Comisión, en comparación al año inmediatamente anterior, las importaciones de bolas de molienda se redujeron en cerca de un 38% en términos de volumen.

(ii) **Aumento de las importaciones provenientes de Perú**: Durante el periodo investigado, Perú aumento considerablemente sus importaciones del producto investigado. En efecto, según ya fue indicado precedentemente, la variación porcentual entre el año 2022/2023 fue, en toneladas, de un 56%, y en términos USD/FOB, de un 37,8%.

(iii) **Precios**: Consta a partir de la información disponible en el Acta N°436 de la H. Comisión que por regla general, los precios en forma constante y prolongada han ido aumentando en el tiempo. Es más, existen antecedentes que confirman que entre 2020 y 2022 se produjo un aumento importante de precios y un peak en los niveles de costos, verdaderamente anormales para el mercado (circunstancia que se redujo por el desempeño normal y espontáneo del mercado en 2023).

(iv) **Las utilidades de Moly-Cop aumentaron considerablemente durante el periodo investigado**: según consta en Acta N°436 de la H. Comisión, “*el margen porcentual de utilidad sobre el precio de Moly-Cop en bolas convencionales ha registrado un incremento de 26,7% respecto del año 2022.*”

***4.2. Si considera que existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre de la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.***

Desde ya es dable mencionar que existe abundante evidencia en el expediente que confirma que la rama de la producción nacional no ha sufrido ningún daño o amenaza de daño, y que las alegaciones expuestas por la denunciante carecen de mérito.

En efecto:

(i) La H. Comisión constató el **aumento de las utilidades de Moly-Cop** en el periodo investigado, equivalente a un 26,7% en comparación al año 2022.

(ii) **No existe aumento de las importaciones desde China**, y por el contrario, han aumentado las importaciones desde otros orígenes, principalmente desde Perú.



(iii) **No se ha producido una reducción en los precios**, o al menos, no de la magnitud expuesta por la denunciante.

(iv) Existe una **marcada tendencia a la reducción del Market share de parte de las importaciones chinas**, según consta en el Acta N°436 de la H. Comisión, la cual da cuenta de una reducción de la posición relativa del mercado chino de un -44,6%.

(v) **Absoluta ausencia de relación causal entre las liquidaciones concursales invocadas por Moly-Cop y un supuesto caso de dumping**. Tratándose del caso de Aceros Chile S.A., ésta reconoció expresa y abiertamente en su solicitud de reorganización presentada ante la justicia ordinaria que las causas de su mala situación financiera fueron múltiples, asociadas a ineficiencias y defectos administrativos, sin que exista mención alguna a un caso de dumping como causa de la insolvencia.

(vi) **No ha existido ni existe ninguna amenaza de daño para la rama de la producción nacional**, pues, según ya expusimos, no han aumentado las importaciones chinas. Además, no hay certeza alguna de que la aplicación de medidas antidumping contra la producción china en otros países (que por lo demás, no dicen relación con el presente mercado sino con otros productos de acero diversos) implique un riesgo o daño para el mercado nacional, así como tampoco resulta efectiva la afirmación de que exista un exceso de capacidad disponible en China.

Pero además, alegar una supuesta amenaza de daños es absolutamente inconsistente con la estructura y funcionamiento del mercado chileno, el cual se construye en base a licitaciones y contratos de larga data, cuyos precios quedan definidos por todo el periodo de duración y se sujetan a mecanismos de reajustes.

(vii) **Mayor competencia tanto a nivel nacional como internacional**: La mayor competencia (con la inclusión de los exportadores chinos y el productor Acero Chile S.A. a nivel nacional), a todas luces positiva para el mercado y para los usuarios finales, provocando que las licitaciones se realicen bajo condiciones competitivas. Mayor competencia trae consigo una reducción del poder de mercado del actor dominante (Moly-Cop) y con ello crece el bienestar social, al poder aumentarse la oferta del producto investigado, permite a los clientes acceder a mejores precios y también impulsa a los competidores a invertir en innovación y desarrollo de mejores productos y servicios.

(viii) **Ineficiencias productivas**: Moly-Cop tiene procesos productivos menos eficientes, lo que significa que tiene mayores costos de producción y puede implicar tener menor calidad en sus productos y, con ello, la elección de las mineras nacionales. Por ejemplo, su sistema de producción no es continuo, lo que le obliga a incurrir en mayores costos, y utiliza electricidad, lo que también es más costoso.



(ix) **La calidad del producto.** Como indicamos al describir el producto investigado, si bien las bolas importadas y las producidas en Chile son sustitutos en cuanto a su función, tienen importantes diferencias en cuanto a su composición química que inclina la decisión de los consumidores finales a elegir uno u otro producto.

En efecto, al responder la pregunta 2.6 identificamos las aleaciones químicas de los productos de Feifan, las cuales le otorgan a nuestras bolas una dureza superior y más eficiente que se traduce en menores Costos Totales de Propiedad para las mineras, influyendo directamente en su decisión de compra.

En otras palabras, las mineras eligen las bolas convencionales no por el precio, sino por sus características químicas que implican una mayor calidad y, con ello, una reducción en los Costos Totales de Propiedad.

JULIO  
PELLEGRINI  
VIAL

Firmado digitalmente  
por JULIO PELLEGRINI  
VIAL  
Fecha: 2024.01.30  
18:57:17 -03'00'

Pedro  
Rencoret  
Gutiérrez

Firmado  
digitalmente por  
Pedro Rencoret  
Gutiérrez  
Fecha: 2024.01.30  
18:20:42 -03'00'

JAVIERA  
BEATRIZ  
DURAND  
GONZALEZ

Firmado  
digitalmente por  
JAVIERA BEATRIZ  
DURAND GONZALEZ  
Fecha: 2024.01.30  
18:53:35 -03'00'

Anexos 4 al 14 disponibles en base de datos estadística del banco central: <https://si3.bcentral.cl/siete>

**PROCEDIMIENTO** : CONCURSAL DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL  
LEY 20.720.

**MATERIA** : SOLICITUD DE APERTURA DE ACUERDO DE  
REORGANIZACIÓN JUDICIAL.

**SOLICITANTE** : **ACEROS CHILE S.A.**  
RUT: 93.926.000-5.

**REPRESENTANTE** : **OSCAR ISIDRO ROMITO.**  
**LEGAL** RUT: 12.097.986-8.  
**ABOGADO**

**PATROCINANTE** : **NELSON CONTADOR ROSALES**  
RUT: 6.894.210-1.

**APODERADOS** : **MARÍA IGNACIA CONTADOR ASTROSA**  
RUT: 16.100.240-2.  
**IVÁN CALDERY HASCHE**  
RUT: 17.537.520-1.  
**DANIEL GATICA VARAS**  
RUT: 18.301.396-3.  
**MATIAS MURÚA VERGARA**  
RUT: 17.597.848-8.

---

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITUD DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN JUDICIAL; **PRIMER OTROSÍ:** SEÑALA FORMA DE NOTIFICACIÓN; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO, CON CITACIÓN; **TERCER OTROSÍ:** SE TENGA PRESENTE.

S. J. L.

**NELSON CONTADOR ROSALES**, chileno, abogado, cédula de identidad N° 6.894.210-1, quien actúa en representación, según se acreditará, de **ACEROS CHILE S.A.**, sociedad anónima del giro de su denominación, RUT N° 93.926.000-5, ambos con domicilio en Avenida Portales Oriente número 3499-A, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a SS. respetuosamente digo:

Que, en la representación invocada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley 20.720, y atendido la actual situación financiera de mi representada, vengo en solicitar a SS. la apertura de un Procedimiento de Acuerdo de Reorganización Judicial de **ACEROS CHILE S.A.**, ya individualizada, por los motivos que a continuación paso a exponer:

**ACEROS CHILE S.A.** es una sociedad anónima cerrada de capitales argentinos, dedicada hace 40 años a la fabricación y comercialización de revestimientos de acero fundido para equipos mineros y bolas de molienda de acero forjadas. En la actualidad, su mercado principal son las grandes compañías mineras en Chile, Perú y Argentina.

De forma constante en el tiempo la empresa ha tenido un crecimiento comercial, lo que ha permitido posicionarse como uno de los principales proveedores de la industria en Sudamérica. Estos logros han sido posibles gracias a la relación establecida con los clientes, al desarrollo de equipos de trabajo en conjunto con ellos, y a la agilidad para responder siempre en la búsqueda de mejores soluciones en diseño y fabricación de productos de acero.

En 2018 con el fin de complementar su línea de productos, aumentar su tamaño como empresa y oferta productiva, Aceros Chile comenzó la fabricación de bolas de molienda de acero forjadas en una moderna planta ubicada en la comuna de Puente Alto.

Con el fin de crear sinergias en los canales de venta, aprovechar el *expertise* metalúrgico y el posicionamiento de la empresa en un mercado donde existe alta concentración, en el año 2013 la administración de la Compañía decidió evaluar un proyecto de construcción de una planta para la fabricación de bolas de acero, las que representan un producto complementario de los revestimientos, y dirigido al mismo mercado minero que actualmente maneja.

Como parte de la evaluación se hizo una consulta a las empresas mineras sobre su disposición a comprar bolas a Aceros Chile. Las respuestas fueron favorables ya que valoraban la posibilidad de la entrada de un nuevo agente en el mercado que les permitiera obtener precios competitivos.

En base a la buena disposición manifestada por las empresas mineras y a los resultados de la evaluación financiera, se tomó la decisión de iniciar la construcción de la planta. Se logró obtener el financiamiento bancario para la compra del terreno, la construcción y los equipos principales, que representaron aproximadamente el 70% de la inversión total. El 30% restante, constituido por equipos menores, asesorías, y otros gastos, fue financiado con fondos propios.

El avance en la construcción y el inicio de la operación del proyecto tuvo demoras superiores a las proyectadas ya que no se esperó el alto grado de complejidad que representaría la declaración de impacto ambiental y la obtención de las autorizaciones que debían otorgar diversos organismos, tales como ministerio de obras públicas, ministerio de vivienda y urbanismo, dirección de obras municipales, seremi de salud, SAG, empresas de agua y energía, etc.

Las exigencias y requisitos de los organismos mencionados demoraron excesivamente la obtención de las autorizaciones, lo que fue postergando la finalización de la construcción y puesta en marcha de la planta por varios meses, durante los cuales se debió pagar cuotas de los contratos de leasing y otros créditos tomados para el proyecto. Lo anterior significó que la planta, sin contar aún con ingresos por ventas, debiera afrontar compromisos financieros por montos importantes. Si bien inicialmente estas obligaciones fueron cubiertas con los flujos de la planta de San Bernardo, la situación fue insostenible, y derivó en un déficit de caja que tornó imposible seguir cumpliendo con los pagos en sus respectivas fechas de vencimiento.

Actualmente, en la planta de bolas existen expectativas favorables de obtención de nuevos contratos con otras empresas mineras por mayores tonelajes y a mejores precios que los actuales, con lo que se espera revertir gradualmente los márgenes negativos y obtener un punto de equilibrio.

En conjunto con lo anterior, la administración ha hecho sus mayores esfuerzos para minimizar los costos y consecuentemente el déficit operacional de caja.

Por otra parte, en la Planta San Bernardo que históricamente ha tenido buenos márgenes (resultado operacional del 10% de las ventas), se produjeron algunas ineficiencias

que generaron por varios meses márgenes negativos, los que a su vez afectaron la capacidad de generación de flujos. En esta planta se mantuvo un exceso de dotación de personal, y también hubo aumentos de rechazos originados en fallas de los procedimientos de control de calidad y bajos niveles de producción durante varios meses.

Estas deficiencias se han corregido mediante diversas medidas:

- Reducción de la dotación del personal en 60 personas;
- Correcciones en procesos productivos que mejoraron la calidad de los productos y redujeron los rechazos de clientes a niveles normales del 2%, y;
- Mejoras en la programación para mantener la producción en el orden de 1.000 tn/mes (el máximo histórico es 1.400 tn/mes).

Sin duda alguna, la compleja situación económica de la Empresa se vio influida en forma negativa a partir del mes de octubre de 2019, a consecuencia del denominado “estallido social”. En el contexto de estado de excepción, se establecieron restricciones de movimiento y dificultades de transporte de productos a las compañías mineras, que afectaron la normal operación comercial e industrial de Aceros Chile. Lamentablemente estas irregularidades en la operación tuvieron una extensa continuidad por causa de la emergencia sanitaria producida por la pandemia COVID-19, que significaron el cierre temporal de las operaciones, o la menor dotación de personal en las plantas industriales, en diversas instancias a lo largo del año 2020.

Ante la situación relatada, la Compañía se encuentra en una posición de estrecha solvencia, que le impide seguir sirviendo sus créditos financieros de forma regular, con un perfil de vencimientos que no se ajustan al flujo de la Empresa. De esta forma, y no obstante el trabajo llevado a cabo por la Administración se hace indispensable que la reestructuración de **ACEROS CHILE S.A.** se vea acompañada de una reorganización de su pasivo, que tenga la finalidad de reprogramar el calendario de pago de sus deudas ajustado a la actual proyección de flujos de la Compañía.

A partir de lo anterior, y con el fin otorgar la mejor solución a la situación patrimonial de **ACEROS CHILE S.A.**, y permitir en definitiva reestructurar sus pasivos en plazos y condiciones que puedan ser cubiertos por los términos del Acuerdo de

Reorganización, es que esta Administración se ha visto en la obligación de acogerse a un Procedimiento de Reorganización Judicial.

**POR TANTO,**

**RUEGO A SS.** : Tener por presentada solicitud de apertura de Procedimiento de Acuerdo de Reorganización Judicial de mi representada, **ACEROS CHILE S.A.**, y darle la tramitación que corresponde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y siguientes de la Ley 20.720.

**PRIMER OTROSÍ** : Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 20.720, vengo en solicitar a SS. se sirva disponer que todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en autos y no requieran una forma de notificación distinta, me sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: [ncontador@ncrabogados.cl](mailto:ncontador@ncrabogados.cl); [ignaciacontador@ncrabogados.cl](mailto:ignaciacontador@ncrabogados.cl); [icaldery@ncrabogados.cl](mailto:icaldery@ncrabogados.cl); [dgatica@ncrabogados.cl](mailto:dgatica@ncrabogados.cl).

**SEGUNDO OTROSÍ** : **SIRVASE SS.** tener por acompañada, con citación, copia de escritura pública en que consta mi personería para actuar en representación de **ACEROS CHILE S.A.**

**TERCER OTROSÍ** : **RUEGO A SS.** tener presente en la representación que invisto, asumiré personalmente el patrocinio y poder de la presente causa, y confiero poder para que actúen indistinta y separadamente a don **IVÁN CALDERY HASCHE**, cédula de identidad N°17.537.520-1, doña **MARÍA IGNACIA CONTADOR ASTROSA** cédula de identidad N°16.100.240-2, don **MATÍAS IGNACIO MURÚA VERGARA**, cédula de identidad N° 17.597.848-8, Y; a don **DANIEL MAURICIO GATICA VARAS**, cédula de identidad N° 18.301.396-3; a todos habilitados para el ejercicio de la profesión, a quienes les otorgo poder para que actúen conjunta o separadamente, todos de mí mismo domicilio.

**NOMENCLATURA** : 1. [805]Resolución de Reorganización  
**JUZGADO** : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo  
**CAUSA ROL** : C-951-2021  
**CARATULADO** : /ACEROS CHILE S.A.

**San Bernardo, quince de Abril de dos mil veintiuno**

Téngase por recepcionado oficio, de folio 9, proveniente de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, agréguese a los autos, con conocimiento.

**VISTOS:**

Teniendo presente el mérito de los antecedentes acompañados por el deudor, el certificado remitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley número 20.720.-, se resuelve que:

1) Se designa Veedor Titular a don **PATRICIO RICARDO JAMARNE BANDUC**, domiciliado en Avenida Apoquindo número 4775, Oficina número 1702, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, número telefónico de contacto 224481048, correo electrónico [pjamarne@hyj.cl](mailto:pjamarne@hyj.cl), y suplente, a don **ENRIQUE MARCO ANTONIO ORTIZ D'AMICO**, domiciliado en calle Amunátegui número 277, oficina 1001, comuna y ciudad de Santiago, correo electrónico [enriqueortiz@tie.cl](mailto:enriqueortiz@tie.cl), número telefónico de contacto 226980795.

2) Que durante el plazo de treinta días contado desde la notificación de esta resolución, el deudor gozará de una Protección Financiera Concursal en virtud de la cual:

a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios.

b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva.



c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniera esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización.

3) Que durante la Protección Financiera Concursal el Deudor:

a) Quedar sujeto a la intervención del Veedor titular don PATRICIO RICARDO JAMARNE BANDUC, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;

b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y

c) Al ser el deudor una persona jurídica, éste no podrá modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor titular don PATRICIO RICARDO JAMARNE BANDUC, quién la extenderá en la medida que ello no altere o afecte los derechos de los acreedores.

Lo anterior no regirá si la empresa deudora fuere una sociedad anónima abierta que haga oferta pública de sus valores.

4) La Protección Financiera Concursal expira el miércoles 26 de mayo de 2021.

5) El Deudor, a través del Veedor, publicará en el Boletín Concursal y acompañará a este tribunal, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, de lo contrario, el Veedor certificará esta circunstancia y se dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite.

6) La Junta de Acreedores deberá efectuarse a las 09:00 horas del día miércoles 26 de mayo del año 2021 en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicado en Urmeneta número 467, segundo piso, para los efectos de conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor.



debiendo el veedor titular proceder a la notificación de esta resolución en el Boletín Concursal con fecha lunes 19 del presente mes.

7) Los acreedores tendrán el plazo de ocho días hábiles, contado desde la publicación de la presente resolución en el Boletín Concursal, para verificar sus créditos ante este Tribunal. Para tal efecto, deberán acompañar los títulos justificativos de éstos, debiendo señalar si se encuentran garantizados con Prenda o Hipoteca, y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. No será necesaria verificación alguna si los créditos y el avalúo comercial de las garantías se encontraren señaladas, a satisfacción del acreedor, en el estado de deudas señalado en el documento acompañado por el deudor a la solicitud de Reorganización en conformidad al artículo 56 número 4 de la ley número 20.720.-

8) Que dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial.

9) El Veedor deberá inscribir copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor.

10) El Veedor deberá acompañar al Tribunal y publicar en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:

- a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;
- b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación; y,
- c) Si la propuesta de determinación de los créditos y su preferencia indicada por el Deudor se ajustan a la ley.

11) Se fija la audiencia de proposición de honorarios del Veedor, que tendrá lugar en las dependencias de éste Tribunal al quinto día hábil después de efectuada la notificación de esta resolución en el Boletín Concursal, a las 09:00 horas, esto es el día lunes 26 del presente mes.

Para tal efecto deberán concurrir el Veedor, el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55 de la ley número 20.720.-, quienes deberán concurrir con



sus apoderados legalmente constituidos y con poder suficiente para tal efecto, bajo apercibimiento legal del Artículo 57 número 9 de la citada ley concursal.

12) El Deudor debe proporcionar al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56 de la ley número 20.720.-, los que serán publicados junto a copia de esta resolución, por el Veedor en el Boletín Concursal en la oportunidad referida en el numeral sexto.

13) El veedor deberá dejar constancia en la presente causa de la publicación en el boletín concursal, el mismo día en que ésta se practique.-

14) Todas las audiencias señaladas en la presente resolución, y que se celebren ante este Tribunal se celebrarán vía telemática, por la plataforma zoom, mediante conexión a la dirección <https://zoom.us/j/93352704656> ID de reunión: 933 5270 4656.

**Dictado por doña Cristina Solange Gatica Gutiérrez, jueza titular de este Tribunal.-**

En **San Bernardo**, a **quince de Abril de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

jab



**PROCEDIMIENTO** : Sumario

**MATERIA** : Acción de Incumplimiento de Acuerdo de Reorganización Judicial

**DEMANDANTE** : Banco del Estado

**RUT** : 97.030.000-7

**ABOGADO PATROCINANTE** : Luis Eduardo Montes Montes

**RUT** : 7.051.964-K

**APODERADO** : Clemente Maturana Torres

**RUT** : 17.084.166-2

**DEMANDADO** : ACEROS CHILE S.A.

**RUT** : 93.926.000-5

**REPRESENTANTE LEGAL** : Óscar Isidro Romito

**RUT** : 12.097.986-8

**DOMICILIO** : Avenida Portales Oriente 3499-A, San Bernardo.

---

**PRINCIPAL:** Se declare el incumplimiento de Acuerdo de Reorganización, **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitud que indica, **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Propone designación de liquidador; **QUINTO OTROSÍ:** Personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder.

### S.J.L DE SAN BERNARDO (2°)

**Luis Eduardo Montes Montes**, abogado, domiciliado en Avenida Suecia N° 42, piso 5, comuna de Providencia, correo electrónico [lemontes@montesylavin.cl](mailto:lemontes@montesylavin.cl), como mandatario, en representación convencional conforme a mandato judicial, según se acreditará, del **BANCO DEL ESTADO DE CHILE**, Rut 97.030.000-7, sociedad anónima bancaria, representado a su vez por su actual Gerente General Ejecutivo don OSCAR RAUL ANTONIO GONZALEZ NARBONA, chileno, casado, ingeniero civil industrial,

ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 1111, comuna de Santiago, en autos sobre liquidación de la empresa deudora caratulado, acreedor en autos sobre procedimiento concursal de reorganización de la sociedad "**ACEROS CHILE S.A.**", que se ventilan en autos Rol C-951-2021, del 2° Juzgado de Letras de San Bernardo, a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley 20.720, de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas (en adelante, indistintamente, "LIR" o "la Ley"), vengo en interponer demanda declarativa de incumplimiento de Acuerdo de Reorganización Judicial en juicio sumario en contra de **ACEROS CHILE S.A.**, representada por Óscar Isidro Romito, ignoro profesión, ambos domiciliados en Avenida Portales Oriente 3499-A, San Bernardo, Región Metropolitana, por el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización que fuere aprobado y sus modificaciones, en atención a la falta de pago de cuotas a las cuales ésta sociedad se encontraba obligada en virtud de dicho acuerdo y el manifiesto agravamiento del mal estado de sus negocios, conforme se expondrá a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES DEL ACUERDO Y SUS MODIFICACIONES**

1.- Con fecha 8 de abril del 2021, la **ACEROS CHILE S.A.**, solicitó su reorganización concursal, atendido el mal estado de los negocios de dicha empresa.

2.- Luego de haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la Ley para poder dar inicio al procedimiento, se dictó, con fecha 15 de abril del 2021, la resolución de reorganización, designándose como Veedor Titular a don Patricio Ricardo Jamarne Banduc, quien aceptó el cargo por escrito.

3.- Con fecha 15 de junio del 2021, la empresa deudora presentó una propuesta de acuerdo de reorganización, para ser sometida a aprobación de la Junta Deliberativa de

Acreedores.

4.- En la mencionada Junta Deliberativa de Acreedores celebrada el día 1 de julio de 2021, los acreedores comparecientes votaron suspender la misma hasta el día 13 de julio del 2021, fecha en la cual se reanudó la misma y se votó mayoritariamente por aprobar el acuerdo propuesto por la empresa deudora.

5.- De esta forma, en el acuerdo aprobado se acordó en relación al pago del pasivo existente que se pagaría en conformidad con los calendarios de pago propuestos en cada caso y clase, procurando además llevar adelante un proceso de venta o de subarrendamiento de los activos de la empresa deudora.

6.- Es del caso que **la deudora ha encontrado diversas dificultades de caja para hacer frente a sus obligaciones, dada la baja en los ingresos y la imposibilidad de materializar una venta de la empresa.**

En efecto, el interventor, don Patricio Ricardo Jamarne Banduc, informó por escrito a l señor Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 13 de febrero del 2023 lo siguiente:

*“ Se informa que actualmente la situación de la caja de la compañía es crítica, lo que lleva a un estado de insolvencia de la misma, al no poder pagar además las obligaciones adquiridas con posterioridad a la aprobación del ARJ. En estas circunstancias y en atención a que se ha producido un agravamiento del mal estado de los negocios de la compañía, siendo esta una causal un incumplimiento del acuerdo de reorganización en los términos del artículo 98 de la Ley 20720, lo que puede causar perjuicio a los acreedores.*

*Hacemos presente, que la empresa deudora ha comunicado al*

*suscrito y a los miembros de la comisión de acreedores, que no podrá realizar dichos pagos por cuanto la empresa no cuenta con los recursos para realizar dicha operación”.*

El incumplimiento informado por el Interventor se encuentra reconocido por la propia deudora de forma inequívoca, como ha sido expresado en la misiva precitada.

8.- De lo anterior se desprende un incumplimiento del acuerdo de forma expresa y además en indicio revelador de que habría un mal estado de los negocios de la deudora por cuanto no se explica que no haya sido capaz de enterar el pago correspondiente si se estuviera cumpliendo acertadamente con las condiciones del Acuerdo, cuestión que debe ser informada y certificada por el interventor titular.

## **II. DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.**

1.- Como se dijo, el **acuerdo de reorganización contemplaba el pago indicado para las diversas clases de acreedores sin que mediara excepción o eximente** que relevara a la deudora del pago correspondiente.

2.- Es del caso que **la empresa deudora no pagó ni está en condiciones de pagar a mi representada como a otros acreedores el monto correspondiente a las cuotas de de sus obligaciones verificadas y afectas al convenio.**

3.- De lo anterior, se sigue que **ha habido un incumplimiento expreso del acuerdo de reorganización por parte de la empresa deudora, sin que mediara reforma al Acuerdo, acuerdo de comisión de acreedores u otro evento de aquellos que permitieran a la empresa deudora ser relevada del pago.**

4.- Así las cosas, resulta evidente que nos encontramos en la hipótesis establecida en los artículos 98 y 99 de la LIR, que disponen, en su parte pertinente, lo siguiente:

**“Artículo 98.- Acción de incumplimiento. El Acuerdo podrá declararse incumplido a solicitud de cualquiera de los acreedores a los que les afecte por inobservancia de sus estipulaciones.**

**Podrá también declararse incumplido si se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor de forma que haga temer un perjuicio para dichos acreedores.**

*Si la acción de incumplimiento se deduce sólo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del Acuerdo, el Deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contado desde la notificación de la acción. El Deudor podrá enervarla por una sola vez para cada categoría o clase del Acuerdo.*

**Las acciones de incumplimiento del Acuerdo prescribirán en el plazo de un año contado desde que se produce el incumplimiento.**

**La declaración de incumplimiento dejará sin efecto el Acuerdo,** pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial...” (Lo subrayado y ennegrecido es nuestro)

**“Artículo 99.- Procedimiento de declaración de nulidad e incumplimiento del Acuerdo. La nulidad o incumplimiento del Acuerdo se sujetarán al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal**

*ante el cual se tramitó el Acuerdo...*". (Lo ennegrecido es nuestro).

5.- De las normas precitadas **se sigue que, para demandar la declaración de incumplimiento del acuerdo de reorganización se requiere que la infracción sea solicitada por un acreedor dentro del plazo de un año desde que acontece la inobservancia o bien, puede acontecer cuando se hubiere agravado el mal estado de los negocios del Deudor.**

6.- Pues bien, en este caso se cumplen cabalmente los requisitos establecidos en la Ley para reclamar el incumplimiento del acuerdo de reorganización, por cuanto **BANCO DEL ESTADO es un acreedor del proceso y la empresa deudora ha incumplido en el pago de forma persistente para con mi representada y otros acreedores.**

7.- Finalmente, **es importante tener clara la comunicación por escrito emanada de la propia empresa, que es muestra elocuente de que el acuerdo es imposible de ser cumplido por dicha compañía, por cuanto la infracción ocurrió no una vez, pudiendo ser accidental, sino que en cuotas de tres meses diversos, sin que la deudora excusara y enmendara la situación, lo que nos ofrece una clara perspectiva de la situación de insolvencia agravada de la empresa deudora.**

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los Arts. 98 y 99 de la Ley 20.720, los Arts. 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes,

**PIDO A S.S.**, tener por interpuesta la presente solicitud, darle curso de conformidad a las normas del procedimiento sumario -confiriendo traslado a la deudora a ser evacuado en un comparendo a fijar el quinto día hábil siguiente a la forma de notificación que US. establezca- y, en su virtud, declarar incumplido el Acuerdo de Reorganización de marras

por parte de la Empresa Deudora, **ACEROS CHILE S.A.**, en atención a la falta de pago de cuotas a las cuales ésta se encontraba obligada por dicho acuerdo y el manifiesto agravamiento del mal estado de sus negocios. Todo lo anterior con costas, en caso de oposición.

**PRIMER OTROSÍ:** En atención a la extrema gravedad de lo expresado a lo principal, y teniendo en consideración los perjudiciales efectos que produce el incumplimiento del Acuerdo de Reorganización, solicito que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, **se decrete la suspensión del procedimiento que actualmente se encuentra en curso** y que S.S. se abstenga de autorizar cualquier enajenación o liquidación de activos, de cualquier especie, de propiedad de la empresa deudora, hasta que se dicte sentencia definitiva en estos autos, con el fin de evitar eventuales perjuicios que puedan sufrir los acreedores.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por este acto, vengo en solicitar a S.S., se sirva requerir al veedor/interventor del presente proceso, don Patricio Ricardo Jamarne Banduc, domiciliado en Apoquindo 4775, Of.1702, Las Condes, Santiago, a efectos de que informe y certifique sobre el estado de los negocios de la empresa deudora, manifestando si ha existido un agravamiento de ellos.

**TERCER OTROSÍ:** Por este acto, vengo en acompañar, con citación, los siguientes documentos:

1. Verificación de **BANCO DEL ESTADO** en el procedimiento de Reorganización Concursal de la **ACEROS CHILE S.A.**
2. Nómina de créditos reconocidos procedimiento de Reorganización Concursal de la **ACEROS CHILE S.A.**

**CUARTO OTROSÍ:** En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 101 de la ley 20.720, por

este acto, propongo como liquidador titular provisional a don Francisco Javier Gamé Hardessen, correo electrónico [fgame@hyj.cl](mailto:fgame@hyj.cl), domiciliado en Apoquindo 4775, Of.1702, Las Condes, Santiago; y como liquidador suplente provisional a Francisco Javier Cuadrado Sepúlveda, correo electrónico [fcuadrado@cyhabogados.cl](mailto:fcuadrado@cyhabogados.cl), domiciliado en calle Santa Beatriz N°100, of.1301, Providencia.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que mi personería para comparecer en representación del Banco del Estado de Chile, consta de la escritura pública otorgada con fecha 08 de julio de 2020, con firma electrónica del Archivero Judicial de Santiago de fecha 20 de octubre del 2022, otorgada ante el Notario de Santiago de don Pedro Ricardo Reveco Hormazábal, cuya copia autorizada con firma electrónica avanzada vengo en acompañar, la que solicito expresamente, tener por acompañada, con citación..

**SEXTO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en esta causa, indicando asimismo de conformidad al Art. 6 Inciso 5° de la ley 20.720 como dirección de correo electrónico la siguiente: [lemontes@montesylavin.cl](mailto:lemontes@montesylavin.cl), y delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **Clemente Maturana Torres**, Rut 17.084.166-2, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar separada e indistintamente, con el correo electrónico [c.maturana@montesylavin.cl](mailto:c.maturana@montesylavin.cl).

**NOMENCLATURA** : 1. [790]Resolución de Liquidación  
**JUZGADO** : 2º Juzgado de Letras de San Bernardo  
**CAUSA ROL** : C-945-2023  
**CARATULADO** : BANCO DE ESTADO DE CHILE / ACEROS CHILE  
**S.A.**

**San Bernardo, dieciséis de Junio de dos mil veintitrés**

Proveyendo la presentación de fecha 14 del presente mes, folio 25, estese a lo que se resolverá a continuación.

**VISTOS:**

Que, atendido el contenido de la certificación practicada por el señor Secretario Subrogante de este Tribunal que da cuenta de encontrarse ejecutoriada la sentencia de fecha 22 de mayo del año 2023, de folio 17, dictada en estos autos.

Que, con el mérito de lo expuesto y el mérito de estos autos, y habiéndose cumplido con los requisitos señalados en el artículo 100, 118 de la ley número 20.720 sobre Insolvencia y Reemprendimiento, y de conformidad con los artículos 119 y 120 del mismo texto legal, artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, y con el mérito de la presentación del acreedor peticionario, lo actuado en la audiencia de rigor, y la sentencia ejecutoriada que declara el incumplimiento de la empresa deudora, se resuelve:

1.- Que se declara la Liquidación Refleja de la empresa deudora **ACEROS CHILE S.A.**, Rol Único Tributario número 93.926.000-5 sociedad del giro de su denominación, representada por Óscar Isidro Romito, domiciliados en Avenida Portales Oriente 3499–A, de la comuna y ciudad de San Bernardo.

2.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley número 20.720, se designa liquidador titular a **FRANCISCO JAVIER GAMÉ HARDESSEN**, correo electrónico [fgame@hyj.cl](mailto:fgame@hyj.cl), domiciliado en Avenida Apoquindo número 4775, Oficina número 1702, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; y como liquidador suplente a **FRANCISCO JAVIER CUADRADO SEPÚLVEDA**, correo electrónico [fcuadrado@cyhabogados.cl](mailto:fcuadrado@cyhabogados.cl), domiciliado en calle Santa Beatriz número 100, oficina número 1301, comuna de Providencia, ciudad de Santiago.

Comuníquese la presente resolución a los liquidadores designados en el párrafo anterior para efectos que cumplan con sus deberes indicados en el artículo 36, y en el número 3º del artículo 129, ambos de la Ley número 20.720.-

3.- Se da orden al liquidador para que incaute todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos, bajo inventario. Para este objeto, se le concede



desde ya el auxilio de la fuerza pública, con la sola exhibición de la copia autorizada de esta resolución. Se designa como Ministro de Fe para el efecto de la actuación de incautación a al Sr. Secretario Titular de este Tribunal, o a quien legalmente lo subrogue. Se ordena al Liquidador que el acta de la actuación de incautación deberá ser acompañada de un set de fotografías de los bienes a incautar, en las cuales deben constar el número y estado de los bienes.

4.- Diríjase oficio a las oficinas de la Empresa de Correos de Chile, para que entreguen al liquidador designado la correspondencia cuyo destinatario sea la empresa deudora.-

5.- Acumúlese al presente procedimiento concursal de liquidación todos los juicios civiles pendientes contra la empresa deudora ante otros Tribunales que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales.-

Oficiése a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel para comunicar la presente resolución de liquidación con el fin que todos los tribunales dependientes de su jurisdicción remitan los juicios pendientes con efectos patrimoniales en los cuales el liquidado sea parte, a fin de acumularlos a la presente liquidación, de acuerdo al párrafo anterior, en resolución separada.

6.- Adviértase al público en general que no debe pagar ni entregar mercaderías a la empresa deudora, so pena de nulidad de los pagos y entregas. Las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes a la deudora deberán ponerlos dentro de tercero día a disposición del liquidador.-

7.- Hágase saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen un plazo de treinta días contados desde la fecha de publicación de la resolución de liquidación para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos y preferencias, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación.-

8.- Notifíquese por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9.- Inscribese esta resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces de esta comuna y los Conservadores correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes a la Empresa deudora, si fuere pertinente.-

10.- Efectúese por parte del Liquidador Titular, la publicación de la presente resolución el día martes 20 del mes en curso, quedando fija, la Primera Junta de Acreedores, la audiencia del día trigésimo segundo día hábil, que no es sábado, esto es el día lunes 31 de julio del año 2023, a las 09:00 horas, en las dependencias de este Tribunal, ubicadas en calle Urmeneta número 467, segundo piso, comuna y ciudad de San Bernardo. Asimismo, se cita al liquidador



provisional designado en autos, a la persona deudora y a los acreedores, a una audiencia ante la Jueza de este Tribunal, a celebrarse el día hábil inmediatamente anterior al señalado para la celebración de la Junta recién referida, esto es el día viernes 28 de julio del año 2023, a las 09:00 horas, para efectos de lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 20.720.-

Las audiencias señaladas precedentemente se celebrarán vía remota, mediante la plataforma zoom, con conexión a la dirección <https://zoom.us/j/93352704656> ID de reunión: 933 5270 4656.

Practíquense las notificaciones legales y efectúense las publicaciones correspondientes en el Boletín Concursal.-

Comuníquese, regístrese y publíquese.-

PROVEYO CRISTINA GATICA GUTIERREZ, MAGISTRADA TITULAR DE ESTE SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE SAN BERNARDO.

En **San Bernardo**, a **dieciséis de Junio de dos mil veintitrés**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

jab



**TIPO DE PROCEDIMIENTO** : ESPECIAL LIQUIDACION  
**MATERIA DEL PLEITO** : DEMANDA DE LIQUIDACION FORZOSA  
**DEMANDANTE** : **CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS  
LIMITADA**  
**RUT** : 87.597.100-K  
**PATROCINANTES Y  
APODERADOS** : SERGIO YAVAR CARBERRY  
**RUT** : 7.734.912-K  
: ENRIQUE AMENABAR FIGUEROA  
**RUT** : 15.382.613-7  
**DEMANDADO** : **COMERCIALIZADORA DE INSUMOS  
INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A.**  
**RUT** : 95.594.000-8  
**REPRESENTANTE** : JORGE GIOVANNI CAROCCA SEPÚLVEDA  
: 7.685.436-K

**EN LO PRINCIPAL**, SE DECLARE LA LIQUIDACION FORZOSA DE DEUDOR QUE INDICA. **PRIMER OTROSI**, ACOMPAÑAN VALE VISTA. **SEGUNDO OTROSI**, DESIGNAN LIQUIDADORES QUE INDICAN. **TERCER OTROSI**, ACOMPAÑAN DOCUMENTOS Y SOLICITAN SU CUSTODIA. **CUARTO OTROSI**, NOTIFICACION ELECTRÓNICA. **QUINTO OTROSI**, ASUMEN PATROCINIO Y PODER.

**S. J. L de Santiago**

**SERGIO YÁVAR CARBERRY** y **ENRIQUE AMENÁBAR FIGUEROA**, ambos abogados y domiciliados en esta ciudad, Avenida Apoquindo N°3721, oficina 181, comuna de Las Condes, en

representación judicial según se acreditará, de la sociedad “**CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS LIMITADA**”, persona jurídica del giro industrial, domiciliada en Panamericana Sur Km 26, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente decimos:

Que en la representación que investimos, y atendido lo dispuesto EN EL CAPÍTULO IV, Título 1, párrafo 2 “*De la Liquidación Forzosa*” de la ley número 20.720 que “*Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo*”, venimos en interponer demanda de liquidación forzosa, con objeto de que, previa tramitación legal, se dicte la correspondiente resolución de liquidación forzosa en los términos del artículo 129 de la norma precitada, todo ello en contra de la empresa deudora “**COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A.**”, RUT 95.594.000-8, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en calle Caupolicán N° 8.999, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, representada convencionalmente por don Jorge Giovanni Carocca Sepúlveda, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad 7.685.436-K, del mismo domicilio que su representada, lo anterior por haber incurrido la sociedad deudora en la causal establecida en el numeral 1° del artículo 117 de la ley 20.720, todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que a continuación exponemos:

#### **1.- CAUSAL INVOCADA:**

**1.1)** Que, sobre la petición que por esta vía se interpone, el número 1° del artículo 117 de la ley 20.720, dispone en lo pertinente:

*“Artículo 117.- Ámbito de aplicación y causales. Cualquier acreedor podrá demandar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación de una Empresa Deudora en los siguientes casos: 1° Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores solidarios o subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por*

éstos” (...)”

**1.2)** En efecto, la sociedad “COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A”, es una empresa deudora, persona jurídica privada, a la que le resulta plenamente aplicable el procedimiento de Liquidación Forzosa regulado en las disposiciones ya indicadas, ha cesado en el pago de una obligación que consta en título ejecutivo cuyo acreedor es precisamente nuestra representada la sociedad “CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS LIMITADA”, según se expone en el capítulo siguiente.

**2.- TITULO EJECUTIVO CUYO DEUDOR ES “COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A”, Y SU ACREEDOR ES “CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS LIMITADA”.**

La sociedad “COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A”, representada convencionalmente por don Jorge Giovanni Carocca Sepúlveda, ambos ya individualizados, es deudora de la obligación que consta en título ejecutivo, cuyo acreedor es nuestra representada ya individualizada, según se detalla a continuación:

Pagaré a la Vista suscrito por “Comercializadora de Insumos Industriales Incomental S.A.” a la orden de “Casas del Valle Barros Hermanos Limitada” con fecha 13 de diciembre del año 2018, por la cantidad de **\$326.636.687.- (trescientos veintiséis millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos)**, por concepto de capital.

Se estipuló que a contar de la fecha de suscripción del pagaré, la obligación devengaría un interés equivalente a una tasa del 7,2% anual, los cuales serían calculados y pagados conjuntamente con el capital.

Se pactó que en caso de mora o simple retardo en el pago de la obligación, el total de ella que estuviere pendiente devengaría un

interés por mora o simple retardo hasta el completo y efectivo pago, equivalente al máximo interés convencional para operaciones de crédito de dinero en moneda nacional no reajutable, interés que se capitalizaría mensualmente devengando el importe capitalizado nuevamente el interés máximo convencional y así sucesivamente hasta que el pago efectivo se produjere.

Se liberó al acreedor de la obligación del protesto del pagaré. Se estipuló que todas las obligaciones emanadas del pagaré serían solidarias para el suscriptor y demás obligados al pago e indivisibles para sus herederos y/o sucesores legales conforme a los artículos 1526 N° 4 y 1528 del Código Civil. Para todos los efectos legales el deudor o suscriptor constituyó domicilio especial en Santiago, sometiéndose a la competencia de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.

La firma del representante de la sociedad deudora fue autorizada por el Notario Público de Santiago don Patricio Raby Benavente. El impuesto que grava a este documento fue debidamente pagado y enterado en arcas fiscales, según consta del formulario N°24, folio 6795628, de declaración y pago de impuesto de timbres y estampillas, que está adjunto y adherido al mismo pagaré.

Es del caso SS. que presentado a cobro el referido pagaré, éste no fue pagado por la sociedad deudora.

La obligación antes singularizada consta de instrumento que tiene mérito ejecutivo con base a lo preceptuado en el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 117 número 1 de la ley 20.720, siendo la obligación líquida, actualmente exigible y encontrándose la acción ejecutiva vigente.

Conforme lo expuesto, no cabe duda que “COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A.”, a la fecha ha cesado en el pago de una obligación mercantil que consta en título ejecutivo para con este acreedor solicitante, adeudando por este concepto la suma de

**\$326.636.687.- (trescientos veintiséis millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos)**, por concepto de capital, más los intereses ya descritos hasta la fecha de pago efectivo y costas a **“CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS LIMITADA”**, y por tanto se cumplen todos los requisitos y presupuestos fácticos establecidos en el numeral 1 del artículo 117 de la Ley 20.720.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y de conformidad a lo prescrito en los artículos 117 y siguientes contenidas en el capítulo IV del Título 1 párrafo 2 de la Ley 20.720 y demás normativa aplicable en la especie:

**SOLICITAMOS A S.S.:** Tener por interpuesta demanda de liquidación forzosa, admitirla a tramitación legal, y se dicte finalmente la correspondiente resolución de liquidación forzosa, en contra de **“COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMENTAL S.A.”**, representada convencionalmente por don Jorge Giovanni Carocca Sepúlveda, ambos ya individualizados, por haber cesado en el pago de una obligación mercantil a favor de nuestra representada, que consta en título ejecutivo, por la suma de **\$326.636.687.- (trescientos veintiséis millones seiscientos treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete pesos)**, por concepto de capital, más los intereses ya descritos hasta la fecha de pago efectivo y costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Que con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 118 número 2 de la Ley número 20.720, venimos en acompañar vale vista a la orden del Tribunal, por la suma equivalente en pesos moneda de curso legal de UF 100, ello para subvenir los gastos iniciales del Procedimiento Concursal de Liquidación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. tener por acompañados como documentos fundantes de esta ejecución, con citación. los que a continuación se indican, y disponer su custodia:

1.- Pagaré original singularizado en lo principal de este escrito y ordenar la

custodia del mismo en la Secretaria del Tribunal.

2.- Copia de la escritura pública en que consta nuestra personería para representar judicialmente a la solicitante.

**TERCER OTROSI:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el N°4 del artículo 118 de la ley 20.72, venimos en señalar como liquidadora titular a doña Alejandra Teresa Massis Valencia y como liquidadora suplente a doña Loreto Ried Undurraga.

**CUARTO OTROSI:** Sírvase S.S. conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 20.720, disponer que todas las notificaciones del presente proceso se nos efectúen a los correos electrónicos [syavar@yavar.cl](mailto:syavar@yavar.cl); [eamenabar@yavar.cl](mailto:eamenabar@yavar.cl)

**QUINTO OTROSI:** Sírvase SS. tener presente que atendidas nuestras calidades de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, venimos personalmente en asumir el patrocinio y poder en la presente causa, pudiendo actuar en forma conjunta o separada en forma indistinta, señalando como domiciliado el ubicado en Avenida Apoquindo N°3.721 oficina 181, de la comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

NOMENCLATURA : 1. [790]Resolución de Liquidación  
JUZGADO : 25 º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-40989-2018  
CARATULADO : CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS  
LIMITADA/COMERCIALIZADORA DE INSUMO INDUSTRIALES  
INCOMETAL S.A

Santiago, dos de Enero de dos mil diecinueve

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fojas 1 y siguientes comparece don SERGIO YÁVAR CARBERRY y don ENRIQUE AMENÁBAR FIGUEROA, en representación judicial según se acreditará, de la sociedad “CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS LIMITADA domiciliados Avenida Apoquindo N° 3721, oficina 181, comuna de Las Condes, solicitan el inicio de un procedimiento concursal de liquidación forzosa de COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMETAL S.A” ., RUT 95.594.000-8, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en calle Caupolicán N° 8.999, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, representada convencionalmente por don Jorge Giovanni Carocca Sepúlveda, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad 7.685.436-K.

Apoya la pretensión en un Pagaré a la Vista suscrito por “Comercializadora de Insumos Industriales Incomental S.A.” a la orden de “Casas del Valle Barros Hermanos Limitada” con fecha 13 de diciembre del año 2018, por la cantidad de \$326.636.687, por concepto de capital. Alegando la causal invocada del art. 117 N° 1 de la ley 20.720 “Si cesa en el pago de una obligación que conste en título ejecutivo con el acreedor solicitante”

Con fecha 02 de enero de 2019 se procedió a celebrar la audiencia inicial prevista en el artículo 120 Ley 20.720, ocasión en la cual la deudora no compareció.

Y teniendo además presente que la petición de liquidación forzosa se funda en un incumplimiento de aquellas obligaciones que, conforme a lo prescrito por el artículo 117 de la ley 20.720, hacen procedente la solicitud, contra una persona jurídica que, por ende, constituye empresa deudora en los términos del número 13 del artículo 2 de La Ley; lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 120 y demás pertinentes de la mencionada Ley 20.720, **se declara la liquidación forzosa** de la empresa “COMERCIALIZADORA DE INSUMOS INDUSTRIALES INCOMETAL S.A” ., RUT 95.594.000-8, sociedad del giro de su denominación, domiciliada en calle Caupolicán N° 8.999, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, representada convencionalmente por don Jorge Giovanni Carocca Sepúlveda, se ignora profesión u oficio, cédula de identidad 7.685.436-K **En consecuencia:**

1)Designase como liquidadora titular Provisional a doña **Alejandra Teresa Massis Valencia**, domiciliado en calle Agustinas #853, oficina 903 comuna de Santiago teléfono 226381254, correo electrónico [notificaciones@samv.cl](mailto:notificaciones@samv.cl), y como liquidadora suplente provisional a doña **María Loreto Ried Undurraga**, domiciliada en calle Monseñor Sotero Sanz #100, oficina 205, comuna de



Providencia, correo electrónico [lried@riedycamus.cl](mailto:lried@riedycamus.cl), ambos en calidad de provisionales.

Póngase en su conocimiento el presente nombramiento, por la vía más expedita. (Estos datos se encuentran disponibles en la Nómina de Liquidadores, publicada por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, [www.superir.gob.cl](http://www.superir.gob.cl))

Cúmplase en el uso de la razón social de la empresa deudora con lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 20.720, precedida por la firma de la Liquidadora y demás habilitados, agregando la frase final “en Procedimiento Concursal de Liquidación”

2) Procédase a la incautación de todos los bienes de la empresa deudora, sus libros y documentos bajo inventario, incluso con el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la presente resolución de liquidación.

Se designa como ministro de fe, al señor Secretario Subrogante de este Tribunal, Juan Carlos Díaz Toro, con quien se deberá coordinar la respectiva diligencia fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, debiendo encontrarse la respectiva diligencia de incautación ingresada al Sistema Informático SITCI, en forma previa a la audiencia decretada por el artículo 193 de la Ley 20.720.

3) Diríjase oficios a las oficinas de correos para que entreguen al liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea la empresa deudora.

4) Acumúlense a este procedimiento concursal de liquidación todos los juicios contra la empresa deudora antes individualizada, que estuvieren pendientes ante otros Tribunales de cualquier jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, salvo las excepciones legales, debiendo el señor Liquidador arbitrar las medidas necesarias para su cumplimiento.

5) Adviértase al público que no debe pagar ni entregar mercaderías a la empresa deudora, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas y que aquellas personas que tengan bienes o documentos que le pertenezcan deberán ponerlos a disposición del Liquidador, dentro de tercero día.

6) Póngase en conocimiento de todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de la presente resolución, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio, sin nueva citación.

7) Notifíquese, por el medio más expedito posible, la presente resolución de liquidación a los acreedores que se encuentren fuera del territorio de la República.

8) Inscríbese esta resolución en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes a la empresa deudora, si los hubiera, y al margen de la inscripción social de la empresa deudora en el Registro de Comercio.

9) La primera Junta de Acreedores se efectuará el Trigésimo Segundo día hábil, a las 12:30 horas, en la Sala de Conferencias del edificio denominado Placa, ubicado en Huérfanos N° 409, 4° piso, Santiago y, en el evento que no sea posible realizarla en dicho lugar, se llevara a efecto en dependencias del Tribunal; debiendo el señor Liquidador efectuar dicha publicación el día jueves 02 de enero del presente año, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 20.720, en atención a la necesidad de programar y coordinar la agenda del Tribunal para una adecuada atención a los usuarios. Por lo antes mencionado, el Tribunal deja constancia que los días 07 y 08 de febrero de 2019, se encuentran programadas con antelación audiencias concursales en los Rol C-36.981-2018 y 31.147-2018, a las 12:00 y 12:30 respectivamente, en consecuencia y por razones de buen servicio, las audiencias correspondientes a este proceso concursal se



realizarán los días 11 de febrero de 2019 a las 12:00 horas, respecto de la audiencia del artículo 190 y la audiencia de Junta Constitutiva de Acreedores, se llevará a efecto el día 12 de febrero de 2019 a las 12:00 horas.

Notifíquese esta resolución en el Boletín Concursal de la forma señalada en el inciso final del artículo 129 de la ley y comuníquese a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Se hace presente, que ante la imposibilidad de asistencia del señor Liquidador a las señaladas audiencias, se dispone que previa acreditación del motivo y con la formalidad correspondiente, deberá comparecer mediante delegado conforme a los artículos 26 y 31 de la Ley 20.720.

Asimismo, se dispone que cualquier publicación realizada fuera del día fijado por el Tribunal, en atención a la indelegabilidad de funciones del Juez, deberá tenerse por no efectuada, y en consecuencia, la parte interesada deberá solicitar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia, que se determinara conforme a la agenda de audiencias del Tribunal.

Notifíquese, regístrese y publíquese en el Boletín Concursal.- aad

En **Santiago**, a **dos de Enero de dos mil diecinueve** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 293 .- doscientos  
noventa y tres .-

NOMENCLATURA : 1. [815]Resolución de término Proced. Liquidación  
JUZGADO : 25<sup>o</sup> Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-40989-2018  
CARATULADO : CASAS DEL VALLE BARROS HERMANOS  
LIMITADA/COMERCIALIZADORA DE INSUMO INDUSTRIALES  
INCOMETAL S.A

Santiago, veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno  
/alv

Por ingresado a mi despacho con esta fecha.

Al escrito presentado por la Sra. Liquidadora Titular, de veintidós de febrero del corriente:

A lo principal: téngase presente y por acompañado, con citación.

Al otrosí: atendido el estado del proceso, lo decretado en resolución de dieciocho de febrero del presente, con el mérito del contenido del documento acompañado en lo principal, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 y en lo pertinente del artículo 254, ambos de la Ley 20.720, se declara -a petición de parte- por terminado el Procedimiento de Liquidación Forzosa, de Comercializadora de Insumos Industriales Incometal S.A., Rut N° 95.594.000-8

Publíquese.

**RESOLVIÓ DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, Jueza.**

En **Santiago**, a **veinticinco de Febrero de dos mil veintiuno**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



# Mysteel Steel Index Methodology

November 2023

Copyright © Mysteel

## Directory

Introduction.....	.....
Background.....	.....
Objectives of Mysteel Steel Index .....	.....
Governance of Mysteel Steel Index .....	.....
Mysteel Index Management Committee .....	.....
Index Calculation Responsibility .....	.....
Consultations Procedure .....	.....
Ongoing Review of Submitters.....	.....
General.....	.....
Target and scope of index coverage.....	.....
Mysteel Steel Pricing Index .....	.....
Mysteel Steel Price.....	.....
Mysteel Steel Export/Import Pricing Index .....	.....
Mysteel Steel Export/Import Price.....	.....
Mysteel Steel USD Pricing Index .....	.....
Principles of Sample Collection.....	.....
Submission Sources .....	.....
Methods of Sample Collection and Collecting Periods .....	.....
Submission Specifications .....	.....
Submission Types .....	.....
Submission Detail .....	.....
Data Verification.....	.....
Record Keeping .....	.....
Index Calculation .....	.....
Sample Screening.....	.....
Sample Normalization.....	.....
Outlier Exclusion .....	.....
Mysteel Steel Pricing Index Calculation.....	.....
Mysteel Steel Price Calculation .....	.....
Mysteel Steel Export/Import Pricing Index Calculation .....	.....
Mysteel Steel Export/Import Price Calculation .....	.....

Mysteel Steel Index Methodology

---

Mysteel Steel USD Pricing Index Calculation.....

Calculation Notes of Some Index .....

Subjective Judgment .....

Index Release .....

Corrections .....

Internal Review .....

Requests for Data Clarifications .....

Complaints .....

Appendix A: Mysteel Steel Pricing Index List .....

Appendix B: Explanation of Terms .....

Appendix C: Case Handling Guide.....

Appendix D: Amendments and Updates.....

## Introduction

This document represents the methodology of Mysteel Steel Index (“the index” or “MSDEX” for short), which explains the calculation and management principles. The index aims to reflect the daily price changes of the steel spot market in target areas and to provide an important pricing indicator for market participants.

The procedures and specifications followed by Mysteel in compiling the index have been published on Mysteel's website in both simplified Chinese and English.

## Background

As a pillar industry of China's national economy, steel is one of the most important basic industries in construction, engineering, machinery, automotive, aerospace and other industrial fields, with strong and abundant production capacity to support the changes in domestic and international demand for steel, and continue to promote the rapid development of China's economy. While taking the lead in the steel industry, China's steel output in 2022 will be 1.34 billion tons, representing a year-on-year rise of 0.3 per cent; crude steel output will be 1.013 billion tons, accounting for 55.31% of the global share. As the share of China's steel industry in the global market continues to expand, its influence on the global steel market has become increasingly obvious, and China has become an important engine of the global steel industry.

All along, with the rapid development of industrialization and urbanization, the demand for steel market has been growing. However, in recent years, due to overcapacity, lack of demand, expanding environmental protection expenditure, high raw fuel prices and other multiple dilemmas, many iron and steel enterprises' profits have plummeted. The complex and changing market status and frequent fluctuations in steel prices have caused the difficulty of making precise price predictions, market decisions and investment plans to boost. As a vital basic raw material, the market stability of steel is directly related to the normal production and operation of upstream and downstream enterprises and the stable operation of the national economy. Therefore, promoting a stable and eco-friendly approach for the steel industry is of great significance to domestic and international steel market participants.

## Objectives of Mysteel Steel Index

It is important to compile an objective and neutral steel price index.

First of all, the steel price index can act as a reliable reference for price negotiation between supply and demand parties while signing long-term contracts and spot trade, which can help to set acceptable prices for supply and demand parties, improve negotiation efficiency, and establish a long-term stable supply relationship;

Secondly, the compilation of the steel price index can effectively resolve the negative impact caused by information asymmetry. It shows the immediate changes in the market in a more quantitative, transparent and intuitive way. Steel price index guides social expectations, stabilizes market prices, promotes the balance of supply and demand in a reasonable manner and other aspects of the effect is obvious. The index also promotes healthy competition and the development of the steel industry;

In addition, the compilation of the steel price index can provide a database for monitoring data. For related government departments, the index significantly helps to carry out macro-control plans based on macro-economic status, level of inflation, the formulation of macro-economic policies, and price reform indicators;

Finally, the compilation of steel price index is conducive to the digitalization and intelligent transformation of the industry and guides the healthy and stable development of the market.

## Governance of Mysteel Steel Index

To ensure that Mysteel Steel Index are constructed, maintained, and operated to the highest standards, the administrator of Mysteel Indices, Shanghai Ganglian E-Commerce Holdings Co, Ltd., (“Shanghai Ganglian” or “the administrator”, herein known as “Mysteel”) employs a robust governance framework to manage the indices, approve new indices and approve changes to the methodologies of existing indices.

### **Mysteel Index Management Committee**

Mysteel Index Management Committee is responsible for the oversight of all aspects relating to the provision of the indices administered by Shanghai Ganglian E-Commerce Holdings Co., Ltd. Its members are selected from Shanghai Ganglian management and staff. The Committee is dedicated to ensuring the Indices continually reflect market changes and maintain the methodologies under constant review to meet the everchanging needs of the Shanghai rebar spot market.

The Index Management Committee employs sophisticated auditing and oversight mechanisms to ensure the calculation of the indices is undertaken strictly according to the index methodologies.

The membership of the Committee and its terms of reference are approved by Shanghai Ganglian's Information Management Committee. In terms of the Committee's membership, the Information Management Committee is required to ensure its members have the expertise and skills required to fulfill its role.

## **Index Calculation Responsibility**

Daily management of Mysteel Indices is undertaken by the Mysteel Information Team and the Mysteel Index Team, responsible for data collection and index calculation respectively.

## **Consultations Procedure**

Mysteel Index Management Committee shall assess the potential impact that a material change or cessation of an index may have on users and stakeholders, if appropriate and the condition pertains to the nature of the index, the Committee may arrange a survey of users and stakeholders and gather feedback. Usually, a survey is conducted based on the mutual decision of the Committee and the Advisory Group, meanwhile the investigation scope and period are defined.

## **Ongoing Review of Submitters**

Submitters to the Mysteel Indices are required to accept a Code of Conduct and to sign an agreement with Mysteel specifying each party's responsibilities.

Mysteel additionally routinely reviews the companies involved in submitting data for use in the Mysteel Indices. These reviews ensure the suitability and reliability of the data Mysteel uses for index compilation. These reviews are conducted regularly, and may take into consideration an array of issues including, but not limited to, whether they have any direct or indirect conflicts of interest with Mysteel or Mysteel's staff, their credit rating, and both operational and logistical issues. Reviews consider both individual submissions and each submitter's submission history.

Mysteel does not disclose the nature, scope, or results of its routine reviews of submitters, other than as required by regulators or relevant market supervisory bodies.

## **General**

Mysteel attaches great importance to confidentiality, and all employees must strictly abide by confidentiality rules, and never disclose any index compilation-related information, whether regarding index values, data or customers, unless

required to by law. Mysteel strictly prohibits team employees from participating in transactions, offers, or bids as individuals or on behalf of market participants. They are also not permitted to provide market participants with free subscriptions or any other benefits in exchange for price or market information. A specific conflict of interest declaration is required annually by the Index Team employees, declaring that they have not benefited from non-public information. Mysteel attaches great importance to the training of index team members to ensure they have the skills, knowledge, and experience necessary to perform their specific responsibilities. Mysteel provides index team employees with various irregular and regular training from probation to confirmation. Training content are strictly standardized, to ensure employees understand and adhere to internal procedures and methodologies.

## Target and scope of index coverage

The Mysteel Steel Index (MSDEX) represents the tradable prices of the specified specifications in steel markets. The sources of information used in the calculation of MSEDX include transactions, bids, offers among steel market participants (steel mills, traders, downstream users, and spot trading platforms). More information about steel can be found in <https://www.mysteel.com/> or <https://www.mysteel.net/>.

### Mysteel Steel Pricing Index

Mysteel Steel Pricing Index represents the tradable steel price level (VAT included) of main specification among major steel mills, traders, and downstream users in designated steel spot market. Samples of the index include agreements, tenders, transactions, bids, offers among steel mills, traders, downstream users, and spot trading platforms. The unit of Mysteel Steel Pricing Index is Yuan/tonne, with the minimum price change being Yuan 1/tonne. Details of Mysteel Steel Pricing Index are listed in *Appendix A: Mysteel Steel Pricing Index List*.

- Rebar Pricing Index
- Wire Rod Pricing Index
- HRC Pricing Index
- CRC Pricing Index
- Plate Pricing Index
- Sections Pricing Index
- HR Strip Pricing Index
- Boiler & Container Plate Pricing Index

- Ship Plate Pricing Index
- Galvanized Steel Pricing Index
- Seamless Pipe Pricing Index
- Welded Pipe Pricing Index
- Premium & Special Steel Pricing Index
- Premium & Special Wire Rod Pricing Index
- Billet Pricing Index
- Flat Products Steel Pricing Index
- Long Products Steel Pricing Index
- Once-Rolled Steel Pricing Index
- Steel Pricing Index: China
- Steel Pricing Index: East China
- Steel Pricing Index: South China
- Steel Pricing Index: North China
- Steel Pricing Index: Central China
- Steel Pricing Index: Northeast China
- Steel Pricing Index: Southwest China
- Steel Pricing Index: Northwest China
- Shanghai Rebar Index
- Shanghai HRC Index
- Tangshan Billet Index

## **Mysteel Steel Price**

Mysteel Steel Price is the assessment of tradable steel brand price level (VAT included) of main specification among major steel mills, traders, and downstream users in designated steel spot market. Samples of the price include agreements, tenders, transactions, bids, offers among steel mills, traders, downstream users, and spot trading platforms.

The unit of Mysteel Steel Price is Yuan/tonne, with the minimum price change being Yuan 10/tonne.

- Construction Steel Price
- HRC Price
- CRC Price

- Plate Price
- Galvanized & Coated Steel Price
- Sections Price
- Steel Pipe Price
- Strip Price
- Special Steel Price
- Semis Price

## **Mysteel Steel Export/Import Pricing Index**

Mysteel Steel Export/Import Pricing Index represents the tradable steel price level (VAT excluded) among steel mills, importers, and exporters in designated Chinese ports. Samples of the index include agreements, tenders, transactions, bids, offers among steel mills, importers, and exporters. The unit of Mysteel Steel Export/Import Pricing Index is \$/tonne, with the minimum price change being \$ 0.01/tonne. Details of Mysteel Steel Export/Import Pricing Index are listed in

*Appendix A: Mysteel Steel Pricing Index List.*

- High-Speed Wire Rod Export Pricing Index
- Rebar Export Pricing Index
- HRC Brand Export Pricing Index
- CRC Export Pricing Index
- Plate Export Pricing Index
- H-Beam Export Pricing Index
- Galvanized Steel Export Pricing Index

## **Mysteel Steel Export/Import Price**

Mysteel Steel Export/Import Price is the assessment of tradable steel price level (VAT excluded) among steel mills, importers, and exporters in designated Chinese ports. Samples of the index include agreements, tenders, transactions, bids, offers among steel mills, importers, and exporters. The unit of Mysteel Steel Export/Import Price is \$/tonne, with the minimum price change being \$ 1/tonne.

- China's Steel Export Prices: Dalian Port
- China's Steel Export Prices: Bayuquan Port
- China's Steel Export Prices: Tianjin Port

- China's Steel Export Prices: Jingtang Port
- China's Steel Export Prices: Shanghai Port
- China's Steel Export Prices: Qingdao Port
- China's Steel Export Prices: Lianyungang Port
- China's Steel Export Prices: Zhanjiang Port
- China's Steel Export Prices: Guangzhou Port
- China's Steel Import Prices: Hong Kong
- Imported Steel Scrap Prices
- Imported Billet Prices

## Mysteel Steel USD Pricing Index

Mysteel Steel USD Pricing Index is converted from the Mysteel Steel Pricing Index by using the offshore RMB exchange rate (Use the daily data released by the Hong Kong Treasury Market Association. If it is not announced on the day, the data from the previous day will be used). The unit of Mysteel Steel USD Pricing Index is \$/tonne, with the minimum price change being \$ 0.01/tonne. Details of Mysteel Steel Export/Import Pricing Index are listed in *Appendix A: Mysteel Steel Pricing Index List*.

- Shanghai Rebar USD Index
- Shanghai HRC USD Index

## Principles of Sample Collection

### Submission Sources

Mysteel collects transactions, bids, and offers that submitted by major steel market participants in designated spot market (including steel mills, traders, end users, and spot trading platforms). Mysteel ensures that the selected data providers have a qualified industry background, good industry reputation, long-term partnership with manufacturers, large trading volume and physical inventory, and lots of distribution channels.

## Methods of Sample Collection and Collecting Periods

Mysteel accepts information provided for publication in real-time across variety of channels. Methods of sample collection include, but are not limited to:

1. Telephone (recorded phone lines)
2. Email
3. Other instant-communication tools, such as WeChat (company owned accounts)

## Submission Specifications

The sample data information includes:

- (a) Brand specifications: The steel mill name, grade, diameter, length, quality status, etc. corresponding to the transaction data.
- (b) Commercial terms: Buyer or Seller, whether tax is included (including tax rate), delivery method, payment method, theoretical weight or actual weight. Price data such as re pricing (hereinafter referred to as "accounting/weighing").
- (c) Transaction quantity: Provide the transaction quantity data corresponding to the transaction price.

Mysteel will select transactions that comply with the newest national standards and have a trading volume not less than the usual transaction volume in the local spot market. Depending on the specific situation, it will choose whether to perform accounting and weighing conversion or not.

## Submission Types

Mysteel divides all price data samples into six categories:

- (1) Open market transaction data;
- (2) Transaction data provided by market participants;
- (3) Open market bids;
- (4) Open market offers;
- (5) Guide prices provided by market participants;
- (6) Other data affecting steel prices, such as supply/demand and other factors affecting steel prices.

## Submission Detail

Mysteel strictly controls the submission and collection process, and only considers samples that follow standard contract terms. Mysteel not only collects the submitted trade price, but also collects any significant additional information, including payment, logistics and eventual delivery timing of the product. If necessary, Mysteel may require the submitters to provide relevant documents to determine the fulfillment of the contract and to verify the validity of data.

Mysteel first uses transaction settlement prices to compile Mysteel Steel Index (MSDEX). All submitted samples are included in Mysteel's submission storage system.

## Data Verification

Mysteel wants to collect as much data as possible, including the transactions, offers, bids and specifications of samples. Mysteel confirms and analyzes the submitted data as much as possible, and encourages all market participants to be the submitters of the Mysteel index, because wider data sources can improve the accuracy of the index.

Mysteel's sample collectors aim to collect comprehensive information related to steel prices, including transaction processes, final prices, parties to the transaction, origin of the goods, quantity, contract terms and delivery time. The sample collectors are trained to judge the authenticity of the submitted information.

Mysteel will require data providers to submit data that meets standard sample brands and specifications as far as possible, and the commercial terms of the data must meet general requirements.

The Mysteel index calculation team will check the details of each transaction submission, including the brand, quantity, price, specifications, length, thickness, width, brand, etc., to ensure the integrity of the sample data information. The submissions are sourced from the Mysteel data submitter and properly documented to ensure their high quality and reliability.

Submissions received that do not fully meet Mysteel's requirements cannot be included in the index calculation.

## Record Keeping

All data submitted by the data providers will be kept on file for at least 5 years so that all submissions used in the index can be traced back to the original record. Mysteel uses security technology to ensure the confidentiality of the obtained raw data while avoiding any manipulation.

## Index Calculation

Mysteel's sample collection time is from 16:31 the day before the index release date to 16:30 on the day. Data collected after 16:30 on that day will be included in the index calculation of the next day.

### Sample Screening

The Mysteel index calculation team will screen all submissions collected and prioritize data close to standard sample specifications.

To ensure the accuracy of the index, Mysteel must obtain at least a certain amount of data daily and select data according to the data category. Once sufficient data is selected in a specific category, the data in subsequent categories will be excluded.

Mysteel has requirements on the trading volume of transaction samples. The requirement is formed according to market trading habits to ensure that the index is always fully representative of the market.

Mysteel will remove data that deviates greatly from the standard specifications to alleviate the impact of unusual specifications' prices on the index. The elimination process will be recorded and storage. If the number of samples cannot meet requirements, then Mysteel will select the excluded data.

Mysteel reserves the rights to use expert judgment in the event of market anomalies. The purpose of this initiative is to ensure the quality and integrity of the index. For more information on expert judgment, you can consult the data hierarchy and expert judgment guide.

Mysteel will go through a rigorous review process to ensure that all samples used for calculations have not been tampered with, and all review steps will be recorded.

### Sample Normalization

Mysteel normalizes the sample according to the spreads of brand, grade, specification, length, thickness, width etc.

Mysteel first sets standard samples, and then normalizes other samples according to the spreads between different brands, grades, specifications, lengths, thicknesses, and widths etc.

Mysteel conducts research on these spreads by market information and daily tracking of actual transactions in the designated regional market every month, combined with information released by market participants. Mysteel will decide whether to update it or not after the end of the two-month observation period when a spread changes. The update process needs to be reviewed and filed. All records will be reviewed by IMC, and must be kept for at least 5 years.

## Outlier Exclusion

Mysteel will first calculate all price data samples after normalization, then exclude outlier price data by specific outlier determination rules.

First, calculate the first quartile (Q1), median and third quartile (Q3). Median is the number in the middle (i.e. 50%) after sorting a group of numbers from small to large. Similarly, the first quartile and the third quartile are in the order of 25% and 75% from small to large.

Let IQR (interquartile difference) =  $Q3 - Q1$ , then the value between upper =  $Q3 + 1.5 (IQR)$  and lower =  $Q1 - 1.5 (IQR)$  is the value within the acceptable range, and the numbers not in this range are considered as abnormal values.

## Calculation Notes of Some Index

The long material price index is composed of the price indices of rebar, wire, and profile based on a certain weight combination. The price index of flat materials is composed of a combination of prices for medium and thick plates, hot-rolled coils, cold-rolled coils, galvanized coils, and hot-rolled narrow steel strips based on certain weights. The primary material price index is composed of the price indexes of rebar, wire rod, medium thick plate, and hot-rolled coil based on a certain weight combination.

The absolute price index is a price index compiled using current market actual price data and considering different weights, reflecting the absolute level of prices.

The relative price index is obtained by dividing the absolute price index of the reporting period by the absolute price index of the base period, and then multiplying it by 100, reflecting the price index's relative height to the base period.

The average price index is the simple arithmetic mean of the price index within a specified time period. The calculation cycle of Mysteel's average price index is natural week, natural month, natural year, etc.

## Mysteel Steel Pricing Index Calculation

Mysteel aims to provide the market with a fair price that accurately tracks daily price changes. Therefore, if there is sufficient submission data, the final value of each price index is standardized to calculate the proportion of circulation volume in each city to the national average, and then the weight of the city is given, combined with the city's price, to finally calculate the weighted average. Meanwhile, the Mysteel team will evaluate the weight based on the proportion of sample circulation in each city surveyed annually.

(1) Weight calculation

During the process of compiling price indices, Mysteel allocates weights in the calculation of price indices using the following formula.

Calculation formula:  $\frac{\text{Sample A City Circulation Volume} + \text{Sample B City Circulation Volume} + \text{Sample C City Circulation Volume} + \dots}{\text{Total Sample Circulation Volume}} = \text{Weight Proportion of Sample A}$

## (2) Price index calculation

Mysteel calculates the price index based on the weighted prices of each city in the process of compiling the price index.

Calculation formula:  $(\text{Price of sample A city} * \text{Weight proportion of sample A}) + (\text{Price of sample B city} * \text{Weight proportion of sample B city}) + (\text{Price of sample C city} * \text{Weight proportion of sample C city}) + \dots = \text{Comprehensive price index}$

## (3) Calculation of Shanghai rebar price index/Shanghai hot-rolled plate and coil price index

Mysteel aims to provide the market with a fair price that accurately tracks daily price changes. Therefore, if there is sufficient submitted data, the final value of the index is the weighted average of the transaction volume of the standardized sample after excluding outliers. If there is data with uncertain transaction volume, Mysteel will process it according to the minimum quantity requirement. The Mysteel team will prioritize using higher-level data based on Mysteel's data hierarchy standards. If the number of transaction submissions for a specific index is insufficient, Mysteel will also use inquiry, offer, and tradable price data. In this case, inquiry, offer, and tradable sub indices will be calculated based on simple arithmetic averages.

## Mysteel Steel Price Calculation

The calculation of Mysteel Steel Price is based on the standardization of collected samples in different dimensions. Mysteel will consider the price difference between specifications or regions in the compilation process. The standardization of commercial terms is also within consideration in some cases. In addition, Mysteel will also consider the impact of cost on prices. If the number of transaction submissions for a particular index is not considered sufficient, Mysteel will also use tradeable price, bid, and offer submissions, and the sub-index is a simple arithmetic mean in this case.

## Mysteel Steel Export/Import Pricing Index Calculation

The calculation method of Mysteel Steel Export/Import Pricing Index is the same as Mysteel Steel Pricing Index.

## Mysteel Steel Export/Import Price Calculation

The calculation method of Mysteel Steel Export/Import Price is the same as Mysteel Steel Price.

## **Mysteel Steel USD Pricing Index Calculation**

Mysteel Steel USD Pricing Index is converted from the Mysteel Steel Pricing Index by using the offshore RMB exchange rate (Use the daily data released by the Hong Kong Treasury Market Association. If it is not announced on the day, the data from the previous day will be used). The unit of Mysteel Steel USD Pricing Index is \$/tonne, with the minimum price change being \$ 0.01/tonne.

## **Subjective Judgment**

Mysteel reserves the rights to use subjective judgment in the event of market anomalies. The purpose of this initiative is to ensure the quality and integrity of the index. For more information on subjective judgment, you can consult the data hierarchy and subjective judgment guide.

## **Index Release**

Mysteel Steel Pricing Index is released from 16:30 Beijing time every business day in China via the Mysteel websites, the Ganglian Data Terminal, and mobile apps.

Mysteel Steel Price is released from 9:00 Beijing time every business day in China via the Mysteel websites, the Ganglian Data Terminal, and the mobile apps. Mysteel will update its release in case of market price changes, the latest release time of Mysteel Steel Price generally does not exceed 16:30 Beijing time.

Mysteel has a publishing schedule of Mysteel Steel Index for relevant market parties to know the specific date when Mysteel releases the index.

The publication time may also be affected by various emergencies and force majeure, such as blackouts, natural disasters, and terrorist activities. In this case, Mysteel will announce the earliest opportunity.

## **Corrections**

If an error is identified, whether caused by an incorrect submission or a calculation error, Mysteel will promptly issue a public notice to correct the error value.

## Internal Review

To ensure the robust operation of Mysteel Shanghai Rebar Index System and the accuracy of the indices, Mysteel Index Team has developed a series of internal review procedures that cover the collection of data, the calculation process, and the release of the indices. The internal review procedures must be completed by senior staff.

## Requests for Data Clarifications

Mysteel always aims to provide the highest quality service to its customers. Customers can inquire about Mysteel's sample collection, calculation, normalization, etc.

If market participants require additional information, such as a detailed description of data or the calculation method, please contact us at <https://gc.mysteel.com/> or email [msrdex@mysteel.com](mailto:msrdex@mysteel.com) / [dongky@mysteel.com](mailto:dongky@mysteel.com).

## Complaints

Customers or stakeholders wishing to complain about an aspect of Mysteel's provision of the Mysteel Indices may do so. Full details of how Mysteel handles complaints can be found in Mysteel's Complaints Policy. In addition to that, a Disclosure to Complainants is also accessible by emailing [complaints@mysteel.com](mailto:complaints@mysteel.com) or on the Mysteel Complaints page <https://www.mysteel.net/complaints.html>.

## Appendix A: Mysteel Steel Pricing Index List

Category	Minimum Volume Requirements	Standard Sample or Composition	National Standard	
			Standard NO	Standard Name
Steel Pricing Index: China		Long Products, Flat Products		
Rebar Pricing Index	30 tonnes	HRB400E 9m Φ20mm	GB/T 1499.2-2018	Steel for the reinforcement of concrete—Part 2: Hot rolled ribbed bars
Wire Rod Pricing Index	30 tonnes	HPB300 Φ8mm	GB/T 1499.2-2017	Steel for the reinforcement of concrete—Part 1: Hot rolled plain bars
HRC Pricing Index	30 tonnes	Q235B 4.75mm*1500mm	GB/T 3524-2015	Hot-rolled carbon and low alloy structural steel strips
CRC Pricing Index	30 tonnes	SPCC/DC01/ST12 1.0mm*1250mm	GB/T 5213-2019	Cold rolled low carbon steel sheet and strip
Plate Pricing Index	30 tonnes	Q235B 20mm*2000mm/2200mm/2500mm	GB/T 3274-2017	Hot-rolled plates, sheets and strips of carbon structural steels and high strength low alloy structural steels
Sections Pricing Index	10 tonnes	Q235B 50*50*5(Angles) 160*63*6.5(Channels) 250*116*8.0(I-Beam) 200*100*5.5*8(H-Beam) 400*200*8*13(H-Beam) 588*300*12*20(H-Beam)	GB/T 706-2016/ GB/T 11263-2017	Hot rolled section steel/Hot rolled H and cut T section steel
HR Strip Pricing Index	30 tonnes	Q235/Q195 2.5mm*335-355mm	GB/T 3524-2015	Hot-rolled carbon and low alloy structural steel strips
Boiler & Container Plate Pricing Index	30 tonnes	Q345R/Q245R 20mm	GB/T 713-2014	Steel plates for boilers and pressure vessels
Ship Plate Pricing Index	30 tonnes	CCSB 20mm	GB/T 712-2011	Ship and ocean engineering structural steel
Galvanized Coil Pricing Index	30 tonnes	DX51D+Z/DC51D+Z/SGCC 1.0mm*1000mm/1250mm/1219mm	GB/T 15675-2020	Continuously electrolytically zinc/zinc-nickel alloy coated steel sheet and strip
Seamless Pipe Pricing Index	10 tonnes	20# Φ108*4.5mm/Φ219*6mm	GB/T 8163-2018	Seamless steel pipes for liquid service

Welded Pipe Pricing Index	10 tonnes	Q195-Q215 DN40 1.5in*3.25mm, Q215-Q235 DN100 4in*3.75mm	GB/T 3091-2015	Welded steel pipes for low-pressure liquid delivery
Premium & Special Steel Pricing Index		Premium Steel, Special Steel		
Special Steel Pricing Index		Spring Steel 60Si2Mn, Bearing Steel GCr15, Alloy Tool Steel H13		
Premium Steel Pricing Index		Carbon Structural Round Bar 45#, 40Cr Round Bar, Gear Steel 20CrMnTi		
Non-grain Oriented Electrical Steel Pricing Index	10 tonnes	50WW800/B50A800	GB/T 2521.1-2016	Cold-rolled electrical steel delivered in the fully-processed state—Part 1: Grain non-oriented steel strip(sheet)
H-Beam Steel Pricing Index	10 tonnes	Q235B 400mm*200mm	GB/T 11263-2017	Hot rolled H and cut T section steel
Premium & Special Wire Rod Pricing Index		Cold Heading Steel, Hard-Drawn Wire, High-Carbon Wire, PC Steel, Welding Wire, B-Grade Steel		
High-Speed Wire Rod Export Pricing Index	200 tonnes	Q235B/SAE1008 Φ8mm-10mm	GB/T 1499.2-2017	Steel for the reinforcement of concrete—Part 1:Hot rolled plain bars
Rebar Export Pricing Index	500 tonnes	HRB400/B460B/SD400/SD390 9m Φ20mm	GB/T 1499.2-2018	Steel for the reinforcement of concrete—Part 2:Hot rolled ribbed bars
HRC Brand Export Pricing Index	100 tonnes	Q235B 4.75mm*1250mm/ SS400 4.75mm*1250mm/ A36 5.5mm*1500mm/ S237JR 5.5mm*1500mm	GB/T 3524-2015	Hot-rolled carbon and low alloy structural steel strips
CRC Export Pricing Index	100 tonnes	SPCC 1.0mm*1250mm	GB/T 5213-2019	Cold rolled low carbon steel sheet and strip
Plate Export Pricing Index	100 tonnes	SS400 14-20mm*1800mm	GB/T 3274-2017	Hot-rolled plates、 sheets and strips of carbon structural steels and high strength low alloy structural steels
H-Beam Export Pricing Index	500 tonnes	SS400 200mm*200mm	GB/T 11263-2017	Hot rolled H and cut T section steel
Galvanized Coil Export Pricing Index	50 tonnes	DC51D+Z 1.0mm*1250mm	GB/T 2518-2008	Continuously hot-dip zinc-coated steel sheet and strip
Billet Pricing Index	500 tonnes	Q235 150mm*150mm	GB/T 700-2006/ YB/T 002-1991	Carbon structural steels/Steel billets for dimensions, shape, weight and tolerances
Tangshan Billet Pricing Index	500 tonnes	Q235 150mm*150mm	GB/T 700-2006/ YB/T 002-1991	Carbon structural steels/Steel billets for dimensions, shape, weight and tolerances

Steel Pricing Index: East China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil, HR Strip		
Steel Pricing Index: South China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil, HR Strip		
Steel Pricing Index: North China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil, HR Strip		
Steel Pricing Index: Central China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil, HR Strip		
Steel Pricing Index: Northeast China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil		
Steel Pricing Index: Southwest China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil, HR Strip		
Steel Pricing Index: Northwest China		Rebar, Wire Rod, HRC, CRC, Sections, Plate, Galvanized Coil		
Flat Products Steel Pricing Index		Plate, HRC, CRC, Galvanized Coil, HR Strip		
Long Products Steel Pricing Index		Rebar, Wire Rod, Sections		
Once-Rolled Steel Pricing Index		Rebar, Wire Rod, Plate, HRC		
Shanghai Rebar Index	≥10 tonnes and <150 tonnes	HRB400E 9m 20mm Zenith Steel	GB/T 1499.2-2018	Steel for the reinforcement of concrete—Part 2:Hot rolled ribbed bars
Shanghai Rebar USD Index	≥10 tonnes and <150 tonnes	HRB400E 9m 20mm Zenith Steel	GB/T 1499.2-2018	Steel for the reinforcement of concrete—Part 3:Hot rolled ribbed bars
Shanghai HRC Index	20 tonnes	Q235B 5.75mm 1500mm Benxi Steel	GB/T 3524-2015	Hot-rolled carbon and low alloy structural steel strips
Shanghai HRC USD Index	20 tonnes	Q235B 5.75mm 1500mm Benxi Steel	GB/T 3524-2015	Hot-rolled carbon and low alloy structural steel strips

## Appendix B: Explanation of Terms

**Theoretical weight price:** it is the price calculated by using the theoretical weight, and its value is equal to the actual weight price / (1 + weight deviation%).

**Actual weight price:** it is the price calculated by using actual weight, and its value is equal to the theoretical weight price \* (1 + weight deviation%).

**The minimum unit of price change:** the smallest price change in which the prices are quoted. The price fluctuates by the multiple(s) of the minimum unit of price change.

**Sample:** The original meaning refers to a part of the actual observation or investigation in the study is called a sample, and the whole of the research object is called the sample size. In this methodology, the sample refers to data collected by Mysteel from major market participants (steel mills, traders) to reflect the mainstream price trend.

**Price after tax:** price including taxes. The price after tax includes a 13% value-added tax.

**Spread:** refers to possible deviations that occur in actual trading. When reflecting the spot price of rebar, it is expressed as the difference in price due to different brands, different materials, different specifications, and different lengths.

## Appendix C: Case Handling Guide

Circumstances	Trading sub-index	Bid sub-index	Offer sub-index	Tradable sub-index	Calculation formula
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Five or more transaction information meeting the requirements of Mysteel sample are collected</li> </ul>	√				MSDEX = trading price sub-index
<ul style="list-style-type: none"> <li>•Less than five pieces of transaction information meeting the requirements of Mysteel sample were collected</li> <li>•At least two samples of bids and two samples of offers</li> </ul>	√	√	√		MSDEX = trading price sub-index * 0.8 + bid sub-index * 0.1 + offer sub-index * 0.1
<ul style="list-style-type: none"> <li>•No transaction information meeting the requirements of Mysteel sample was collected</li> <li>•At least two samples of bids and two samples of offers</li> </ul>		√	√		MSDEX = bid sub-index * 0.5 + offer sub-index * 0.5
<ul style="list-style-type: none"> <li>•No transaction information meeting the requirements of Mysteel sample was collected</li> <li>•Insufficient sample of bids or offers</li> <li>•Collecting reliable tradeable prices</li> <li>•Collecting relevant market information</li> </ul>				√	MSDEX = previous day's index * 0.8 + tradeable sub-index*0.2
<ul style="list-style-type: none"> <li>•No transaction information meeting the requirements of Mysteel sample was collected</li> <li>•Insufficient samples of bids or offers</li> <li>•No reliable tradeable prices</li> <li>•Collecting relevant market information for reference</li> </ul>					MSDEX is adjusted with reference to the price difference between relevant regions.
<ul style="list-style-type: none"> <li>•In the event of disaster, terrorist attack or force majeure</li> <li>•No transaction information meeting the requirements of Mysteel sample was collected</li> <li>• No reliable tradeable prices</li> <li>•Less than two samples of bids or offers</li> <li>•No relevant market information available</li> </ul>					MSDEX reference to the previous day's index

## Appendix D: Amendments and Updates

Version	Detail	Date	Author
V 1.0	The first edition of the Mysteel Steel Index methodology was revised based on the original Shanghai Rebar Index methodology and Shanghai Hot Rolled Coil Index methodology.	2019/11/24	Zikai Shao
V 2.0	Add Shanghai Anti-Seismic Rebar Index and Shanghai Anti-Seismic Rebar USD Index.	2020/4/11	Zikai Shao
V 3.0	Delete Mysteel Index Advisory Group.	2021/2/7	Zikai Shao
V 4.0	Based on the original price index methodology of various varieties, compile Mysteel steel index methodology.	2021/7/20	Zikai Shao
V 5.0	Change the benchmark specification of Shanghai Rebar Index.	2022/8/1	Kaiyan Dong
V 6.0	Transition from Shanghai Anti-Seismic Rebar Price Index to Shanghai Rebar Index, delete the original content of Shanghai Seismic Thread Steel Price Index	2023/6/20	Kaiyan Dong
V 6.1	Optimized the background and purpose of the Price Index, introduced the content of the Price Index, submitted and collected data, explained the calculation of the Price Index, processed outliers and subjective judgments, and added content such as handling situations where a small number of price information collection points account for a large proportion	2023/11/06	Kaiyan Dong

**Acompaña cuestionario y antecedentes****COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS**

**Andrés Sotomayor**, en representación de **CHANGSHU LONGTE GRINDING BALL CO, LTD.**, en investigación antidumping del producto bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, iniciada el 9 de diciembre de 2023, a Uds. respetuosamente digo:

Que por el presente documento vengo en acompañar el cuestionario completado por mi representada dentro de plazo, así como los anexos y demás antecedentes complementarios que sirven para sustentar las respuestas al cuestionario.

El cuestionario se acompaña en una versión confidencial, de uso exclusivo de la Comisión, y otra versión pública. Los Anexos y otros documentos se califican como confidenciales íntegramente, por contener información de tal carácter cuya publicidad puede generar perjuicios para mi representada, y otorgar ventajas a terceros.

**POR TANTO,**

**A LA COMISIÓN SOLICITO:** Se sirva tenerlo presente.

**ANDRES  
SOTOMAYO  
R MORALES**

Firmado digitalmente  
por ANDRES  
SOTOMAYOR  
MORALES  
Fecha: 2024.01.30  
20:18:23 -03'00'

**PRODUCER / EXPORTERS QUESTIONNAIRE****CHINA****INVESTIGATION FOR DUMPING IN****STEEL FORGED GRINDING BALLS LESS THAN 4 INCHES IN DIAMETER,  
CLASSIFIED UNDER TARIFF CODE 7326.1111 OF THE CHILEAN CUSTOM  
TARIFFS****RESPONSE DUE DATE: January 22<sup>th</sup>, 2024 (Extended to February 6, 2024)**

Further information: If you have any questions concerning the attached questionnaire or other issues regarding this investigation, please contact:

Claudio Sepúlveda B., Technical Secretary of the Commission

(Email: [csepulvedab@bcentral.cl](mailto:csepulvedab@bcentral.cl))

Felipe Aguilar M., Deputy Technical Secretary of the Commission

(Email: [faguilar@bcentral.cl](mailto:faguilar@bcentral.cl))

Send the answer to:

Claudio Sepúlveda B.,

Technical Secretary of the Commission

Central Bank of Chile

Agustinas 1180

Santiago-Chile

[sectec@bcentral.cl](mailto:sectec@bcentral.cl)

## INSTRUCTIONS

1. Identify the name, address, telephone and email of the contact person who shall be responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission.

Name, address, telephone and email of the contact person who is responsible for the information submitted to the Technical Secretariat of the Commission:

Name: Ms. CHEN Jie  
Position: Vice General Manager  
Address: No.118 Hualian Rd., Tonggang Industry, Meili Town, Changshu City,  
Jiangsu Province, China  
Telephone: +86 139-1561-6528  
Telefax: +86-512-52061039  
Email: Crystal\_Chen@littg.cn

The Respondent appointed a legal representative to assist in this investigation:

Name: Mr. IGNACIO GARCÍA PUJOL  
Mr. ANDRÉS JAIME SOTOMAYOR MORALES,  
  
PORZIO RIOS GARCIA  
Address: Cerro El Plomo N° 5680, 19th floor, Las Condes, Santiago Chile  
Telephone: (56) 227 290 600  
Email: igarcia@porzio.cl  
asotomayor@porzio.cl

2. This questionnaire have been sent to give you the opportunity to defend your interests within this investigation. To do that you may submit any information that you consider important for this process.

### Reply:

Moly-Cop Chile S.A and most other Chinese exporting producers purchase the grinding bar from the market to produce the grinding balls. This is the most popular business model in the grinding balls industry.

Unlike these competitors, Longte's parent company, Longteng, is an integrated steel producer that manufactures and supplies grinding bars for Longte's production of grinding balls. Integrated production is the basis of Longte's competitive advantage in the marketplace.

Longte opposes the argument on the particular market situation raised in the application. The methodology suggested in the application is unacceptable for reconstructing the normal value based on the data of Professor Aswath Damodaran of New York University and WoodMackenzie. According to article 2.2.1.1, the costs shall normally be calculated based on records kept by the exporter or producer under investigation, provided that such records are in accordance with the generally accepted accounting principles of the exporting country and reasonably reflect the costs associated with the production and sale of the product under consideration.

Without prejudice to the foregoing arguments, Longte submits a downstream adjustment for the direct cost if the Commission insists on reconstructing the normal value based on the third-party database rather than on records kept by Longte. For details, please refer to Annex 2D-1 and Annex 2D-2.

Longte stands ready to provide further information to support the integrated production cost build-up for the investigated products.

3. The answer to this questionnaire shall include all the information requested and as much details as possible. Any doubt regarding this questionnaire, please contact the Technical Secretariat of the Commission.
4. If you consider a question does not apply or if the information requested is not available, please provide a brief explanation with the reasons for that, rather than just indicating "not applicable", "no reply" or "not available".
5. Any information provided on a confidential basis must be labeled with the word "CONFIDENTIAL" in the pages containing it. To guarantee the transparency of the investigation and to make available to all interested parties a public version of the confidential information, a public summary of the confidential information must be submitted. If the public summary is not provided the Commission may disregard such information.
6. This investigation is subject to specific deadlines, which are determined by the Chilean legislation. Consequently, it is important to receive the information required on time. To provide the requested information within the deadlines is voluntary, but it is in your own interest to comply with them because in that way the Commission can be better informed to make their recommendations.
7. The information must be presented in English. However if it is submitted in different language, it must be accompanied by a translation into Spanish.
8. The reply must be presented in a word processing software file (MS Word or another) and the annexes in a spreadsheet file (MS Excel or another). The answer to the questionnaire must be sent in paper and in a compact disc or USB memory stick by mail, and also via email to [sectec@bcentral.cl](mailto:sectec@bcentral.cl).
9. Indicate in your reply, whenever appropriate, the source of the information supplied.

10. The information submitted in this questionnaire may be verified by the Commission. In order to make easier a possible verification of the data delivered, please keep on record all support documents used in the preparation of the questionnaire response.
11. If the information requested is incompatible with your accounting system regarding the fiscal year, please make the appropriate adjustments and provide an explanation of them.
12. When the submitted data contains estimated figures rather than actual amounts, please indicate how these estimated figures were made, showing the sources used.
13. If you consider that relevant information for this investigation is not specifically requested herein, please provide such information in an annex.

## PRELIMINARY CONSIDERATIONS

Investigated product: Steel forged grinding balls less than 4 inches in diameter, classified under tariff code 7326.1111 of the Chilean Customs Tariffs.

The period of investigation (POI) was set for imports arrived in Chile during the period February2023-July2023. Thus, considering it takes time for a product to arrive in Chile, please answer for the period **December 2022 - July 2023**, so we can be able to make fair comparisons with the imports made during the period February2023-July2023.

This questionnaire is organized in the following sections:

- I. General information of the exporter
- II. Normal value of the investigated product
- III. Price of exports to Chile
- IV. Adjustments

Tables attached.

### I. GENERAL INFORMATION OF THE EXPORTER

The objectives of this section are:

- a) To become aware of the corporate structure of the investigated firm, its product distribution system and its accounting practices;
- b) To determine the specifications of the investigated product;
- c) To establish the size of the various markets where your firm sells the investigated product.

In connection with these objectives, the following information is requested:

#### I.1. Corporate structure

- i) Indicate whether your firm is a manufacturer and/or a trader of the investigated product.

#### Reply:

Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd. ("Longte") is a manufacturer of the investigated products located in China.

- ii) Provide a description of the corporate structure and the affiliations of your firm (holding, parent company, subsidiary, etc.). If the structure has changed during the POI, please describe in detail the changes undergone.

**Reply:**

Please refer to **Exhibit I.1.ii) Affiliated companies' diagram** for Longte's corporate structure. The structure hasn't changed during the POI.

- iii) Indicate whether the company or companies that sell(s) the investigated product in Chile has (have) any relationship<sup>1</sup> with your firm.

**Reply:**

Apart from Longte, [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] related companies are also involved in producing and exporting the investigated product in Chile.

As an integrated steel producer, the production of the investigated product starts from the steelmaking undertaken by the parent company of Longte, from whom Longte acquires the grinding bar for producing the grinding ball. The grinding ball is firstly sold to a Hong Kong-related trader and then resold to a Chile-related importer, who then resold the grinding ball in Chile's domestic market.

- 1) **Changshu Longteng Special Steel Co., Ltd ("Longteng")**, the parent company of Longte, plays a role of steelmaking and supplier of the steel bar for grinding ball.
- 2) [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] the long-term business partner of Longte, plays the role of the related importer in Chile. The imports and resale of the investigated product in Chile are via [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information];
- 3) **ME Longteng Grinding Material (Changshu) Co., Ltd ("ME Longteng")**, the JV of Longteng and [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information], plays the role of the related consigned processing plant. Longte pays the fixed processing charge for its service.
- 4) [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information], the related trader based in Hong Kong. Longte exported the grinding ball to ME Hong Kong, who then resold the grinding balls to [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information].

---

<sup>1</sup> Producers shall be deemed to be related to exporters or importers in the following cases: a) if one of them directly or indirectly controls the other; b) if both of them are directly or indirectly controlled by a third party; or c) if together they control a third party, directly or indirectly, provided that there are grounds for believing or suspecting that the effect of the relationship is such as to cause the producer concerned to behave differently from non-related producers. For the purpose of this paragraph, a person shall be deemed to control another when the former is legally or operationally in a position to exercise restraints or direction over the latter.

Please refer to **Exhibit I.1.ii) Affiliated companies' diagram** for details.

## **I.2. Marketing system**

- i) Explain in detail the distribution channels of the investigated product in your domestic market and in Chile. If possible, include a flow chart.

### **Reply:**

In the Chilean market, Longte's business partner [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] is in charge of the marking operation of the invested products produced by Longte. [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] places the order to its subsidiary [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information], which then places it to Longte accordingly. In any circumstances, the goods will ship to [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] directly.

Longte sells the grinding ball directly to unrelated customers in the domestic market.

Please refer to **Exhibit I.2.i) Distribution channels** for details.

- ii) Indicate whether the prices and/or terms of sale are different for each category of customers (wholesaler, retailer, manufacturer, producer, etc.). If that is the case, indicate the terms of sale and prices for each of them and explain the reasons for such differentiation.

### **Reply:**

In the Chilean market, Longte's business partner, [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information] is in charge of the marking operation of the invested products produced by Longte. [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information].

As for the price policy in the domestic market, Longte negotiates the prices and terms of sales on a contract basis and does not categorize its customers.

- iii) Indicate the category assigned and the terms of sale granted to the company or companies which sell(s) the investigated product in Chile.

### **Reply:**

Please refer to **Annex 3.A** for the terms of sale granted to [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information], who resells the investigated product in Chile.

- iv) In case your firm distributes the investigated product in an indirect manner, that is, through affiliated or associated companies, indicate their names and addresses and explain the kind of relationship with these companies. Also indicate whether the prices

and commercial terms for these companies are different than those for non-related customers.

**Reply:**

[CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information]

**I.3. Description of the investigated product**

List the technical specifications of the investigated product. Indicate if there are differences between these specifications and those related to product sold in the domestic market of the exporting country.

**Reply:**

There are two types of grinding balls produced by Longte: forged grinding balls and hot-rolled grinding balls. Both balls are “forged balls” in the broadest sense of the word, as opposed to cast balls, which have a much different process and performance. All the hot-rolled grinding balls have a diameter of less than 4 inches. [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information].

[CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information]

However, Longte does not distinguish the cost of production of hot-rolled grinding balls by specifications (steel materials and diameters).

Please refer to **Exhibit I.3 for the technical specifications** of the investigated product.

**I.4. Total sales by market**

Provide the amount (US dollars) and the volume (physical units) of sales to the domestic market, to third markets (by country) and to the Chilean market, of the investigated product for the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 1.

**Reply:**

Please refer to **Annex 1** for the requested information.

## II. NORMAL VALUE OF THE INVESTIGATED PRODUCT

To determine the existence of an eventual margin of dumping, a comparison is made between the normal value of the investigated product and its export price to Chile.

The normal value corresponds to the sale price of the product under investigation in the domestic market of the exporting country.

However, when such sales do not permit a proper comparison, in accordance with the provisions of Article 2.1 of the WTO Antidumping Agreement<sup>2</sup>, normal value may be established upon the following criterion:

Reconstruction of the normal value of the investigated product based on the cost of production in the country of origin plus a reasonable amount for administrative, selling and general costs and for profits.

In order to implement this criterion, the following data is requested:

### II.1. Sales to domestic market.

Provide a list of the sales of the investigated product to the domestic market for the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) Number and date of the corresponding invoice,
- ii) Terms of payment by transaction
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale<sup>3</sup>,
- iv) Volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please inform the resale price to a first independent purchaser.

Use the table included in Annex 2.A.

#### **Reply:**

Please refer to **Annex 2.A** for the requested information.

---

<sup>2</sup> [http://www.wto.org/english/docs\\_e/legal\\_e/legal\\_e.htm](http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/legal_e.htm).

<sup>3</sup> Report the Incoterm corresponding to the term in which the sale was made: EXW, FAS, FOB, CIF, etc.

### II.1.1. Adjustments to the sales price to the domestic market

Provide details of the adjustments made to the sales price of the product under investigation in the domestic market during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted sales price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 2.B.

#### Reply:

Please refer to Annex 2.B for the requested information.

### II.2. Constructed value based on production cost in the country of origin.

- i) Provide a list with the raw materials and materials used in the manufacture of the investigated product. Please indicate the amount of inputs used per unit of the product and the average price of each input used for the product sold during the the period December 2022 - July 2023. Use the table included in Annex 2.C.

#### Reply:

Please refer to **Annex 2.C. for the raw materials used in the manufacture of the investigated product.**

- ii) Break down sales price per unit of the investigated product in the domestic market into manufacturing costs, administrative, selling and general expenses and profits for the product sold during the period December 2022 - July 2023. If you prefer it, you can break the sale prices down in a basis of shorter periods that jointly covers the whole period December2022-July2023. Use the table included in Annex 2.D. If there are no sales of the investigated product in the domestic market, break down the average export price to third markets.

#### Reply:

Please refer to **Annex 2.D. Cost structure** for the producer of grinding balls.

If the Commission decides to reconstruct the normal value of the investigated product, the production cost, the reasonable amount for administrative, selling, and general costs, and the profits shall be on the records kept by Longte.

Longte is essentially a downstream product manufacturing division of the integrated steel company Longteng Special Steel. All grinding bars consumed by Longte to

produce grinding balls are purchased from the steelmaking division of Longteng Special Steel. From January to July of 2023, there is a margin of 16.78% between the steelmaking division's grinding bars production costs and Longte's bar procurement costs, and Longte has therefore adjusted this margin accordingly in Annex 2D. For details, please see Annex 2D-1 "Steelmaking Division Cost" and Annex 2D-2 "Purchase cost of Longte".

Longte stands ready to provide further information to support the integrated production cost build-up for the investigated products.

### III. EXPORT PRICE TO CHILE

Provide a list with the exports to Chile of the investigated product during the period December 2022 - July 2023, indicating:

- i) the number and date of the corresponding invoice,
- ii) terms of payment by transaction,
- iii) Value of each transaction (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale,
- iv) the volume of the transaction in physical units, and
- v) Price per physical unit (in US dollars), expressed at ex-factory level and according to the terms of sale.

Use the table included in Annex 3.A.

#### Reply:

Please refer to **Annex 3.A** for the requested information.

Indicate for each transaction if there is a relationship with the buyer. If the relationship exists, please complete the Annex 3.C and the Annex 3.D for each one of those transactions.

#### Reply:

In the Chilean market, Longte's business partner, [CONFIDENTIAL TEXT DELETE-commercial information].

#### III.1 Adjustment to the export price to Chile

Provide details of the adjustments made to the export price to Chile of the product under investigation during the period December 2022 - July 2023, according to the guidelines set out in section IV. Indicate, when appropriate, the delivery and selling costs in order to obtain the adjusted export price expressed at ex-factory level.

Use the table included in Annex 3.B.

**Reply:**

Not addresses by the importer. Refer to [CONFIDENTIAL TEXT DELETE-commercial information] questionnaire response for Annex 3.B.

**IV. ADJUSTMENTS**

To make an accurate comparison between the normal value of the product under investigation and its export price to Chile, it may be necessary to make some adjustments in order to do such comparison at the same commercial level and with comparable prices. Usually, the comparison is made at the ex-factory price level, thus selling costs must be subtracted from both the sales to the domestic market and the exports to Chile. Furthermore, to make an accurate comparison of prices it may be required to correct for physical differences as well as for specific expenses incurred by transactions in different markets.

For each of the adjustments set out in your answer, you must provide an explanation of the concept and a justification of the adjustment made.

Please describe in detail the method used to calculate each adjustment, specifically indicating the units of measure and conversion factors used in the period December 2022 - July 2023. When the amount of the adjustment is obtained by any method of apportionment, explain thoroughly the method used. Provide the sources of information where you got the adjustments and its date when appropriate.

**IV.1. Selling expenses**

Selling expenses may be deductible from the price if they have a direct relationship with the sales made to each specific market. The expenses related to fixed production costs are not deductible. Furthermore, selling expenses may be deductible just if they can be shown as accounts receivable (which excludes inventory expenses and any other financial expenses related to maintain production stocks).

The points (i) to (viii) present a detailed explanation of the concepts to be considered:

*i) Remunerations paid to the sales staff*

Remunerations may be deducted if they have a direct relationship with sales made to just one of the specific markets detailed above (i.e. not to the other markets). The deduction criterion applied and the reasons underlying such decision must be clearly explained.

**Reply:**

Longte claims no such adjustment. The remunerations are paid to the sales staff of all markets. Such remunerations are included in the management expenses and sales expenses.

ii) *Credit expenses*

If loans have been taken in order to finance customer purchases, specify the interest rate actually paid. On the other hand, if the company finances directly the purchases of customers, it implies a non-received income, therefore the method to quantify credit expenses must be explained as thoroughly as possible.

**Reply:**

Longte claims no such adjustment.

iii) *Expenses on guarantees granted, maintenance and technical services*

These expenses may be deducted if repair services or consultation expenses that the company provides to the customer are included in the price of sale.

Research and development expenses are considered as production expenses, therefore they are excluded from the adjustments.

**Reply:**

Longte claims no such adjustment.

iv) *Sales commissions*

Sales commissions may be deducted if they are included in the price of sale. Please indicate the conditions required to grant commissions and indicate whether the commissions paid are dependent on the type of customer or the type of product.

**Reply:**

No such commissions occurred during the POI.

v) *Advertising expenses*

Only Promotion and advertising expenses specific to the product and one market are adjustable. Conversely, institutional promotion expenses (global to the firm) are not deductible.

**Reply:**

No such advertising expenses occurred during the POI.

vi) *Packing expenses.*

If the packing regulations in the domestic market or in third countries are different from those applicable in Chile, and this affects the price of sale, indicate the applicable adjustment criteria.

**Reply:**

Longte claims no such adjustment. Grinding balls are generally packed with bags and drums, and Longte does not differentiate packing by market. In addition, the cost of packaging materials is a negligible percentage of the sales value of the grinding balls.

vii) *Cost of credit sales*

In case of sales made with credit facilities from the exporter, is required to know the amount of these sales, the terms of payment granted and the interest rate applied. Explain in particular the criteria used to choose the interest rate applied.

**Reply:**

Longte claims no such adjustment since the exports to Chile is all via the related trader.

viii) *Other sales expenses.*

Indicate any other sale expenses not included in items (i) to (vii). Do not add such expenses, but report them item by item, for each transaction.

**Reply:**

No other sales expenses to be claimed.

**IV.2. Delivery expenses.**

Indicate all delivery expenses related with the sales to the domestic market, to third markets and to the Chilean market. For each of these markets inform about:

- i) Cost of handling the product,
- ii) Value of internal and/or external freights,
- iii) Value of domestic and/or foreign insurance, and
- iv) Other costs for freight of the product to the place of delivery (describe them in detail).

Explain thoroughly the methodology to value each of the costs indicated.

**Reply:**

All the aforementioned expenses, if applicable, are reported on an actual basis. Such expenses are booked as part of the selling expenses.

**IV.3 Other adjustments**

i) *Physical differences:*

The price of sale to the domestic market shall be adjusted if the specifications of the product exported to Chile are different from the specifications of the product sold domestically. The value of the adjustment to be made shall be equal to the differences between the production costs of both products

**Reply:**

No adjustment was claimed. There is no significant difference in the cost of producing hot-rolled balls with different diameters and steel grades.

ii) *Export taxes*

An adjustment to the sales to the domestic market shall be made if sales to Chile are subject to export taxes. The value of the adjustment has to be added to the price of sale in the domestic market. Use the table included in Annex 2B.

**Reply:**

Not applicable. Sales to Chile during POI are not subject to export taxes. This question is not applicable.

iii) *Drawback*

The remission or drawback of import charges paid on imported inputs that are consumed in the production of the exported product to Chile shall be deducted from the price of sale to the domestic market (Annex 2B).

**Reply:**

Not applicable. No remission or drawback of import charges paid on imported inputs exists.

iv) *Quantity discounts:*

If a difference between the price of sale to the domestic market and Chile and the price of export to Chile is the result of a comparison in different commercial levels (wholesale / retail sales, quantity discounts, etc.), an adjustment equal to the amount of that difference shall be made to the price of sale in the domestic market.

**Reply:**

No adjustment was claimed. There is no quantity discount in domestic or Chilean market sales. Also, the difference in commercial levels does not lead to different pricing policies.

v) *Refunds:*

Any reimbursement paid to sales made in any market shall be deducted from the price of sale in that market in order to show the definitive value of the sale.

**Reply:**

This is not applicable; no reimbursement is paid for sales made in all markets.

vi) *Other adjustments:*

Report and explain the reasons to make any adjustments for matters that affect the comparability of domestic and export prices, but that are not mentioned in the previous list.

**Reply:**

Longte is essentially a downstream product manufacturing division of the integrated steel company Longteng Special Steel. All grinding bars consumed by Lognte to produce grinding balls are purchased from the steelmaking division of Longteng Special Steel. [CONFIDENTIAL TEXT DELETE– commercial information].

Longte remains at the Commission's disposal to provide any further information to support the integrated production cost build-up for the investigated products and like products.

**Acompaña cuestionario.**

H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la  
Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas

Nicolás Luco Illanes, en representación de **Compañía Electro Metalúrgica S.A.** ("*Elecmetal*"), en el proceso de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda convencional de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "*Comisión*") respetuosamente digo:

En cumplimiento de lo señalado por la Comisión en cartas dirigidas a Elecmetal el 14 de diciembre de 2023 y el 10 de enero de 2024, acompañamos nuestras respuestas al Cuestionario para Importadores y Usuarios en la Investigación por Dumping a las Importaciones de Bolas de Acero Forjadas para Molienda de Diámetro Inferior a 4 Pulgadas, Originarias de China.

De conformidad con el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping y, en atención a que nuestras respuestas contienen información confidencial cuya divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para Elecmetal, acompañamos una versión pública y una versión confidencial del referido cuestionario.

POR TANTO,

A la H. Comisión respetuosamente pido: tenerlo por acompañado.

Nicolás  
Luco Illanes

Firmado digitalmente por Nicolás  
Luco Illanes  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=METROPOLITANA DE  
SANTIAGO, l=Santiago, o=Claro y  
Cía., ou=Servicios Jurídicos,  
cn=Nicolás Luco Illanes,  
email=nluco@claro.cl  
Fecha: 2024.01.30 20:40:44 -03'00'

**CUESTIONARIO PARA IMPORTADORES Y USUARIOS  
INVESTIGACIÓN POR DUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO  
FORJADAS PARA MOLIENDA DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS  
DE CHINA**

## 2. ANÁLISIS DEL PRODUCTO

Una medida antidumping tiene como propósito prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares al bien importado desde un origen particular.

A objeto de determinar si el producto de origen nacional es similar con aquel investigado, por favor refiérase a los siguientes temas:

### 2.1 Indique si durante el período analizado compró:

- a) producto investigado: sí.
- b) producto investigado de otro origen: no.<sup>1</sup>
- c) producto nacional: no.
- d) o los tres: no.

### 2.2 Describa detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.

#### 2.2.1. Características físicas:

El producto importado objeto de la investigación corresponde a bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (en adelante, “Bolas Convencionales”). Son bolas redondeadas mediante un proceso de forjado, de superficie gruesa, no pulida, no pintada, de color hierro.

#### 2.2.2. Usos y funciones:

Las bolas son usadas por la industria minera dentro de molinos de conminución o trituración del material inerte extraído de los yacimientos o “mineral” del yacimiento con el objeto de lograr tamaños reducidos y homogéneos de mineral, para luego continuar con el proceso de extracción de minerales -cobre, plata, oro y otros- contenidos en el mineral del yacimiento. Los molinos giran, generando en su interior un movimiento cíclico de atrición y abrasión de la carga (mineral + bolas de molienda + agua) que va rompiendo el mineral y va produciendo la conminución de éste, reduciendo los tamaños del material hasta que es capaz de pasar por rebalse a la salida al extremo del molino y luego continuar en tamaños pequeños y homogéneos hacia las siguientes etapas del proceso. Las bolas son más duras que el mineral del yacimiento, de manera que lo quiebran. Las bolas también se van desgastando en el proceso, lo que obliga a alimentar el molino en forma permanente con nuevas bolas para ir reponiendo y continuar con el rendimiento de conminución o trituración.

La operación de los molinos que usan bolas es fundamental para la productividad de una faena minera. Los molinos son equipos de importantes dimensiones y trabajan en forma continua, sin más detenciones que las necesarias para mantención y reemplazo de revestimientos y repuestos. Las bolas de molienda son un elemento crítico en la operación del molino y su rendimiento. Las bolas de molienda constituyen el segundo insumo de mayor incidencia en

---

<sup>1</sup> Durante el periodo investigado se importaron a [REDACTED] toneladas de producto investigado provenientes de [REDACTED], que Elecmetal había importado desde [REDACTED] alrededor de 1 año antes del periodo de investigación. Al no registrar rotación en [REDACTED] se decidió llevarlas a [REDACTED].

costos de las plantas procesadoras, después de la energía. En la operación del molino se consumen importantes volúmenes de bolas y su consumo o reposición es continua, mientras el equipo está funcionando. Dependiendo del tamaño del molino, el consumo mensual normal puede ser de varios cientos de toneladas de bolas de molienda.

En el proceso de conminución existen tres moliendas sucesivas:

Que no utilizan Bolas Convencionales:

- a) Una molienda primaria, mediante molinos SAG que utilizan bolas de diámetro superior a 4" para triturar grandes bloques de mineral bruto. Se requieren bolas de alta tenacidad para resistir un trabajo de alto impacto sin quebrarse. Las bolas utilizadas en esta etapa de la molienda tienen diferente composición química, proceso manufacturero y aplicación que las Bolas Convencionales.

Que sí utilizan Bolas Convencionales:

- b) Una molienda secundaria, en molinos de menor tamaño, llamados "molinos de bolas", que utilizan bolas de inferior diámetro, que normalmente va entre 2,5" y 3". En molienda secundaria el trabajo de las bolas es de mayor atrición y abrasión y menor impacto que el caso de la molienda primaria.
- c) Una molienda terciaria que utiliza bolas de un diámetro que normalmente va entre 1" a 1,25" y cuya finalidad es reducir aún más el tamaño del mineral, también mediante un proceso de atrición y abrasión del mineral.

Para la molienda secundaria y terciaria se utiliza una gran cantidad de Bolas Convencionales. Diariamente se van incorporando bolas nuevas al molino, las que permanecen en su interior por un lapso de cuatro a seis meses, hasta que, por su menor tamaño producto del progresivo desgaste en el procesamiento, evacúan el molino. De esta manera, el molino trabaja en su interior con una gran cantidad de bolas de diverso tamaño, según el tiempo que lleven procesando en su interior.

El área de abastecimiento de la mina tiene por función asegurar un flujo permanente de bolas para sus molinos. Una faena minera tiene normalmente entre cuatro y seis molinos y cada uno de ellos requiere 8 a 10 toneladas diarias de bolas, lo que significa que debe asegurarse un flujo continuo de bolas que puede llegar a unas 60 toneladas diarias de bolas para una faena minera normal.

2.2.3. Canales de distribución:

Dado que la industria minera requiere un abastecimiento seguro y continuo de bolas, una eficiente cadena de suministro es clave para que la faena minera cuente con un stock de bolas suficiente para abastecer permanentemente los requerimientos del molino y evitar detenciones por falta de bolas de molienda. La pérdida de producción derivada de una paralización del molino por no contar con bolas es muchas veces superior al costo de las bolas que debieron haberse utilizado en ese período.

El transporte de bolas se realiza en grandes bolsas "big bags" resistentes y/o a granel. Para su transporte terrestre, los camiones pueden llevar una carga máxima de aproximadamente 28 toneladas por viaje. Para el transporte marítimo, lo habitual es utilizar *containers* estándar de 20' cargados con unas 26 toneladas cada uno y en algunos casos –considerando grandes volúmenes a un destino específico– se utiliza transporte a granel en compartimientos de determinados barcos especiales (barcos "graneleros"). En este sentido, también son elementos a considerar las características del puerto para desembarcar las bolas, en función de sus capacidades (equipamiento) y calado de atraque.

Finalmente, para el despacho al cliente generalmente se utiliza transporte a granel en camiones tipo batea hasta los bins de almacenamiento del molino en la planta concentradora de la faena minera.

#### 2.2.4. Precios:

Los precios de las bolas se determinan principalmente en función de la demanda y la oferta, tanto a nivel mundial, como local. Estos precios tienen en consideración el costo de fabricación, incluida la mano de obra, y los precios de sus materias primas, principalmente acero, insumos, materiales y energía empleados en el proceso de fabricación, con su respectiva estructura e intensidad de uso. Los costos de flete y de almacenamiento también son importantes.

Los precios promedio ponderado por cliente y producto a los que Compañía Electro Metalúrgica S.A. ("Elecmetal") vendió Bolas Convencionales importadas durante el período de la investigación por primera vez a un comprador independiente son los siguientes:

Cliente	Producto	Precio Venta (US\$/Ton)	Incoterm (Lugar de entrega)
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente de la información: facturación y documentación contable de Elecmetal.

En materia de precios de venta de las Bolas Convencionales importadas durante el período de investigación, el precio promedio ponderado de venta de esas bolas a compradores independientes fue de US\$ [REDACTED] (US\$ [REDACTED] si se excluyen los volúmenes exportados desde Chile, considerando sólo el consumo doméstico). Para preparar la información de precios de la tabla anterior y efectuar estos cálculos se ha considerado un desfase promedio de 5 meses desde la exportación del producto desde China hasta la venta al consumidor final, el que se explica por los plazos incurridos en el flete marítimo, trámites portuarios y aduaneros, flete terrestre, tiempo en bodega por concepto de stock de seguridad, traslado a faena del cliente y el plazo del proceso de consignación hasta la facturación de las bolas.

Es importante destacar que hay volúmenes importados durante el período de investigación que no se alcanzaron a vender en este período. Estos productos importados se recibieron en el puerto, se ingresaron a Chile y se incorporaron al inventario desde donde se suministra a los clientes (ya sea en centros de distribución o en los bins de los clientes a quienes se vende a consignación). Esto es lo que constituye el desfase entre las importaciones y la venta al cliente debido a que Elecmetal requiere mantener stocks suficientes para asegurar el abastecimiento continuo de los consumos de sus clientes. En concreto, durante el periodo investigado, Elecmetal importó [REDACTED] toneladas del producto investigado, de las cuales vendió [REDACTED] toneladas a clientes finales hasta el mes de diciembre de 2023 (considerando un desfase de 5 meses).

**2.3 Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?**

Consideramos que, en términos generales, el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional son similares y prácticamente sustitutos en la medida que cumplen con la misma función de triturar y moler el mineral extraído desde los yacimientos. Sin embargo, una mejor calidad de algunas bolas de molienda sobre otras se traduce en menores consumos de bolas para un mismo volumen de mineral procesado, lo que –dado el alto consumo generado en el proceso– se traduce en importantes beneficios en términos de costos de procesamiento de mineral y menor huella de carbono del proceso, incentivando a las empresas mineras a buscar la mejor relación costo-beneficio en sus procesos de compra. En todo caso, demostrar diferencias de calidad en las Bolas Convencionales requiere períodos de prueba significativamente largos, de entre 8 meses y 1 año, debido a su tiempo de permanencia en el molino, lo que provoca que se mezclen bolas nuevas con antiguas, dificultando las comparaciones. Nuevos atributos, como la menor huella de carbono de las bolas de molienda recientemente lanzadas al mercado por Elecmetal en enero de 2024, serán un importante diferenciador de los productos, especialmente tomando en consideración los compromisos de descarbonización de la industria minera.

**2.4 Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado; y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.**

En consideración a la criticidad del producto y el importante costo que representan los altos y permanentes volúmenes de Bolas Convencionales requeridos por las faenas mineras, las gerencias de abastecimiento de las empresas mineras organizan continuamente procesos de compra destinados a adjudicar contratos de suministro de bolas por períodos de hasta tres años. En dichos procesos, las empresas mineras someten a los oferentes a una presión fuerte y continua para asegurar un suministro de alta confiabilidad y calidad y el mejor precio.

Los procesos de adquisición involucran indistintamente, tanto productos nacionales, como de origen extranjero y se estructuran sobre la base de diversas etapas sucesivas. Por lo tanto, no existen diferencias sustanciales entre las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.

En primer lugar, las empresas mineras validan a los proveedores que participarán en un nuevo proceso de abastecimiento en función de su solvencia financiera, capacidad de abastecimiento continuo, capacidad técnica, certificaciones ISO, etc. En general, para Bolas Convencionales, el resultado es una selección de entre cuatro a seis proveedores para que participen en la siguiente etapa.

En una segunda etapa, los proveedores seleccionados reciben las cláusulas del contrato bajo el cual se realizará el suministro de bolas. Los potenciales proveedores presentan ofertas de precio y las condiciones y características de su producto. En algunos casos, en esta etapa la gerencia de abastecimiento de la empresa minera selecciona al proveedor que ofrezca las mejores condiciones de un suministro confiable al menor costo efectivo (y no solo en base al precio) y con las debidas garantías y adjudica el contrato. En otros casos, se realiza una etapa adicional de negociación para definir al proveedor seleccionado.

Durante la vigencia de estos contratos, habitualmente trianuales, las empresas mineras pueden realizar pruebas con bolas de proveedores alternativos, de manera de validarlos técnicamente para futuros procesos de adjudicación. En estos procesos de prueba, el proveedor que quiere desafiar al incumbente ofrece usualmente un precio conveniente y una garantía asociada al rendimiento de sus bolas, que plantea como mejor desempeño que las bolas del proveedor actual.

La adjudicación de los procesos es altamente sensible al factor precio. Una buena demostración de ello es lo documentado en la investigación anterior iniciada el 27 de abril de 2020 y cuyo período de investigación correspondió al año 2019. Tal como se demostró en ese proceso, la imposición de un derecho antidumping de un 5,6% con efecto por 12 meses a partir de mayo de 2019 tuvo el efecto de excluir completamente a Elecmetal del mercado de las Bolas Convencionales, perdiendo a todos sus clientes. Esto se debe a que el negocio de Bolas Convencionales opera como un mercado de commodities, donde se venden altos volúmenes, pero a bajos márgenes de comercialización que no resisten la imposición de medidas antidumping que para otros mercados podrían parecer moderadas o bajas.

En cuanto al tiempo de entrega, considerando que el cliente requiere contar en forma continua con el suministro de bolas de molienda en su planta concentradora, manteniendo un cierto nivel de llenado de los *bines* o estanques de sus molinos, el tiempo de entrega es continuo una vez iniciado el suministro a la faena. Los términos de pago son los usuales con los clientes (pago a 30 o 60 días) y el apoyo post-venta es permanente con un servicio y contacto en terreno para lograr en conjunto con el cliente mejores desempeños operacionales de su molino.

En cuanto a reembolsos o descuentos respecto del precio facturado a clientes, en el caso de Elecmetal, estos no han existido, y tampoco han existido garantías por rendimiento. En ningún caso se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. En nuestra experiencia, no sería práctica común en estas operaciones.

**2.5 Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo, precio, facilidades, etc.):**

Entendemos que esta pregunta va dirigida a los clientes que consumen las Bolas Convencionales, que no es el caso de Elecmetal. No obstante lo anterior, Elecmetal eligió producir sus bolas de molienda en China para atender las necesidades de sus clientes en el mundo entero debido a la ubicación estratégica, poder aprovechar ventajas de costos derivados de lograr una mayor escala a través de una planta manufacturera que es actualmente la más grande del mundo, el acceso y cercanía física a barras de acero de primera calidad (China es el mayor productor de acero del mundo representando cerca del 53% de la producción mundial). Esta condición permitirá a Elecmetal en los próximos meses acceder a barras de acero de última tecnología para la fabricación de las bolas de molienda de baja huella de carbono. Estas nuevas barras de acero, fabricadas en hornos de arco eléctrico que funden chatarra, operan en un modelo de economía circular que permite reducir la huella de carbono en aproximadamente 50% respecto a las bolas de molienda fabricadas a partir de acero producido en siderúrgicas con altos hornos (considerando todo el proceso hasta la entrega a clientes mineros en Chile). Otro atributo es la uniformidad en la calidad de las bolas que puede alcanzar al concentrar toda la producción en una sola y moderna planta.

**2.6 Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir de 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.**

Las bolas de molienda comercializadas por Elecmetal son productos importados. Elecmetal no comercializa productos fabricados en Chile. El 100% de las bolas de molienda importadas a Chile por Elecmetal son fabricadas en China bajo nuestras especificaciones técnicas, tanto de proceso como de producto, por un *joint venture* (ME Long Teng Grinding Media (Changshu) Co., Ltd. en que Elecmetal tiene el 50% de la propiedad). Las bolas son exportadas por la compañía privada china de nombre Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd., a través de nuestra sociedad filial ME Hong Kong Trading Co. Limited, de propiedad 100% de Elecmetal.

El listado de los productos importados objeto de investigación comprados a partir de 2022 y sus principales características son los siguientes:

**a. Características generales**

Nombre	Código Elecmetal	Código Proveedor	Nombre de acuerdo a Proveedor	Diámetro	Aplicaciones
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	1 pulgada	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	2,5 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	3 pulgadas	Molino de Bolas
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	3,5 pulgadas	Molino de Bolas

**b. Características químicas**

Nombre	Nombre de acuerdo a Proveedor	Límites	Química									
			C	Mn	P (max.)	S (max.)	Si	Ni (resid.)	Cr	Mo (resid.)	Cu (resid.)	
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	Superior Inferior	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**c. Características de dureza**

Nombre	Nombre de acuerdo a Proveedor	Dureza Rockwell			
		Superficial		Volumétrica	
		Min.	Máx.	Min.	Máx.
Bola Forjada para Molino 1"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 2,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Bola Forjada para Molino 3,5"	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

**2.7 Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).**

Para el cliente minero es fundamental asegurar un abastecimiento continuo y confiable de bolas mediante una red de centros de distribución que se encuentre cerca de sus faenas. Elecmetal cuenta con [redacted] centros de distribución en: [redacted]

[redacted] En cada uno se mantiene stock de bolas de los tamaños requeridos por los clientes que se atienden desde ese centro de distribución.

El costo adicional en que se incurre asociado a su internación y traslado al respectivo centro es diferente para cada centro debido a las distintas distancias del trayecto.

El siguiente cuadro muestra, para el año 2023, el costo adicional en dólares americanos por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF a los distintos centros de distribución o faena de cliente, según corresponda.

Cliente	Puerto Desembarque	Incoterm (Lugar de entrega)	US\$/Ton				Total Gastos Adicionales
			Cargo Aduanero	Cargo Portuario	Transporte Puerto a Centro Distribución	Transporte Centro Distribución a Faena	
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

Fuente de la información: facturación y documentación contable de Elecmetal.

Considerando que Elecmetal compra sus productos en términos [redacted], adjuntamos un archivo Excel con información que nos ha sido solicitada en el contexto de investigaciones pasadas y creemos que le servirá a la Comisión para conocer el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde [redacted] hasta [redacted].

**2.8 Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).**

El siguiente cuadro muestra, para el año 2023, el costo tonelada / kilómetro expresado en dólares americanos para el transporte de bolas desde los distintos puertos a los distintos centros de distribución, esto es, hasta la faena del cliente [redacted] o hasta los distintos centros de distribución de Elecmetal [redacted]:

Origen	Destino	Kilómetros	US\$ / Tonelada	(US\$/Tonelada) / Kilómetro
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente de la información: facturación y documentación contable de Elecmetal.

**2.9 Si Ud. es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.**

No aplica.

**3. EFECTOS POSIBLES DE UNA MEDIDA**

**3.1 Explique los efectos que tendría para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.**

Dadas las características del mercado de las Bolas Convencionales que se han descrito más arriba y los procesos de abastecimiento aplicados por la industria minera, los márgenes son muy estrechos. Si se imponen medidas antidumping, Elecmetal no podría participar en el mercado chileno de Bolas Convencionales, debido a la imposibilidad de traspasar a sus clientes el sobrecosto de esas medidas (debido a que mantiene contratos de mediano y largo plazo con sus clientes, según se indicó más arriba) y/o de absorber el costo adicional que ellas implican (debido a los estrechos márgenes del mercado de las Bolas Convencionales).

Una evidencia muy sólida de este efecto es lo sucedido como consecuencia de los derechos antidumping impuestos en el proceso de investigación a las importaciones de Bolas Convencionales iniciado en mayo de 2018. La imposición de derechos antidumping provisionales de 9% y de derechos antidumping definitivos de 5,6% (vigentes hasta mayo de 2020) tuvo consecuencias graves para Elecmetal. Elecmetal perdió a su principal cliente, con quien había mantenido una relación de largo plazo, no pudo desarrollar negocios con nuevos clientes, no pudo participar con éxito en proceso licitatorio alguno y debió mantener un stock de Bolas Convencionales inmovilizado. La imposición de un derecho antidumping uniforme y no individualizado a cada exportador perjudicó a algunos en beneficio de los demás.

Por lo tanto, debido a la imposibilidad de Elecmetal de participar en el mercado chileno de Bolas Convencionales, en el caso que se adoptaran medidas antidumping para todos los exportadores, sin distinguir los márgenes individuales, positivos o negativos, de cada exportador, se reestablecería la situación de alta concentración de oferta existente antes del ingreso de Elecmetal al mercado. Ello fortalecería al actor local dominante, Moly-Cop, y posiblemente también a algún o algunos exportadores chinos que, en caso de aplicarse una tasa única sobre sus bajos precios, podrían seguir participando en el mercado a pesar de esas medidas determinadas en forma general y no individual.

Un efecto muy relevante de la aplicación de una medida antidumping que afecte las importaciones de Elecmetal es que no podría comercializar en Chile sus nuevas Bolas Convencionales de baja huella recientemente lanzadas al mercado en enero de 2024. Como ya se señaló, estas bolas de molienda tendrán una reducción del 50% de la huella de carbono total desde la fabricación de las barras de acero hasta la entrega a los clientes mineros en Chile y estarán disponibles para

entrega a nuestros clientes desde mediados del 2024. Cabe mencionar que no existe la posibilidad de vender Bolas Convencionales de alta calidad con una reducción tan significativa de su huella de carbono por parte de productores locales y de otros importadores en el corto plazo debido a las grandes inversiones de capital que se requiere en nuevas capacidades siderúrgicas con nuevas tecnologías. Por lo tanto, la imposición de medidas antidumping que afecten las importaciones de Elecmetal impedirían a las empresas mineras acceder a esta significativa reducción de su huella de carbono de Alcance 3. Es importante considerar que las bolas de molienda representan el 25% de las emisiones de Alcance 3 de la minería del cobre en Chile y que las emisiones de Alcance 3 de la minería del cobre chilena representan el 51% de las emisiones totales del proceso minero.

La imposición de derechos antidumping representaría una grave distorsión para el mercado de Bolas Convencionales en Chile. La menor competencia y la salida del mercado de una opción de productos y servicios integrados en proveer soluciones costo efectivas que agregan valor a los clientes mineros, en última instancia, se traduciría en un aumento del costo de este importante insumo de la minería nacional, generándole una clara pérdida de competitividad de las empresas mineras con operaciones en Chile frente a empresas mineras en el mundo entero y con ello, afectando la rentabilidad de quienes operan en Chile y, más a largo plazo, impactando negativamente la inversión minera en el país. Adicionalmente, al ser Codelco uno de los principales compradores de Bolas Convencionales en el país, la imposición de derechos antidumping generaría un impacto relevante en su rentabilidad y con ello en el aporte que puede realizar al Estado de Chile. Asimismo, Moly-Cop se posicionaría como líder con gran poder de mercado en base a una medida proteccionista administrativa lo que desincentivaría para esa empresa la búsqueda de eficiencias, innovación, adecuación de su antigua planta, etc.

Junto con lo anterior, la salida del mercado de Bolas Convencionales por parte de Elecmetal generaría una fuerte disminución de su actividad, cancelación o reducción de contratos con los centros de distribución y transportistas y, eventualmente, despidos del personal que participa en la prestación del servicio. En el negocio de bolas de molienda Elecmetal genera empleo directo e indirecto de cerca de [REDACTED] personas en Chile. Asimismo, la caída de resultados en este negocio generaría una disminución de utilidades en Chile, impactando negativamente su pago de impuestos en Chile y su capacidad de distribución de dividendos a sus accionistas, la totalidad de los cuales son chilenos, y con ello afectando las inversiones en los diversos sectores y negocios en que participan esos accionistas en el país. Por otro lado, las menores utilidades retenidas en Elecmetal impactarían negativamente sus inversiones en los diversos sectores en que la empresa participa, tales como el metalúrgico, vitivinícola, envases, energía renovable y medios de comunicación.

Adicionalmente, la aplicación de este tipo de medidas generaría pérdidas cuantiosas o daño relevante en las relaciones con nuestros clientes por la incapacidad de suministrarles integralmente sus necesidades de diferentes tamaños de bolas de molienda en conjunto con otros productos y servicios que conforman nuestra oferta de soluciones integrales que agregan valor a los clientes de la minería.

#### **4. MERCADO NACIONAL**

##### **4.1 Describa las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el período analizado.**

El mercado nacional comprende los siguientes principales actores:

- a) En relación a los clientes o consumidores, participan las empresas mineras productoras de

cobre, oro y otros minerales, muchas de ellas grandes compañías con operaciones en las más diversas partes del mundo. Todas ellas tienen una gran experiencia nacional e internacional en el abastecimiento de bolas para la molienda, un gran poder comprador y procesos eficientes y altamente selectivos para abastecerse de manera económica y confiable de un insumo que resulta esencial para la continuidad de sus operaciones.

- b) En relación a los proveedores, hasta el año 2008 el mercado estuvo controlado por un duopolio integrado por dos fabricantes nacionales consolidados: Moly-Cop y Sigdo Koppers (a través de sus filiales Proacer y SABO). El proveedor Moly-Cop abastecía más del 80% del mercado. Posteriormente comenzaron a participar en el mercado proveedores de bolas producidas en China: ME Hong Kong Trading Co. (filial de Elecmetal que exporta bolas de molienda vendidas por Changshu Longte Grinding Ball Co., Ltd.), Feifan, Minmetals, Gold pro, entre otros.

Debido a beneficios objetivos y significativos que se traducen en menores costos efectivos para los clientes mineros, se ha observado una tendencia en el mercado hacia la integración de los servicios de equipamiento para los molinos, que ha permitido ofrecer soluciones globales para distintos equipos, repuestos y servicios requeridos por la operación de sus molinos primarios y secundarios. Ello ha provocado en los clientes una preferencia por quienes ofrezcan productos y servicios integrados frente a quienes ofrecen la provisión de un solo producto.

En cuanto a los precios, el mercado del producto objeto de investigación es fuertemente dependiente del costo del acero en los mercados internacionales, que es el principal costo en la fabricación de bolas para la molienda. También el precio de las bolas, como el de todos los insumos mineros, se ve fuertemente afectado por los ciclos en los precios de los minerales producidos por las mineras que operan molinos de bolas. De esta manera, una baja en el precio del cobre, por ejemplo, genera búsquedas incesantes de reducción de costos en las empresas mineras, con el efecto de presionar fuertemente a la baja el precio de las bolas para los molinos, entre otros insumos y materiales.

En definitiva, el margen de este negocio es muy bajo, porque es un negocio de volumen, y una sobretasa, por pequeña que parezca, puede llegar a eliminar a algunos o todos los actores que traen productos desde China, reestableciéndose en consecuencia la concentración de proveedores de Bolas Convencionales que existía anteriormente dominado por la compañía de capitales extranjeros que produce en Chile, Moly-Cop; desincentivando la competencia y desarrollo de innovación y calidad de productos disponibles para los clientes nacionales, que son grandes empresas mineras que compiten con otros productores en el mundo entero.

Respecto a cambios experimentados durante el periodo investigado, no se observan cambios relevantes en el mercado nacional de Bolas Convencionales, considerando que se trata de un periodo de sólo 6 meses y las empresas mineras trabajan con horizontes de mediano y largo plazo.

#### **4.2 Si considera que existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.**

Sin duda existen muchos factores, distintos al precio de importación del producto investigado, que impactan el mercado de bolas y, por ende, la producción nacional y comercialización de ese producto y el desempeño económico financiero, utilización de la capacidad instalada, proyectos de expansión, participaciones de mercado, etc. de los diferentes participantes en el mercado.

En nuestra opinión, resulta muy simplista argumentar y establecer una relación de causalidad

directa entre la importación del producto investigado y el daño o amenaza de daño sobre una empresa específica, Moly-Cop, que dice representar a la rama de producción nacional, pero que en realidad es el único actor que puede ser considerado como la rama de producción nacional. Existe otro productor local, Magotteaux Chile, empresa que no puede ser considerada como parte de la rama de producción nacional de conformidad con el Artículo 4.1(i) del Acuerdo Antidumping debido a que fue importador de Bolas Convencionales durante el período de investigación.

Por lo tanto, cualquier daño que Moly-Cop intenta describir como un daño producido a la rama de producción nacional, en realidad solo representa su situación particular. Sin embargo, la situación operacional, competitiva y de rentabilidad de Moly-Cop se puede ver afectada por diversos factores que nada tienen que ver con la existencia de un supuesto dumping en las importaciones de Bolas Convencionales de China. Estos factores deben ser genuinamente examinados en el proceso de investigación antes de poder concluir que existe dumping y que este es la causa de los supuestos daños sufridos por Moly-Cop.

En este sentido, se pueden identificar una serie de factores, distintos de la supuesta existencia de dumping, que pueden explicar la situación de Moly-Cop: (i) decisiones estratégicas equivocadas para enfrentar el mercado y sus tendencias en términos de modelo de negocios, producción, comercialización y distribución; (ii) incapacidad de adaptación a cambios en eficiencia y cambios tecnológicos; (iii) cambios en la productividad de su mano de obra relativa a la de otros países; (iv) capacidad de alcanzar una mayor escala y con ello menores costos; (v) deficiencias relativas de calidad de productos; (vi) obsolescencia productiva de su planta en Bío-Bío, etc.

Todos los posibles factores antes mencionados también pueden causar daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de Bolas Convencionales en el caso del proveedor de las barras de acero de Moly-Cop, que es Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., debido a que las barras de acero son el principal insumo para fabricar Bolas Convencionales. Es más, los acuerdos de precios de venta de barras de acero entre Moly-Cop y Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en caso de no ser los habituales del mercado de barras de acero para la molienda vigentes en otros mercados como China, podrían generar daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de Bolas Convencionales conformada por Moly-Cop.

Por lo tanto, los antecedentes con que Moly-Cop busca la imposición de medidas antidumping y que se proteja a la rama de producción nacional (únicamente Moly-Cop), no es más que una estrategia para excluir a su competencia del mercado y posicionarse como actor cuasi monopolístico.

A continuación, analizaremos algunos factores causantes de un eventual daño, que estimamos que deben considerarse en el contexto de esta investigación:

### **1. Modelo de Negocio de Soluciones Integrales en lugar de Suministro de Monoproducto:**

El mercado de los equipamientos para molinos se encuentra evolucionando de manera clara y persistente. Desde un modelo de aprovisionamiento y servicio separado de los distintos componentes ha avanzado hacia un modelo, impulsado por Elecmetal, de aprovisionamiento conjunto de los diversos componentes y servicio técnico integrado para todos ellos por el mismo proveedor. La posibilidad de atender integralmente los requerimientos de los molinos de los clientes da mayor competitividad a los proveedores integrados frente a los oferentes monoproducto, ya que **(i)** permite orientar el servicio hacia la satisfacción integral de las necesidades del cliente mediante soluciones hechas a la medida de sus requerimientos que hacen posible aumentar la eficiencia total del proceso mediante la integración de servicios de consultoría, productos, servicios, personas, logística y manufactura; y **(ii)** permite fidelizar al

cliente en la atención de sus requerimientos frente a quienes sólo ofrecen bolas.

Los productores mineros han sido capaces de valorar este modelo de negocio. El mercado de la minería global y en particular el mercado chileno, es muy atractivo y los diferentes proveedores de materiales e insumos están atentos y buscando oportunidades para participar, dado el alto nivel de desarrollo alcanzado. Los equipos y las prácticas operacionales son de primer nivel y son un referente para las compañías con yacimientos en otros lugares del mundo. En Chile se encuentran algunos de los principales yacimientos mineros en explotación y el país concentra la mayor cantidad de reservas de cobre conocidas en el planeta. El alto grado de sofisticación con que opera la industria minera en Chile le permite aprovechar oportunidades de incrementar la eficiencia en sus procesos y aprovechar las sinergias provenientes de una integración en los equipos, productos y servicios por parte de sus proveedores.

Elecmetal cumplió el año 2023 sus 106 años de historia, es decir, ha acompañado el desarrollo de la actividad minera nacional desde sus inicios. Históricamente fue proveedor de repuestos fundidos, esto es repuestos de corazas para molinos y equipos de chancado y repuestos para movimiento de tierra. A partir de la última década ha venido desarrollando su participación en el mercado de las bolas de molienda y de otros productos y servicios complementarios y ha ido logrando éxito año tras año debido a su modelo integrado de negocio. De esta manera, su participación en el mercado de las bolas no es una actividad aislada, sino que complementaria a la producción de corazas y otros insumos, repuestos y servicios para integrar soluciones en cada uno de los distintos procesos mineros.

Es importante enfatizar que, en términos de suministro de bolas de molienda, Elecmetal ha sido capaz de ofrecer a sus clientes mineros un producto que tiene características técnicas superiores, lo que, en conjunto con la entrega de soluciones integradas con otros productos y servicios, le ha permitido lograr un gran reconocimiento y participación de mercado. Consistentemente con esta estrategia de diferenciación y valor agregado, Elecmetal normalmente vende Bolas Convencionales en el mercado nacional a precios mayores que sus competidores, cuestión que queda de manifiesto al comparar los precios de internación de sus Bolas Convencionales en la información de Aduanas con las de otros importadores, tanto en procesos de investigación pasados como en este proceso de investigación.<sup>2</sup>

Sin embargo, las Bolas Convencionales objeto de la investigación son un producto de gran volumen, de márgenes pequeños y donde ha resultado más difícil para Elecmetal demostrar el mayor valor de sus productos que lo diferencie de otros debido a los largos períodos de prueba que se requiere, de entre 8 meses y 1 año; de manera que una diferencia artificial en el precio como consecuencia de una sobretasa, la excluiría de ese mercado. No obstante, es importante para Elecmetal continuar haciendo grandes esfuerzos de penetración de estos productos para contener cualquier eventual práctica de competencia desleal que podrían utilizar el actor dominante local en este mercado para impedir su participación en ese mercado.

## **2. Estrategias de Reducción de Costos de Mineras por Ciclo de Baja de Precios de Commodities y Caídas de Ley:**

Como se ha señalado, las bolas para molinos son un importante insumo en la producción de minerales. En efecto, el costo de las bolas de molienda representa el segundo mayor costo de operación de las plantas concentradoras de procesamiento de minerales después del costo de energía. La pérdida de competitividad de la minería en Chile ha provocado una fuerte presión

---

<sup>2</sup> Ver escrito de Elecmetal presentado en el expediente de la investigación por eventual dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas originarias de la República Popular China, cuyo inicio se acordó en el Acta N° 425 de 16 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial el 27 de abril de 2020, fojas 1526.

dirigida al control y reducción del costo de producción de dichos minerales. Mayores y nuevos impuestos, problemas de agua, la caída en leyes de mineral contenido, los sobrecostos en proyectos de expansión, las restricciones en el mercado laboral, etc. han impactado a la minería chilena, resultando en la disminución de la producción de cobre en Chile. Se requiere trabajar y mejorar la eficiencia y competitividad de costos de los yacimientos en Chile.

### **3. Aumento de Competitividad de Modelos de Negocio Globales de Gran Escala:**

La mayor tecnología y logística han facilitado el aumento de la competitividad de modelos de negocios de alta capacidad instalada que logran altas economías de escala, mayor sofisticación tecnológica de los procesos y en los equipos productivos y distribución global en comparación con modelos de negocios de producción local distribuida, cuyo menor tamaño de plantas no permite lograr los beneficios de economías de escala, ni justificar inversiones en mayor tecnología. Lo anterior cobra especial relevancia debido a que, como ya se señaló anteriormente, el mercado de bolas de molienda es de altos volúmenes y por ello los márgenes son bajos y cualquier eficiencia que algún vendedor logre incorporar en su proceso hace una diferencia importante. Así, la estrategia del competidor nacional de obtener alguna compensación vía una sobretasa o medida antidumping, aunque sea pequeña, se vuelve muy atractiva y económica respecto de buscar eficiencias o hacer inversiones en tecnología para ser más competitivo.

De esta manera, el mercado chileno se ha abierto a productos extranjeros que previamente no podían competir contra los productores nacionales, dada la distancia de los centros de producción, transformando los mercados como los de bolas para molinos en globalmente más competitivos.

Este fenómeno de aumento de escala del mercado de las bolas de molienda y de la industria siderúrgica proveedora de barras de acero para molienda es bien recibido por las empresas mineras que operan en Chile, las que tienen operaciones en las más diversas partes del mundo, conocen los distintos mercados y son capaces de percibir y aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las opciones ampliadas de suministro global de productos.

### **4. Término del duopolio existente en el mercado chileno previo al ingreso de productos extranjeros:**

Tal como se explicó antes, el mercado de bolas para molino estuvo dominado, hasta antes de la entrada de Elecmetal en el año 2008 por un duopolio formado por Moly-Cop y Sigdo Koppers (a través de sus filiales SABO y Proacer), en que Moly-Cop ostentaba una posición de dominio, con una participación de mercado que excedía el 80%. El ingreso de producción extranjera, principalmente China, a partir de entonces implicó un desafío a esa alta concentración en el mercado de bolas en Chile. La apertura del mercado y la consiguiente entrada de mayor oferta han aumentado la competencia, eliminando las condiciones que permitían sostener niveles de precios altos y ha presionado, tal como se esperaba en un mercado que opera bajo condiciones de competencia, el precio de mercado de las bolas de molinos hacia la baja, apoyando el desarrollo de un mercado amplio, más atomizado y competitivo, lo que en definitiva ha redundado en mejoras de competitividad de las empresas mineras chilenas.

La persona que actuará como responsable de la información remitida y contacto con la Secretaría Técnica de la Comisión es don Eugenio Arteaga Infante, Gerente General, domiciliado en Avenida Andrés Bello 2233, piso 12, Providencia, Santiago; teléfono (56 2) 2361 4020; celular (56 9) 9888 5628; email: earteaga@elecmetal.cl.

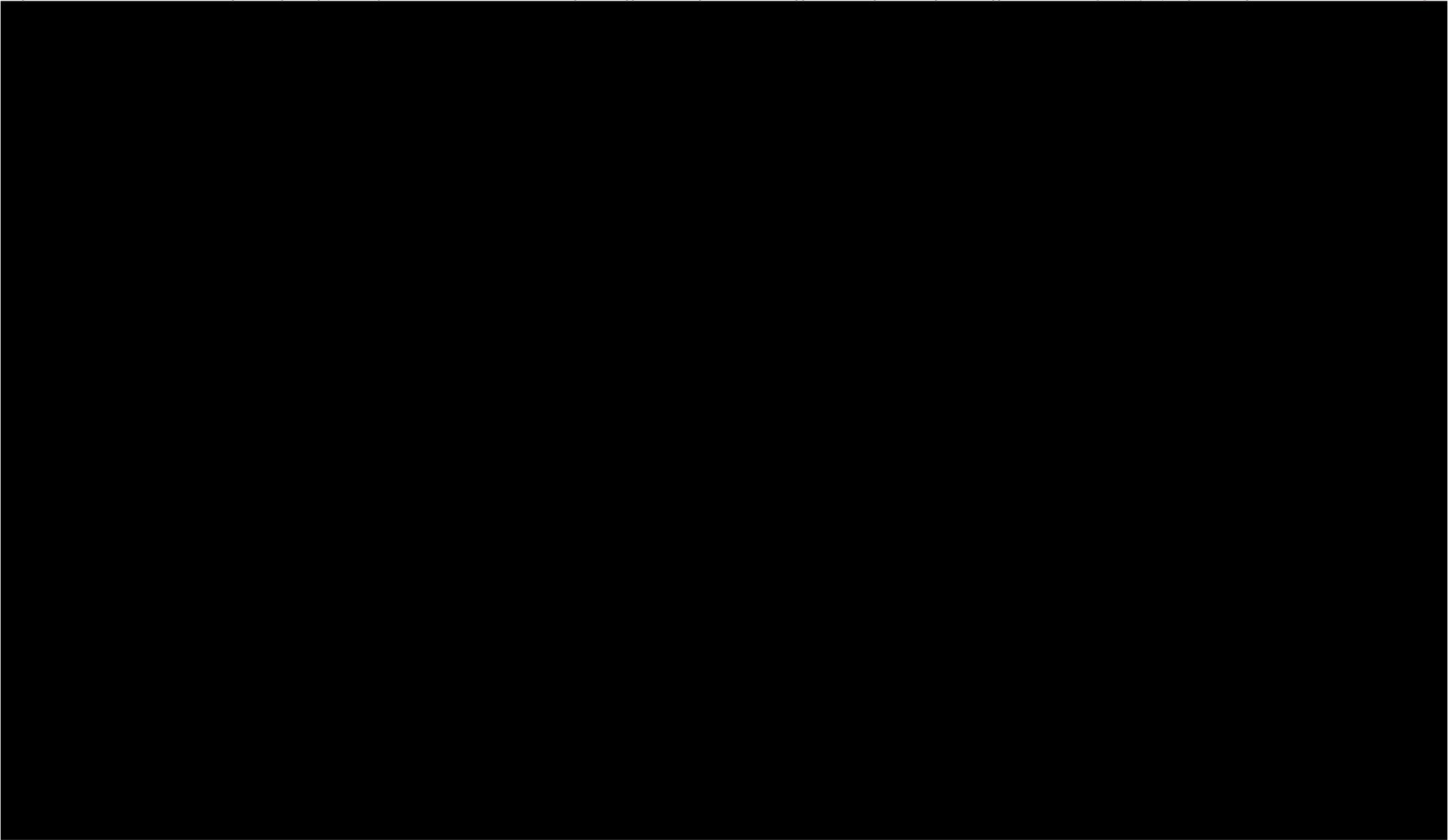
**ELECMETAL S.A.**  
**Investigación Dumping Bolas Convencionales para Molino**  
**Importaciones desde [redacted] en Periodo Investigado**  
Importaciones de Febrero 2023 a Julio 2023.

Fecha factura	Número factura	Código Producto	Puerto de Destino en Chile	Volumen [Toneladas]	Precio [US\$/Tonelada]	Incoterm (Lugar de entrega)	Shipment Date
[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]

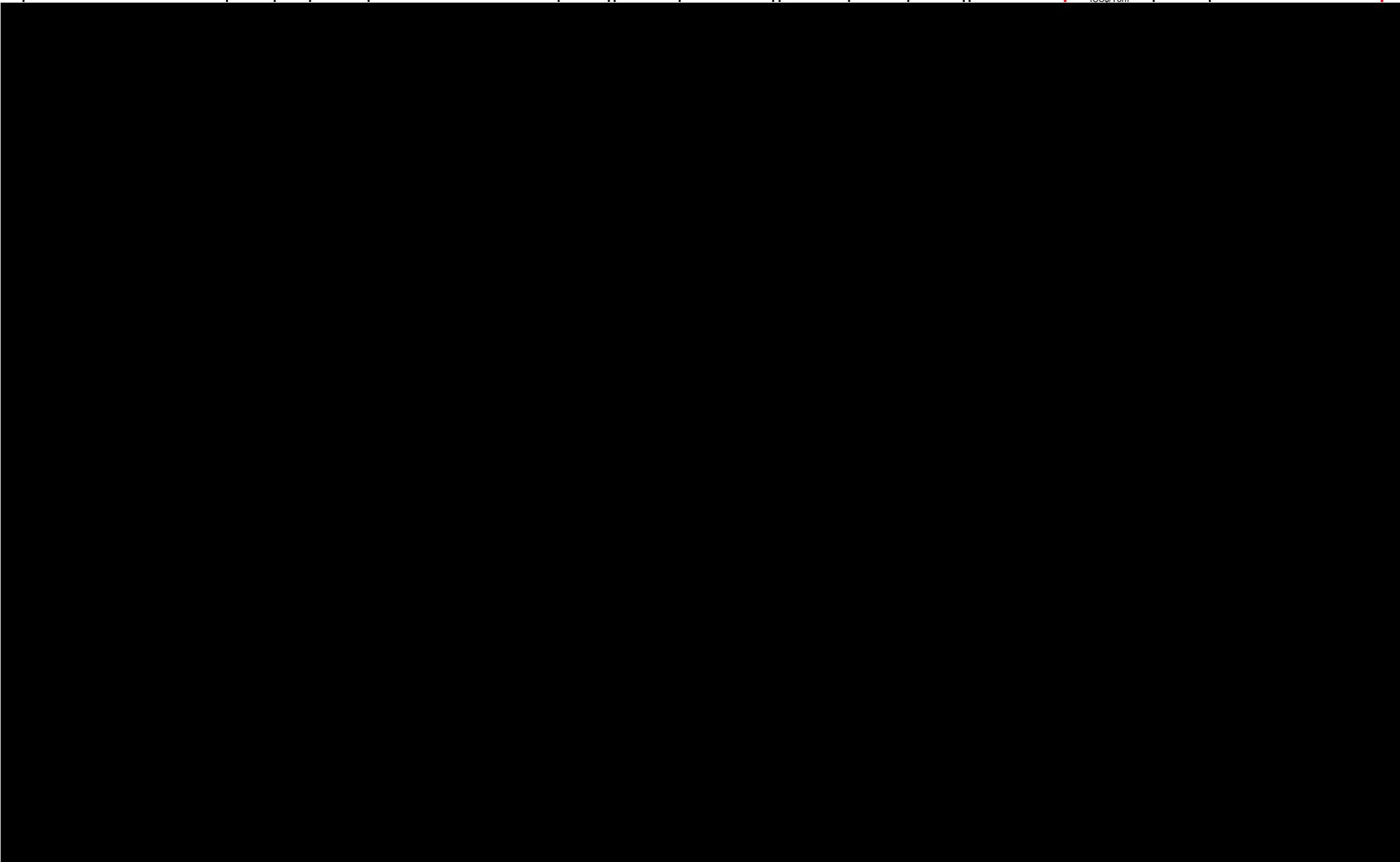
Precio de Venta [redacted]

ELECMETAL S.A.  
 Investigación Dumping Bolas Convencionales para Molino  
 Facturación a Clientes Finales y Cálculo de Precios de Venta a nivel Bodegas [REDACTED]  
 Importaciones de Feb 2023 - Jul 2023 son vendidas en Jul 2023 - Dic 2023 (desfase de 5 meses)

Nombre Cliente	Fecha Factura	Número Factura	Código SAP Producto	Descripción Producto	Volumen Facturado (Toneladas)	Precio de Venta a Cliente		Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Ton]			Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Tonelada]	Precio promedio ponderado de venta a nivel Bodega Elecmetal asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	Factura Importación Asociada	Asociación descripción producto facturado a cliente con descripción producto importado
						Precio [US\$/Tonelada]	Incoterm (Lugar de entrega)	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]				



Nombre Cliente	Fecha Factura	Número Factura	Código SAP Producto	Descripción Producto	Volumen Facturado [Toneladas]	Precio de Venta a Cliente		Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Ton]			Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Tonelada]	Precio promedio ponderado de venta a nivel Bodega Elecmetal asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	Factura Importación Asociada	Asociación descripción producto facturado a cliente con descripción producto importado
						Precio [US\$/Tonelada]	Incoterm (Lugar de entrega)							

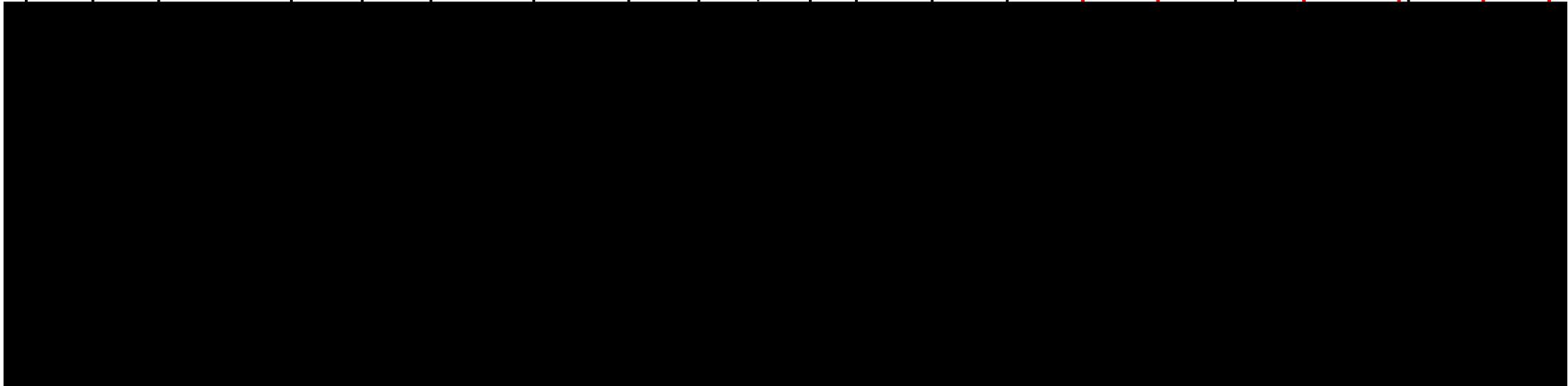


Nombre Cliente	Fecha Factura	Número Factura	Código SAP Producto	Descripción Producto	Volumen Facturado [Toneladas]	Precio de Venta a Cliente		Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Ton]			Precio de Venta a nivel Bodega Elecmetal [US\$/Tonelada]	Precio promedio ponderado de venta a nivel Bodega Elecmetal asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	Factura Importación Asociada	Asociación descripción producto facturado a cliente con descripción producto importado
						Precio [US\$/Tonelada]	Incoterm (Lugar de entrega)	[Redacted]	[Redacted]	[Redacted]				



ELECMETAL S.A.  
 Investigación Dumping Bolas Convencionales para Molino  
 Cálculo de Precio de Venta a clientes no relacionados a igual Incoterm de compra a [REDACTED]  
 Importaciones de Feb 2023 - Jul 2023 son vendidas en Jul 2023 - Dic 2023 (desfase de 5 meses)

Fecha factura	Número de Factura	Código Producto	Puerto de Destino	Volumen Importado [Toneladas]	Volumen Vendido a Clientes no Relacionados [Toneladas]	Desde Hoja 2.	Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel CIF [US\$/Ton]			Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel FOB [US\$/Ton]		Ajustes para llevar Precio de Venta a nivel EXWork [US\$/Ton]		Desde Hoja 1.	Margen Precio Venta Cliente / Precio Venta a igual Incoterm
						Precio promedio ponderado de venta a nivel Bodega Elecmetal asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Precio promedio ponderado de venta a nivel CIF asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	[REDACTED]	[REDACTED]	Precio promedio ponderado de venta a nivel FOB asociada a cada factura de importación [US\$/Ton]	[REDACTED]	
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



Acompaña “*versión pública*” de respuestas a cuestionario de investigación por supuesto *dumping a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas*.

**HONORABLE COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA  
EXISTENCIA DE DISTORSIONES EN EL PRECIO DE LAS MERCADERÍAS  
IMPORTADAS.**

**CARLOS ARTURO CLAUSSEN CALVO**, abogado, en su calidad de mandatario judicial y en representación de la sociedad **MSTECK SpA**, ambos previamente individualizados en el presente expediente de investigación, a esta Honorable Comisión respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo conferido por esta Honorable Comisión, vengo en responder las preguntas contenidas en el denominado cuestionario para “*INVESTIGACION POR DUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BOLAS DE ACERO FORJADAS PARA MOLIENDA DE DIÁMETRO INFERIOR A 4 PULGADAS, ORIGINARIAS DE CHINA*”:

**ANALISIS DEL PRODUCTO**

*Indique si durante el periodo analizado compró:*

- a). producto investigado,*
- b). producto importado de otro origen,*
- c). producto nacional,*
- d). o los tres.*

**Respuesta:** Durante el periodo analizado (específicamente el 26 de mayo de 2023), Msteck SpA. adquirió al proveedor **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]** un único pedido consistente en 300 Toneladas Métricas (150 Sacos) de Bolas de Acero de 1” y 5200 Toneladas Métricas (2600 Sacos) de Bolas de Acero de 3”, mercaderías que según la definición contenida en este formulario se constituyen como **producto investigado**.

No existen otras adquisiciones en el periodo, ya sea de productos de origen chino, nacional o de otro origen.

Esta compra obedece al cumplimiento del contrato suscrito con **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA le vende el producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual]**, en el cual se estipuló la entrega de insumos mineros, específicamente Bolas de Acero de

1" y de 3", de forma constante, encontrándose vigente dicho contrato durante el periodo investigado.

En tal sentido, las bolas de acero adquiridas dentro del periodo investigado, únicamente fueron destinadas a dicha empresa minera.

*Describe detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.*

**Respuesta:** Tanto el producto denominado **Bolas de Acero de 1"** como el producto **Bolas de Acero de 3"**, se constituyen como insumos para la industria minera, ya que estos elementos se utilizan para la molienda (Bolas 3") o remolienda (Bolas 1") de minerales.

En cuanto a las características físicas de cada producto, primeramente se debe destacar que las **Bolas de Acero de 1"** **Bolas de Acero de 3"**, poseen contenido de Carbono con adición de uno o más de otros elementos aleantes tales como Mn, Si, Cr, Mo y Ti, los que en conjunto con el porcentaje de carbono otorgan a las barras una dureza y tenacidad equilibradas para asegurar una adecuada eficiencia de molienda.

En cuanto al peso de las **Bolas de Acero de 1"**, este oscila entre los 67 y 82 gramos, dureza superficial y volumétrica superiores a los 60 HRC1 y cuentan con la siguiente composición química: **[CONFIDENCIAL: antecedentes contractuales privados presentes en contrato suscrito entre Msteck SpA. y comprador del producto investigado, los cuales no pueden revelarse por expresa obligación contractual].**

En cuanto al peso de las **Bolas de Acero de 3"**, este oscila entre los 1890 y 1940 gramos, dureza superficial y volumétrica superiores a los 58 HRC y cuentan con la siguiente composición química: **[CONFIDENCIAL: antecedentes contractuales privados presentes en contrato suscrito entre Msteck SpA. y comprador del producto investigado, los cuales no pueden revelarse por expresa obligación contractual].**

En lo relativo al factor precio, Msteck -durante el periodo investigado- adquirió las mercancías indicadas en la respuesta anterior a los siguientes precios **FOB**, debiendo hacerse cargo de los valores de transporte marítimo hasta Chile: **[CONFIDENCIAL: antecedentes contractuales privados presentes en contrato**

---

<sup>1</sup> Factor de Ensayo de Dureza Rockwell, el cual mide la resistencia de un material a ser penetrado.

**suscrito entre Msteck SpA. y comprador del producto investigado, los cuales no pueden revelarse por expresa obligación contractual].**

Finalmente, en lo relativo a *canales de distribución*, cabe reiterar que la compra de Bolas de Acero de 1" y de 3" obedece al cumplimiento del contrato suscrito con **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA le vende el producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual]**, en el cual se estipuló la entrega de insumos mineros, de forma constante, encontrándose vigente dicho contrato durante el periodo investigado.

A dicho contrato se accedió mediante licitación privada, en la cual Msteck SpA. ofreció las condiciones económicas más favorables a **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA le vende el producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual]** destacándose entre otros competidores que también participan en el mercado chileno.

*Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?*

**Respuesta:** Teniendo en consideración la composición química y los usos que se le pueden dar al producto investigado, si son productos similares, sustituibles entre sí.

*Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado; y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.*

**Respuesta:** Para el periodo investigado, Msteck SpA. adquirió Bolas de Acero de 1" y de 3" del proveedor **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]**, en condiciones normales de mercado, en los valores ya informados en la respuesta N°2.

En tal sentido no se contemplaron reembolsos o descuentos respecto del precio de venta, así como tampoco facilidades de pago y/o apoyos post – venta.

En cuanto a los tiempos de entrega, el pedido adquirido demoró aproximadamente 45 días en arribar al país, específicamente al puerto de Antofagasta, pagándose el transporte marítimo y seguros por parte de Msteck SpA.

*Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo precio, facilidades, etc.):*

**Respuesta:** Msteck SpA., en su calidad de único representante y distribuidor de **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]** en Chile, únicamente comercializa productos de dicho fabricante, siendo este el único factor de importancia para los efectos de decidir la adquisición de las Bolas de Acero en el periodo investigado.

*Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir de 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.*

**Respuesta:** Como se indicó, Msteck SpA., en su calidad de único representante y distribuidor de **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]** en Chile, únicamente comercializa productos de dicho fabricante, por lo que no ha adquirido Bolas de Acero de producción nacional y no puede efectuar la comparativa indicada en esta pregunta.

*Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).*

**Respuesta:** Teniendo en consideración que las mercancías arribaron al Puerto de Antofagasta (ATI) y que las instalaciones de Msteck SpA. se encuentran en esa misma ciudad, la compañía invirtió la suma total de CL\$44.541.700.- (USD\$8090.2) por tonelada para los efectos de llevar la mercancía a sus instalaciones.

*Informar el costo tonelada/kilómetro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).*

**Respuesta:** Msteck SpA. dentro de su modelo de negocios, gestiona por sí misma el transporte de los insumos mineros desde sus instalaciones en Antofagasta, hasta las dependencias de cada uno de sus clientes, para este caso en específico, **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA le vende el**

**producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual].**

Teniendo en consideración este antecedente esencial, el costo tonelada/kilómetro para el transporte terrestre del producto investigado dentro del territorio nacional, corresponde a USD\$106.00.

*Si usted es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.*

**Respuesta:** Como ya se indicó anteriormente, Msteck SpA. es representante y distribuidor de **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]** empresa china de fabricación de productos de acero y como consecuencia de esto, la compañía no distribuye productos de fabricación chilena.

#### **EFFECTOS POSIBLES DE UNA MEDIDA**

*Explique los efectos que tendría para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.*

**Respuesta:** La eventual aplicación de medidas antidumping producirá evidentes perjuicios a los intereses económicos de Msteck SpA., toda vez que se verán alterados los valores de referencia introducidos en los contratos que la compañía mantiene con **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA. le vende el producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual]**, generándose una reducción en el margen de utilidades previsto, teniendo en consideración además que el producto adquirido a **[CONFIDENCIAL: nombre del proveedor de Msteck SpA.]** fue pagado a un valor FOB similar al establecido para vender a **[CONFIDENCIAL: nombre de empresa a la cual Msteck SpA. le vende el producto investigado, el cual no se puede divulgar en virtud de expresa obligación contractual]**, y esto evidentemente no incluye costos de transporte marítimo, terrestre, seguros, derechos aduaneros, entre otros.

En tal sentido, la compañía ya se encuentra en una situación desventajosa que se vería afectada seriamente ante la imposición de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado, medida que por lo demás para el caso particular de Msteck SpA., no se justificaría en caso alguno, por no constituirse como un peligro para la rama de producción nacional.

**MERCADO NACIONAL**

*Describe las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el periodo analizado.*

**Respuesta:** El mercado chileno se caracteriza por ser un mercado en el que, para empresas como Msteck SpA. u otros importadores, el acceder a vender Bolas de Acero, es complejo, dado que es necesario pasar por procesos de licitaciones en los cuales las empresas mineras evidentemente buscarán obtener los mejores precios de compra, ya que estos productos poseen la calidad de insumos críticos. En tal sentido, destaca el dinamismo en la importación de este producto, circunstancia que en caso alguno afectaría a la rama de producción nacional (al menos para el caso específico del actuar de Msteck SpA.) puesto que en ningún caso se ha efectuado algún tipo de alteración económica que incida en una reducción artificial de precios.

*Si considera que existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre de la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.*

**Respuesta:** Para los efectos de la investigación por eventual *dumping* en el mercado de importación de Bolas de Acero, no solo se debe tener en consideración el producto investigado cuyo origen sea la República Popular China, sino que el espectro completo de importaciones del producto investigado, cuestión que convenientemente ha sido omitida por la denunciante.

En relación con lo anterior, se debe destacar que las importaciones de Bolas de Acero desde el Perú han aumentado significativamente en los últimos años. En efecto, a junio de 2018, Perú exportaba a Chile el 20% de sus exportaciones de manufacturas de acero, entre las cuales se encuentran precisamente las bolas de acero para molienda de minerales.

Esta situación se ha sostenido en el tiempo. Ejemplo de lo anterior son las declaraciones del Director de Desarrollo y Procesamiento de Información del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú, Sr. Walter Puelles, consignadas en la edición de fecha 26 de noviembre de 2022 del Diario Oficial El Peruano, quien indicó lo siguiente:

*“Lo que más exportamos a Chile son minerales, principalmente molibdeno, que representa alrededor de la cuarta parte de lo que vendemos al país*

sureño, así como el ácido sulfúrico. También enviamos productos metalmecánicos, como las bolas de acero para molino, y las frutas”, detalló.

En lo que respecta al periodo investigado, esta situación se mantiene, pudiendo señalarse los siguientes antecedentes:

**(i) “Ficha de Mercado” confeccionada el 31 de marzo de 2023 -dentro del periodo investigado- por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo, Organismo perteneciente al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú.**

Es importante considerar que este documento hace referencia al mismo producto investigado, lo que se acredita cuando en su parte inicial, dispone que el análisis recae sobre los productos exportados desde el Perú que cuentan con el arancel aduanero: “73261111 Para molienda de minerales”.

Luego, en el punto 2.5 denominado “Tendencias del mercado (no incluir estadísticas de comercio exterior)”, se indica la siguiente estadística, que da cuenta del aumento sostenido de las exportaciones de bolas de acero peruanas a Chile:

Lista de los mercados proveedores para un producto importado por Chile

Producto: 732611 Bolas y artículos simil. para molinos, de hierro o acero, forjadas o estampadas pero sin trabajar ...

Unidad : miles Dólar Americano

Fuente: TRADEMAP

Exportadores	Valor Importado									
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Mundo	88.631	129.829	148.054	158.822	155.059	183.443	224.831	191.281	311.703	304.824
China	82.980	116.123	140.440	157.186	151.320	178.364	213.875	181.795	299.735	290.103
Perú	400	1.414	4.160	278	1.420	2.624	8.707	9.167	11.889	14.397
Los demas	5.250	12.290	3.453	1.358	2.318	2.457	2.250	319	79	323

Asimismo, en el acápite señalado se agrega lo siguiente:

*“Proyección de la demanda al 2031:*

*La demanda de bolas de molienda en la minería del cobre está dada por la cantidad de mineral procesado en las plantas concentradoras (el mineral lixiviado no es sometido a procesos de molienda); teniendo esta consideración, estimaciones de Cochilco proyecta un crecimiento del 48% la demanda de bolas para molinos al año 2031, que respecto al año 2022 significa un 4,5% de crecimiento promedio anual. La demanda anual de bolas para molinos SAG aumentaría desde los 156 mil ton. en el año 2022 a 257 mil ton. en el 2031, es decir, un crecimiento promedio anual de 5,7%. Por otro lado, para el mismo periodo la demanda de bolas para “molinos de bolas o*

tradicionales” aumentarían de 343 mil ton. a 482 mil ton. anuales, es decir, un crecimiento anual promedio de 3,9%.

A continuación, un cuadro donde se puede apreciar la cantidad y precio promedio de ingreso de cada país:

**CHILE - IMPORTACIONES**

*Bolas para Molinos*

Período: DE ENE.-2022 A DIC.-2022:

Pais de Origen	Total US\$ CIFTot	%	Total KN	US\$ / KN
CHINA	261,535,407	94.7%	214,350,578	1.220
PERÚ	14,396,771	5.2%	11,420,214	1.261
Resto	317,599	0.1%	1,269,268	0.250
<b>Total</b>	<b>276,249,777</b>	<b>100.0%</b>	<b>227,040,060</b>	<b>1.217</b>

Fuente: Veritrade

(ii) “**Nota Semanal, Evolución del Mercado Nacional e Internacional de Bolas Forjadas de Acero**”, informe que fue confeccionado en agosto de 2023 –es decir, un mes después de finalizado el periodo investigado- por el Centro de Investigación de Economía y Negocios Globales, Organismo perteneciente a la Asociación de Exportadores del Perú.

Este documento señala en su punto 15, lo siguiente: “**Chile fue el principal mercado de destino de las exportaciones peruanas de bolas forjadas de acero al sumar US\$ 13.1 millones (79.3% del valor total).**”

Todas estas circunstancias dan cuenta de potenciales alteraciones que podrían afectar a la rama nacional productora de Bolas de Acero para Molienda, circunstancia que esta Honorable Comisión debe tener en consideración.

**POR TANTO,**

**PIDO A LA HONORABLE COMISIÓN:** En representación de Msteck SpA., tener por respondido formulario de investigación por supuesto *dumping* a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas.

CARLOS  
ARTURO  
CLAUSSEN  
CALVO

Firmado digitalmente por CARLOS  
ARTURO CLAUSSEN CALVO  
Nombre de reconocimiento (DN):  
c=CL, st=METROPOLITANA DE  
SANTIAGO, l=SANTIAGO,  
o=CLAUSSEN Y VELASCO  
LIMITADA, ou=\*, cn=CARLOS  
ARTURO CLAUSSEN CALVO,  
email=PMARTINEZ@ADVALIA.CL  
Fecha: 2024.01.30 18:27:49 -03'00'

Se tenga presente.

#### H. COMISIÓN NACIONAL ENCARGADA DE INVESTIGAR LA EXISTENCIA DE DISTORSIONES DE PRECIOS DE LAS MERCADERÍAS IMPORTADAS

**Roberto Villaseca Vial**, abogado, en representación de Moly-Cop Chile S.A. ("**Moly-Cop**") a la H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones de Precios de las Mercaderías Importadas (la "**Comisión**"), en la investigación por eventual dumping en los precios de las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (las "**Bolas Convencionales**" o "**Bolas**"), originarias de la República Popular China ("**China**"), clasificadas bajo el código arancelario 7326.1111 del Arancel Aduanero (la "**Investigación**"), respetuosamente decimos:

Que, por el presente, venimos en hacer presente ciertas consideraciones de hecho y derecho relativas a las solicitudes de entrega de información confidencial formuladas por Compañía Electro Metalúrgica S.A. ("**Elecmetal**") a fojas 1622 y por Feifan Chile SpA ("**Feifan**") a fojas 1681.

Como veremos a continuación, las solicitudes de Elecmetal y Feifan desconocen completamente la normativa legal aplicable al presente procedimiento, haciendo peticiones legalmente inadmisibles fundadas en normas inaplicables en esta materia.

Lamentablemente, en lugar de que permitir que la H. Comisión pueda conducir la Investigación, contando con toda la mejor información disponible como lo ha hecho en los procedimientos anteriores, estas contrapartes han preferido intentar descartar la información entregada por Moly-Cop "por secretaría", decorando sus escritos con epítetos que acusan la debilidad de su posición legal.<sup>1</sup>

A diferencia de Elecmetal y Feifan, esta parte confía en que la H. Comisión cumplirá nuevamente con su mandato legal de conducir la Investigación, analizar toda la información disponible, dirigiendo a las partes interesadas las peticiones que corresponda para poder cerciorarse de la exactitud de la información presentada, y así arribar a la conclusión acertada respecto de los hechos motivos de la Investigación.

#### I. El marco legal sobre confidencialidad de la información.

Esta parte considera necesario hacer un repaso de la normativa legal aplicable a las investigaciones de dumping, toda vez que, en las presentaciones que anteceden, se ha hecho uso de normas que no resultan aplicables al presente proceso.

---

<sup>1</sup> Elecmetal nos acusa de haber "*encubierto lo determinante*", "*con una ingenuidad que raya en la perversión*". Expediente Público de la Investigación, fs. 1623. Por su parte, Feifan nos acusa de haber formulado una "*denuncia artificiosa*". Expediente Público de la Investigación, fs. 1683. Consideramos que acusaciones de este tipo no aportan al desarrollo de esta Investigación.

Por esto, a continuación se incluye un resumen de las normas que gobiernan la entrega y manejo de la información en una investigación antidumping.

El artículo 6.5. del Acuerdo Antidumping contiene las normas medulares sobre confidencialidad de los antecedentes que se entregan en una investigación de dumping, en los siguientes términos:

*6.5 Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.*

*6.5.1 Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.*

*6.5.2 Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.*

Por su parte, el artículo 16 del Reglamento Antidistorsiones incorpora esta norma en términos sustancialmente similares, con algunas modificaciones de lenguaje:

*Artículo 16°. Confidencialidad. Al momento de iniciarse una investigación, se formará y abrirá un cuaderno confidencial dentro del expediente a fin de registrar y llevar los documentos, presentaciones y antecedentes que tengan tal calificación.*

*Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial*

*una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.*

Los artículos transcritos pueden descomponerse en 4 reglas fundamentales: (i) la Comisión debe dar tratamiento confidencial a toda la información que tenga tal naturaleza o sea entregada en ese carácter; (ii) la Comisión no puede entregar la información confidencial sin la autorización de la parte que la entregó; (iii) la Comisión puede exigir resúmenes públicos relativos a la sustancia de la información confidencial; y (iv) si la Comisión concluye que la información no es verdaderamente confidencial, podrá no tomarla en cuenta, salvo que se demuestre que ella es correcta.

A continuación, analizamos estas reglas en lo pertinente para esta Investigación.

- (i) *La Comisión debe dar tratamiento confidencial a toda la información que tenga tal naturaleza o sea entregada en ese carácter, previa justificación al respecto.*

En primer lugar, tanto el Acuerdo Antidumping como el Reglamento Antidistorsiones disponen que debe darse tratamiento confidencial: (a) a toda la información que tenga naturaleza de confidencial y (b) a toda la información que sea entregada en tal carácter por cualquiera de las partes interesadas.

Al respecto, no hay un listado taxativo respecto a cuales cosas deben considerarse confidenciales y cuales no. Por el contrario, el Acuerdo Antidumping provee ejemplos de casos en que la información puede ser por su naturaleza confidencial, y, sobre eso, agrega cualquier otra información que sea entregada en tal carácter.

De entre esta lista abierta de casos de confidencialidad, el Acuerdo Antidumping hace mención expresa no sólo de la información que podría dar una ventaja significativa a un competidor, sino también aquella cuya divulgación tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información.

Asimismo, el Acuerdo Antidumping considera expresamente que la información puede ser confidencial no en el interés de la parte que la presenta, sino de los terceros de quienes la recibió, de forma tal que no hay cabida para argumentar que la información obtenida de un tercero no pueda ser confidencial, ni hay base legal alguna para sostener que la información por la que se ha pagado no pueda tener carácter de confidencial.

En este mismo sentido resolvió el Órgano de Apelación en el caso *Comunidades Europeas - Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, que estimó que la protección de la información confidencial no alcanza solamente a las “partes interesadas”, según ese concepto se utiliza en el Acuerdo Antidumping, sino que también a cualquier tercero del que se haya obtenido la información:

*“540. Al examinar el alcance del párrafo 5 del artículo 6, observamos que establece la necesidad de solicitar el trato confidencial para la información facilitada por las “partes en una investigación”, no por las partes incluidas en el grupo definido específicamente como “partes interesadas”. En sí mismo, el párrafo 5 del artículo 6 no limita la protección concedida a la información sensible a las “partes interesadas” enumeradas expresamente en el párrafo 11 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, la expresión “partes en una investigación” se refiere a cualquier persona que tome parte o esté implicada en la investigación. Además, el párrafo 11 del artículo 6 no contiene una lista exhaustiva de “partes interesadas”, sino que establece que “se considerarán “partes interesadas” las personas o grupos enumerados en esa disposición. A nuestro juicio, las personas expresamente enumeradas en el párrafo 11 del artículo 6 son las que en todos los casos se considera que son “partes interesadas”, pero no son las únicas personas que cabe considerar “partes interesadas” en una investigación concreta. No consideramos que la autoridad investigadora queda exenta de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5 del artículo 6 simplemente porque un participante en la investigación no figure en la lista de “partes interesadas” del párrafo 11 del artículo 6, sino que, una vez se haya demostrado una “justificación suficiente”, se deberá conceder un trato confidencial a la información sensible de cualquier parte que participe o esté implicada en la investigación o en la facilitación de información a una autoridad. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, tales partes incluyen a las personas que facilitan información, a las personas de las que se recibe información confidencial y las partes en una investigación.”<sup>2</sup>*

Por último, el Acuerdo Antidumping exige que la necesidad de dar tratamiento confidencial sea justificada suficientemente. Se ha resuelto que esta obligación, aunque no sea claro en el texto, aplica tanto a la información confidencial por naturaleza como a aquella entregada confidencialmente.<sup>3</sup>

Se ha resuelto, asimismo, que el Acuerdo Antidumping no da criterios para determinar a priori que significa “justificación suficiente”, por lo que la determinación al respecto corresponde a la autoridad investigativa en el caso concreto.<sup>4</sup>

- (ii) *La Comisión no puede entregar la información confidencial sin la autorización de la parte que la entregó.*

En segundo lugar, debe dejarse claro que la Comisión no se encuentra facultada para revelar a ninguna parte la información que se le ha entregado como confidencial, ni siquiera a pretexto de que no se entregó para ninguna justificación, o que ella no le pareció adecuada.

<sup>2</sup> Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (WT/DS397/AB/R), §540. Énfasis añadido.

<sup>3</sup> Informe del Grupo Especial, Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México (WT/DS156/R), §8.219.

<sup>4</sup> Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (WT/DS397/R), §7.451

En efecto, en este punto ni el Acuerdo Antidumping ni el Reglamento Antidistorsiones distinguen: La Comisión debe dar tratamiento confidencial a toda la información que tenga tal naturaleza o que se facilite con carácter confidencial.

En efecto, como veremos más abajo, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones prevén ciertas consecuencias para el caso de que no se entregue una justificación suficiente, pero esas consecuencias no son la habilitación a la Comisión para entregar la información, cuestión que sólo puede hacer previa autorización de la parte que la entregó.

Así se resolvió en el caso *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China*, en que el Grupo Especial estimó que la autoridad no puede liberar la información entregada como confidencial sin el consentimiento de la parte que la entregó, ni aún a pretexto de no haber justificación para la confidencialidad:

*“7.560 Por último, observamos que, en las circunstancias del presente caso, no consideramos necesario determinar si la información contenida en los formularios de solicitud del trato de economía de mercado o del trato individual o en el Documento de comunicación sobre el trato de economía de mercado fue debidamente tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Estamos de acuerdo con la Unión Europea en que el mero hecho de que un documento lleve esa indicación no demuestra que la información que contiene sea confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6. Es evidente que una autoridad investigadora puede concluir que la información facilitada como confidencial no merece ese trato. Sin embargo, en tal caso, el párrafo 5.2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece determinados requisitos, entre los que destaca el de dar a quien haya proporcionado la información la oportunidad de hacerla pública o autorizar su divulgación en términos generales o resumidos. Además, incluso en el caso de que la autoridad investigadora concluya que la petición de confidencialidad no está justificada, el párrafo 5.2 del artículo 6 establece que si la persona que ha proporcionado la información no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información. Sin embargo, el párrafo 5.2 del artículo 6 no autoriza a las autoridades facilitar la información a otras partes interesadas en la investigación. En cualquier caso, aun suponiendo, como afirma la Unión Europea, que el Documento de comunicación sobre el trato de economía de mercado no contiene datos relativos al volumen, el valor o el precio unitario de las ventas, los costos reales de las empresas afectadas, el porcentaje o valor de los beneficios, el valor de las subvenciones recibidas o el valor de los activos de las empresas examinadas, esto no demuestra, en nuestra opinión, que el documento contiene únicamente información no confidencial. La información que puede ser debidamente tratada como confidencial de conformidad con el*

*párrafo 5 del artículo 6 no se limita necesariamente a datos como los que menciona la Unión Europea, sino que puede incluir cualquier tipo de información facilitada con carácter confidencial.”<sup>5</sup>*

- (iii) *La Comisión puede exigir resúmenes públicos relativos a la sustancia de la información confidencial.*

En tercer lugar, entregada cierta información en carácter confidencial, la Comisión puede exigir a la parte que la entregó que suministre resúmenes no confidenciales de la misma, “para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información”.

Lo anterior es de máxima importancia: La finalidad de los resúmenes no confidenciales no es entregar resumida la información confidencial, cuestión que no tendría ningún sentido, pues en tal caso se perdería el tratamiento confidencial.

Por el contrario, los resúmenes públicos tienen por finalidad que las contrapartes comprendan razonablemente de qué se trata la información entregada como confidencial de forma que puedan defender sus intereses, **pero nunca su fondo**, porque ello haría inoperantes las normas sobre confidencialidad.

Así, se ha resuelto que los resúmenes no tienen por finalidad que las partes comprendan plenamente la información confidencial, sino solamente que tengan una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información:

*“En los casos en que se faciliten resúmenes no confidenciales, estos deben ser “lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial”. Un “resumen” no es una copia exacta. Al facilitar un resumen, no se exige que la parte interesada asegure una comprensión plena de la información confidencial, sino una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información. El Acuerdo Antidumping no proporciona ninguna orientación sobre cómo deben elaborarse los resúmenes. En consecuencia, la cuestión de si un resumen cumple las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 debe determinarse en cada caso concreto.”<sup>6</sup>*

Es más, la OMC ha resuelto que no es necesario que estos resúmenes permitan que las decisiones de las autoridades contengan la información confidencial suficiente para calcular el valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping.

En efecto, en el caso *Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia (WT/DS189/R)*, Argentina sostuvo que, si no se proporciona un resumen no confidencial que sea lo bastante detallado para

<sup>5</sup> Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China (WT/DS397/R), §7.560. Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Informe del Grupo Especial, Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia (WT/DS479/R), §7.249. Subrayado en el original. Negrita añadida.

permitir el cálculo del valor normal, el precio de exportación y el margen de dumping, la determinación de la autoridad no puede basarse en esa información confidencial.<sup>7</sup>

El Grupo Especial de la OMC sostuvo que, por el contrario, si el Acuerdo Antidumping permite entregar y mantener información como confidencial, entonces las autoridades investigadoras podrán basarse en esa información al formular sus determinaciones, y las autoridades guardarán la confidencialidad en sus decisiones públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping:

*“A nuestro juicio, el hecho de que el Acuerdo Antidumping consagre la obligación de proteger la información confidencial indica que las autoridades investigadoras pueden tener que apoyarse en esa información para formular las determinaciones previstas en el Acuerdo. A esos efectos, el Acuerdo Antidumping contiene un mecanismo que permite a las partes proporcionar a las autoridades investigadoras esa información para que puedan formular sus determinaciones, velando al mismo tiempo por que la información no se utilice para otros fines. De conformidad con los principios generalmente aceptados en materia de interpretación de los tratados, debemos dar sentido a todos los términos del Acuerdo. Sería contradictorio sugerir que el Acuerdo Antidumping crea un mecanismo para la protección de la información confidencial y al mismo tiempo impide a las autoridades investigadoras basarse en esa información al formular sus determinaciones. Para empezar, si así fuera, no habría razón alguna para que la autoridad investigadora solicitase esa información.”<sup>8</sup>*

Es decir, **las partes no pueden pretender que la Comisión se base exclusivamente en información que ellas hayan tenido oportunidad de conocer, ni siquiera respecto del elemento más central de la investigación** (el margen de dumping), porque, si ello fuera así el Acuerdo Antidumping no permitiría entregar información confidencial.

(iv) *La Comisión podrá no tomar en cuenta la información si considera no es verdaderamente confidencial, salvo que se demuestre que ella es correcta.*

Por último, el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones establecen cuál es la consecuencia de no justificar la confidencialidad de la información o no entregar los resúmenes que se ordene entregar: las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Esta norma contiene una consecuencia contemplada en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones por no justificar la confidencialidad o no entregar los

<sup>7</sup> Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia. WT/DS189/R, §6.31.

<sup>8</sup> Informe del Grupo Especial, Argentina – Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia. WT/DS189/R, §6.34. Énfasis añadido.

resúmenes que requiera la autoridad, facultando a la Comisión para no tenerla en cuenta, salvo que se le demuestre que la información es correcta.

Al respecto, debe recalcar que la norma da a la Comisión un espacio de discrecionalidad: la Comisión **podrá** no tener en cuenta esa información.

Con todo, esta norma no aplica para el caso en que se le demuestre a la Comisión, de forma convincente y de fuente apropiada, que la información es correcta, en cuyo caso la información deberá tenerse en cuenta.

\* \* \*

En aplicación de estas normas, se concluye que:

- a) **Moly-Cop ha entregado justificaciones perfectamente válidas para entregar la información en carácter de confidencial**, cuestión que está expresamente recogida en el Acuerdo Antidumping, que contempla una lista abierta de causales de confidencialidad, con mención expresa a aquella que daría una ventaja significativa a un competidor (como la información sobre las características de los productos producidos por Moly-Cop y sus procesos de producción), aquella que tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que la proporcione (como la información sobre daño sufrido por Moly-Cop), o para un tercero (como la información recibida de sus clientes o de propiedad intelectual de Wood Mackenzie).
  - b) **La H. Comisión no puede entregar la información proporcionada como confidencial por Moly-Cop.**
  - c) Que la Comisión ordene a Moly-Cop entregar resúmenes públicos de la información entregada como confidencial es legalmente adecuado, pero no significa que Moly-Cop deba entregar la información confidencial de forma sumaria, sino simplemente **permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información, cuestión a la que Moly-Cop ha dado cumplimiento** a fojas 1716 y siguientes.
  - d) Por último, la norma que permite a la H. Comisión desatender la información confidencial no es aplicable respecto de la información proporcionada por Moly-Cop, por cuanto se **ha cumplido estrictamente con justificar suficientemente la necesidad de dar tratamiento confidencial, se han entregado los resúmenes públicos solicitados y se ha demostrado de manera convincente y de fuente apropiada que la información es correcta.** A mayor abundamiento, respecto de la información contenida en el informe de Wood Mackenzie, la información entregada proviene de una de las consultoras más prestigiosas del mundo, cuestión que permite demostrar de manera convincente y de fuente apropiada su corrección.
- II. Las normas sobre confidencialidad operan en beneficio de la investigación, y buscan proteger los intereses de todas las partes, correspondiendo a la Comisión la verificación de la veracidad de la información.**

Todas estas normas no son un simple consejo, ni pueden ser dejadas de lado a pretexto de dar aplicación a otras normas que no resultan aplicables en el caso concreto.

En efecto, las normas sobre confidencialidad son una condición de posibilidad de las investigaciones por dumping. En las investigaciones por dumping, los competidores y clientes de un mercado particular se reúnen todos en una sola investigación, cuya información tiene como fuente mayoritaria la información que todas ellas entregan a la Comisión confiando en que ella resguardará su confidencialidad. Si la Comisión decidiera pasar por alto estas normas, aplicando otras dictadas para otros procedimientos, pondrá en riesgo la participación de cualquier interesado en futuros procesos.

Y esto beneficia a todas las partes intervinientes en la investigación. En efecto, las partes que reclaman que Moly-Cop está entregando información relevante en carácter confidencial harán exactamente lo mismo cuando respondan a sus cuestionarios; y ello es perfectamente correcto y no puede pretenderse que sea de otra manera, en la medida en que tengan una justificación suficiente.

Es por ello que tocará a la H. Comisión el escrutinio de la información que las partes entregan como confidencial, de forma tal de poder revisar en que puntos encuentra divergencia, y solicitar a las partes la información que corresponda para poder determinar la razón de la diferencia.

En efecto, así lo dispone el propio Acuerdo Antidumping, que mandata a la autoridad investigativa a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes:

*6.6 Salvo en las circunstancias previstas en el párrafo 8, las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones.*

Por lo demás, así lo ha hecho acertadamente la H. Comisión en investigaciones anteriores, en que ha solicitado a las partes más información para poder conducir su análisis objetivo.<sup>9</sup>

### **III. La Comisión debe basarse en la mejor información disponible.**

Como hemos visto, las mismas partes que alegan por el tratamiento de la información entregada por Moly-Cop han intentado entorpecer el avance de la investigación retrasando la entrega de los cuestionarios e información solicitados por la H. Comisión.

Incluso, la parte de Feifan solicitó, sobre la base de normas inaplicables, “suspender” la investigación, demostrando que su interés es retrasar las medidas provisionales que son absolutamente necesarias para corregir el dumping.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, cartas 59 y CD101, enviadas por la Secretaría Técnica de la Comisión a esta parte con fechas 9 de enero de 2019 y 8 de febrero de 2019, disponibles a fs. 1525 y 1570 del expediente público de la investigación por dumping en las importaciones de bolas convencionales iniciada en 2018, respectivamente.

Previendo esta situación, el decreto 1314 es claro en que la investigación debe avanzar con la información disponible, sin que la falta de entrega de información permita detener la decisión sobre medidas provisionales:

*Artículo 57°. Mejor información disponible. En el curso de la investigación, la Comisión deberá cerciorarse por los medios a su alcance de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que base sus conclusiones y determinaciones. En función de lo anterior, en los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, la Comisión podrá formular sus determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.*

De esta forma, frente a los cuestionamientos dilatorios de Elecmetal y Feifan, la H. Comisión tiene el mandato legal de avanzar con la dictación de medidas provisionales sobre la base de la información que consta en el expediente.

**Por tanto,**

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tenerlo presente.

ROBERTO  
VILLASECA VIAL

Digitally signed by ROBERTO  
VILLASECA VIAL  
Date: 2024.01.31 11:20:36  
-03'00'



# Investigación por Dumping

Versión Pública





Santiago de Chile, 31 de enero del 2024

Carta N° FISC-LEG-COM-7-24

Señor  
Claudio Sepúlveda B.  
Secretario Técnico de la Comisión  
**PRESENTE.** -

**Ref.: Respuesta a Cuestionario para importadores y usuarios por Investigación por Dumping a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de china.**

De nuestra consideración,

En atención a la comunicación de la referencia, procedemos a dar respuesta a lo consultado en dicho cuestionario, según se pasa a exponer, siguiendo el orden y las instrucciones contenidas en su comunicación.

Para efectos de la presente comunicación, hacemos presente que la encuesta se responde en representación de Sierra Gorda SCM, (en adelante también “SGSCM”), que es una empresa cuyo giro principal es la explotación, extracción, tratamiento, beneficio y comercialización de productos mineros, siendo su principal activo el proyecto minero Sierra Gorda, ubicado en las cercanías de la localidad de Sierra Gorda, Región de Antofagasta, Chile (en adelante la “Faena”).

## **1. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “producto investigado” a las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1111 del Sistema Armonizado Chileno.

Por producto similar se entenderá al producto idéntico al investigado, pero de origen nacional, y por producto similar importado, al producto idéntico al investigado, pero importado desde otros orígenes.

En las preguntas pertinentes, se entenderá por “periodo analizado” el lapso correspondiente a febrero-julio de 2023, por lo cual las respuestas están respondidas considerando dicho lapso de tiempo.

## **2. ANÁLISIS DEL PRODUCTO**

Una Medida antidumping tiene como propósito prevenir o reparar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares al bien importado desde un origen particular.

A objeto de determinar si el producto de origen nacional es similar con aquel investigado, por favor referirse a los siguientes temas:

2.1 Indique si durante el periodo analizado compró:

- a) Producto investigado: Si



ESTAR

PODER

- b) Producto importado de otro origen: No
- c) Producto nacional: No
- d) O los tres: No

2.2. Describa detalladamente el producto importado objeto de investigación, considerando entre otros aspectos: características físicas; usos y funciones; precios, y canales de distribución.

- Bola forjada en acero de alto carbono de baja aleación al Cr de 3" y 1" para molienda convencional
- Importadas por el proveedor y puesto a disposición en Faena SGSCM
- Precios (CONFIDENCIAL)
- De material con la siguiente composición química y propiedades mecánicas específicas para la bola utilizada en el periodo analizado:

Elemento	% Peso		Elemento	% Peso	
	Min.	Max.		Min.	Max.
Carbono	0.8	1,1	Carbono	0.8	1,1
Silicio	---	0.5	Silicio	---	0.5
Manganeso	0.60	1.00	Manganeso	0.85	1.1
Fosforo	---	0.030	Fosforo	---	0.030
Azufre	---	0.020	Azufre	---	0.035
Cromo	0.4	0.8	Cromo	0.4	0.8

Composición Química bolas 3"

Composición Química bolas 1"

- Dureza final de las bolas con valores de acuerdo a ASTM-E18, medido con punta de diamante:

Dureza Rockwell, escala C.		
	Mínima	Máxima
Superficial	58	65
Volumétrica	56	64

Dureza bolas 3"

Dureza Rockwell, escala C.		
	Mínima	Máxima
Superficial	60	65
Volumétrica	60	64

Dureza Bolas 1"

- Cantidad relativa de austenita residual de acuerdo a ASTM E975, medido con equipo de difracción de rayos X, aplicable solo para bolas de 3":

Austenita residual		
	Mínima	Máxima
Superficial	5	15
Volumétrica	5	18

Cantidad relativa de austenita residual

- Además, de cumplir con valores mínimos en el test de impacto de acuerdo a definición LMM-USACH, BOB 01-2017, aplicable solo para bolas de 3":



Cantidad de impactos, BOB	
Mínimo	
Forjadas o Roll-form	4.000 por bola o 20.000 impacto total ensayo

Impactos antes de falla

- La siguiente tabla incluye el resto de variables de calidad asociadas consideradas:

Tamaño bola	Microestructura	Tamaño de grano	Inclusiones no metálicas
1"	Martensita	ASTM 5 o más fino	Nivel 3 o menor para sulfuros de manganeso y óxidos globulares

Aspectos de calidad para bolas de 1"

2.3 Teniendo en cuenta los mismos aspectos que en el tema anterior ¿Considera que el producto investigado, los productos importados desde otros orígenes y el producto nacional, son similares? ¿Son sustitutos?

Son similares, pero no idénticos (no se considera un sustituto). Existen diferencias en su composición que generan una respuesta favorable (o desfavorable) en el proceso en el cual son utilizadas que justifica la preferencia de un producto por sobre el otro, las que se detallan más adelante.

En el año 2022 se realizaron pruebas en laboratorio y en terreno, con proveedores nacionales y extranjeros, con el objetivo de comparar y evaluar el suministro futuro de SGSCM.

En particular, en el año 2022 se realizó un test de bolas marcadas (en adelante “Proceso de Prueba”). En dicho Proceso de Prueba, se sometió por igual (en paralelo) a todos los proveedores, es decir, cada tipo de bola fue sometida a las mismas condiciones operacionales y de variabilidad del proceso y, posterior a la “cosecha de bolas”, una muestra representativa de cada proveedor se testeó en el laboratorio químico – metalográfico L IMM-U de Santiago.

El Proceso de Prueba permitió evidenciar diferencias de productos al comparar los resultados de pérdida promedio de masa (gr) y test de impacto (ciclos), en los que el producto investigado es el que arrojó mejores resultados respecto al de origen nacional.

Para SGSCM es relevante lo anteriormente señalado, dado que en los molinos de bolas, la modalidad principal de reducción de tamaño es la abrasión (donde la pérdida de masa promedio es una variable importante a medir) y en línea con nuestra meta de poder aumentar nuestros niveles de procesamiento y mejorar la calidad del producto alimentado a la flotación, es que con la instalación de un nuevo modelo de revestimiento híbrido “high power”, se espera aumentar la proporción de molienda por impacto, donde el test de impacto se vuelve especialmente relevante.

2.4 Explique las condiciones de compra del producto investigado, refiriéndose en particular a tiempo de entrega, descuentos, facilidades de pago y apoyo post-venta. Señalar si han existido reembolsos o descuentos respecto del precio de venta facturado; y si existe alguna garantía de rendimiento y si en alguna circunstancia se contempla la entrega de una mayor cantidad de bolas que la establecida en la factura. Señale cualquier otro elemento que estime relevante y las principales diferencias con las condiciones de compra del producto nacional o importado desde otros orígenes.

**En cuanto al proveedor Principal (en adelante Proveedor 1 o el “Proveedor”):** El suministro se realiza bajo un contrato de consignación, en el cual el proveedor es quien nos suministra las bolas de acero. El suministro es periódico (semanal) según planificación entre SGSCM y el Proveedor. El Proveedor mantiene un stock de seguridad en Faena SGSCM y en sus instalaciones.

El suministro considera servicio de apoyo en terreno, cuando se requiere. No han existido reembolsos o descuentos respecto del precio facturado. Existe un polinomio de reajuste de precios vinculado a la variación del precio del acero, flete marítimo, tipo de cambio y flete local.



El contrato contempló un compromiso para el cumplimiento en la tasa de dosificación donde:

Tasa Desgaste	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Consumo 3"	440	440	420	420	420
Consumo 1"	50	50	45	45	45

**En cuanto al proveedor Secundario (en adelante Proveedor 2 o el “Proveedor”):** El suministro se realiza bajo un contrato de acuerdo de precios, con emisión de Órdenes de Compra mensuales, en virtud de las cuales el Proveedor es quien nos suministra las bolas de molienda desde China. El suministro es periódico (semanal) según planificación entre SGSCM y el Proveedor.

El suministro no considera servicio de apoyo en terreno. No han existido reembolsos o descuentos respecto del precio facturado. Existe un polinomio de reajuste de precios según variables asociadas a valor FOB, flete marítimo, costos logísticos y tipo de cambio. Además, el suministro considera un control de calidad para la bola con evaluaciones en el Laboratorio L IMM-U de Santiago.

2.5 Al realizar la comparación entre el producto nacional, el investigado y el importado desde otros orígenes, explique con toda claridad la razón por la cual prefiere alguno de ellos. Indique en particular el nivel de importancia que Ud. le asigna a distintos factores en su decisión de compra (por ejemplo, precio, facilidades, etc):

Factores	Alta	Media	Baja
Ev. Económica	x		
Ev. Técnica	x		
Aspectos HSE (*)		x	
Aspectos Financieros		x	
Desempeño (proveedor actual)		x	

(\*) Por las características de este suministro el componente HSE se ajusta de alto a medio.

Para efectos de control periódico del suministro, se utilizan indicadores de desempeño (“KPI”), controlando los siguientes aspectos, según el peso o ponderación que se indica:

- Entrega 40%
- Stock Mínimo 10%
- Especificaciones Técnicas 25%
- Seguridad 25%

2.6 Indicar las características de productos importados y nacionales comprados a partir del año 2022. De ser posible, identificar para cada modelo importado su equivalente nacional.

En el año 2022, SGSCM compró bolas forjadas en acero de alto carbono de baja aleación al Cr de 3" y 1" para molienda convencional desde origen chino (Proveedor 1) y origen nacional, mientras que en el año 2023 el suministro fue desde China con los proveedores Proveedor 1 y Proveedor 2.

2.7 Si usted es importador, indicar el costo adicional por tonelada incurrido para llevar el producto desde el nivel CIF (puerto de desembarque) a la Región Metropolitana (u otra región de destino).

No aplica a SGSCM (el suministro es entregado en faena SGSCM por el proveedor).

2.8 Informar el costo tonelada/kilometro para el transporte de bolas de acero dentro del territorio nacional (terrestre o marítimo).



No aplica a SGSCM (el suministro es entregado en faena SGSCM por el proveedor).

2.9 Si usted es distribuidor de producto nacional, indique las regiones de venta de dichos productos.

No aplica a SGSCM (el suministro es entregado en faena SGSCM por el proveedor).

### 3. EFECTOS POSIBLES DE UNA MEDIDA

3.1 Explique los efectos que tendrá para Ud. la eventual aplicación de una medida antidumping a las importaciones del producto investigado.

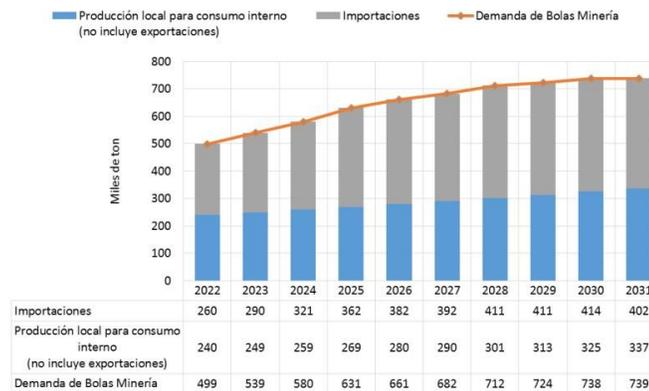
SGSCM al ser una minera de baja ley, con altos costos de producción, mineral duro y bajo margen, cualquier medida que incremente el costo impacta directamente en el C1 de la empresa.

### 4. MERCADO NACIONAL

4.1 Describa las características del mercado nacional del producto objeto de investigación, así como los cambios que pudiera haber experimentado durante el periodo analizado.

De acuerdo a los últimos reportes emitidos por Cochilco (abril de 2022 con información del año 2021) respecto a bolas de molienda, se espera que en los próximos 10 años la distribución de demanda del mercado nacional se distribuya con un 52%-54% al producto importado versus el nacional.

**Fig. 13: Balance de oferta y demanda de bolas de molienda en el mercado local**



Fuente: Cochilco

4.2 Si considera existen otros factores, distintos a la importación del producto investigado, que causan daño o amenaza de daño sobre de la rama de producción nacional del mismo, presente la información correspondiente.

Sin información asociada.

Atentamente,

DocuSigned by:  
  
 5315577D6A8F499...

**ROCÍO AMARILLA PÁEZ**

**FISCAL GENERAL, ASUNTOS CORPORATIVOS, LEGALES Y SUSTENTABILIDAD**

**SIERRA GORDA SCM**

**En lo Principal:** Se tenga presente. **Otrosí:** Se ejerza la facultad del artículo 16° del Reglamento Antidistorsiones, excluyendo los informes de Moly-Cop como prueba.

#### **H. Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas**

Pedro Rencoret Gutiérrez y Javiera Durand González, abogados, en representación de **Feifan Chile SpA**, en la *Investigación por supuesto dumping en las importaciones de bolas de acero forjadas para molienda de diámetro inferior a 4 pulgadas (“bolas convencionales”), originarias de la República Popular China*, iniciada con fecha 28 de noviembre de 2023, al Sr. Presidente de la H. Comisión Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas (la “H. Comisión”) respetuosamente decimos:

Hacemos presente a la H. Comisión gravísimas consideraciones en torno a las recientes presentaciones de Moly-Cop Chile S.A. (“Moly-Cop” o la “Denunciante”) de fecha 24 de enero de 2024 (fojas 1716 y siguientes), en la cual -supuestamente- habría dado cumplimiento a su deber de proporcionar resúmenes detallados de los informes económicos acompañados en su denuncia; así como en su presentación de fecha 31 de enero de 2024 (fojas 1926 y siguientes), en donde hace presentes consideraciones en torno a las reglas de confidencialidad que, a su juicio, serían aplicables a la presente investigación.

Por motivos de orden, y para efectos de que esta H. Comisión pueda ponderar adecuadamente la controversia que se ha planteado en este procedimiento en materia de confidencialidad, comenzaremos por referirnos a los resúmenes

acompañados por Moly-Cop, para luego responder a las tergiversaciones que la Denunciante ha efectuado respecto de la regulación de la confidencialidad.

#### I. LOS RESÚMENES ACOMPAÑADOS POR MOLY-COP NO SATISFACEN EL ESTÁNDAR EXIGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE

Como fácilmente puede advertirse de la sola lectura de los “resúmenes” acompañados a fojas 1716, **Moly-Cop ha insistido en mantener oculta toda la información sustancial y relevante de los informes acompañados**, privando una vez más a los interesados de su esencial e irrenunciable derecho a poder observar y (especialmente) objetar la prueba rendida en el procedimiento investigativo.

Además, **los pocos pasajes a los cuáles pudo accederse en virtud de estos nuevos resúmenes dan cuenta de la existencia de gravísimos errores metodológicos** presentes en los informes, y con igual gravedad, de una **verdadera falta de comprensión sobre la forma en la que opera este mercado**. Dichas falencias necesariamente derivan en que los informes de Moly-Cop deben ser indefectiblemente desestimados por esta H. Comisión a la hora de calcular el supuesto dumping denunciado.

Sin perjuicio de remitirnos íntegramente a nuestra presentación de fecha 18 de enero de 2024 (fojas 1681 y siguientes), resulta indispensable volver a hacer presentes ciertas precisiones en torno a la relevancia de garantizar y asegurar el acceso al insumo principal de la denuncia, esto es, los informes económicos de E-Consult y de WoodMackenzie.

**1. Los resúmenes proporcionados por Moly-Cop no son lo suficientemente detallados y no garantizan una correcta comprensión de la información allí contenida**

Según consta en cartas de fechas 8 y 16 de enero de 2024 (fojas 1634 y 1674 respectivamente), y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.5.1. del Acuerdo Antidumping de la OMC, la H. Comisión requirió a Moly-Cop la facilitación de resúmenes *“lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial”*.

Pues bien, en supuesto cumplimiento de dicho requerimiento, la Denunciante acompañó al proceso dos resúmenes que recogerían el contenido sustancial de los informes económicos acompañados junto con su denuncia.

Esta parte, al tener acceso a dichos resúmenes, puede confirmar que, sin lugar a dudas, éstos no satisfacen el estándar exigido por la OMC y por esta H. Comisión, pues: (i) en ningún caso permiten a los interesados adquirir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; (ii) tampoco se hacen cargo de las razones por las cuáles la información no entregada deba ser mantenida en carácter de confidencial; y (iii) quizá más grave, insiste en mantener la confidencialidad de información pública o, que al menos, no es de carácter comercial sensible bajo ningún respecto.

Tratándose del **Informe de E-Consult**, Moly-Cop únicamente proporcionó un resumen de 3 secciones del estudio acompañado, sin hacer referencia alguna a las demás secciones tarjadas que permanecen ocultas para terceros interesados.

Pero este problema se aprecia con mayor gravedad en el caso del “resumen” del **Informe de WoodMackenzie** denominado *Grinding Media Cost Review – Combined Model*.

En efecto, basta con solo comparar ambas versiones, esto es, aquella acompañada en la denuncia y el resumen, se confirma que **la información transparentada en el resumen es exactamente la misma que ya estaba disponible en la versión pública**. Así, por mucho que el resumen no contenga pasajes tarjados en negro, la disponibilidad de la información es la misma y ello no ha pasado desapercibido para esta parte. **Esta es una abierta infracción a la orden de esta H. Comisión.**

En otras palabras, Moly-Cop se limitó a transcribir las versiones no tarjadas de su informe y sistematizarlas en un nuevo documento, para sentar la impresión de estar cumpliendo con lo ordenado por la H. Comisión sin hacerlo realmente.

**Esto es grave y da cuenta de una conducta contraria a la buena fe por Moly-Cop.**

Los vicios y defectos denunciados por esta y otras partes del presente proceso perduran a la fecha y no se han corregido por la entrega del supuesto resumen de Moly-Cop.

**2. Las escasas secciones visibles de los informes económicos o sus resúmenes dan cuenta de gravísimos defectos metodológicos. Esta es probablemente la razón por la que se niega a que puedan ser observados.**

- a) Absoluta falta de claridad respecto de la forma en como WoodMackenzie calculó el costo de la materia prima (acero)

A partir de la información “pública” del informe de WoodMackenzie, resulta imposible saber si el precio de las barras de acero utilizado en su cálculo corresponde al precio local de las barras de acero en el mercado doméstico chino (que es el costo efectivo que las fábricas chinas enfrentan) o si corresponde a una imputación de costo de otras fuentes. Todo ello, pese a que la propia consultora indica en su informe que este insumo es el principal de la industria.

Encontrándose (aún) el “modelo económico” completamente tarjado -por razones infundadas que no fueron justificadas por Moly-Cop-, lo más probable es que el costo corresponda a un cálculo propio de la consultora y no a los costos efectivos de los productores (cuya producción supuestamente están costearlo).

Tampoco es posible saber la cantidad de insumo que WoodMackenzie considera para producir una tonelada de bolas de acero, ni las especificaciones técnicas de las barras de acero con que se realiza el costeo, las cuáles resultan indispensables para efectos de evaluar esta materia.

En idéntico sentido, se ha privado a las partes de la posibilidad de conocer si el costo del acero utilizado por WoodMackenzie corresponde al costo EXW del productor de barras o al costo puesto en la empresa productora de bolas. Tampoco

es posible conocer si, en este último caso, los fletes considerados corresponden a los reales experimentados por cada compañía o no.

- b) La utilización del índice CRUspi Long por parte de E-Consult es sesgada y errada, sin existir razones por las cuáles desatiende la realidad asiática

Según consta en el informe elaborado por E-Consult, una de las formas en las que dicha consultora pretendió demostrar el supuesto daño fue el comparar la evolución de la variación del precio de la importación contra un índice internacional del precio del acero. Para tales efectos, E-Consult utilizó de base el índice CRUspi Long.

Pues bien, una circunstancia abiertamente omitida por la consultora contratada por Moly-Cop, es que dicho índice internacional para aceros largos no refleja debidamente la realidad del costo del acero, pues además de agrupar mercados internacionales distintos al asiático (por ejemplo, Estados Unidos de América y Europa), los que han tenido una variación que no es uniforme, consideran una base que no representa el precio del acero EXW en China, como si lo hace el índice MySteel que es utilizado por Feifan Chile en los contratos con sus clientes.

Existiendo entonces índices que si recogen la realidad del mercado de Asia, , la verdad es que pierde sentido y fundamento la elección de E-Consult, perdiendo todo peso el análisis efectuado.

- c) Los informes acompañados por Moly-Cop, una vez más, desconocen la realidad del funcionamiento del mercado basado en licitaciones y contratos de largo plazo

El proceso de comercialización y tarificación del producto investigado por la H. Comisión es muy distinto al que Moly-Cop y sus informantes han pretendido describir en estos autos.

En efecto, y tal como se acreditará a la H. Comisión, es un hecho incuestionable que la venta de bolas de molienda se efectúa a través de contratos de larga extensión (los que fluctúan entre 3 y 5 años de duración), a los cuáles les anteceden extensos y complejos procesos de licitación llamados por compañías mineras.

Cada contrato suscrito en virtud de una licitación implica la definición del precio de comercialización que fuera licitado, extendiéndose éste por el plazo que dure el contrato respectivo. Además, tales contratos definen la cantidad de bolas de molienda que cada minera necesitará durante el periodo contratado, y la frecuencia con la que requerirá el envío de las mismas.

En términos simples, el precio que pagará una minera por el producto quedará indefectiblemente definido en la licitación y, si bien dicho precio se encontrará sujeto a cláusulas de reajustes indexados (de frecuencia por lo general trimestral), no se verá afectados por el mercado spot. Además, sólo se importarán bolas de molienda que tengan una respectiva orden de compra, la cual viene definida, según vimos, por la frecuencia pactada en el contrato. **Por regla generalísima en este mercado, no existen compras spot ni se importa producto sin O/C previa.**

Por tanto, en cuanto al precio, solo se “*forma un nuevo precio*” cuando se adjudica una nueva licitación. Un precio nuevo, es decir, recién licitado, dependerá de una serie de variables, tales como: (i) la especificación técnica del producto demandado, (ii) el número de oferentes capacitados para fabricarlo, (iii) el número de oferentes invitados y validados en la licitación, (iv) el volumen aproximado a licitar, (v) la duración del contrato, (vi) la condición de entrega, CIF, FOB u otra, (vii) los plazos de pago, y (viii) la moneda de pago, entre otras. **Ninguna de dichas variables corresponde a un caso de dumping.**

Entonces de cada adjudicación de licitación se obtiene un precio de cierre que se mantendrá vigente por un largo periodo, precio que se formó en un contexto único y no replicable.

En miras a lo señalado, la rentabilidad para un proveedor de bolas de molienda, derivada de un contrato específico, queda definida en gran medida por el precio que se hubiere pactado en dicho instrumento.

Atendida la volatilidad de los precios del insumo principal (el acero) y la larga extensión de los acuerdos por bolas de molienda, los contratos en este mercado han ido incorporando entre sus cláusulas mecanismos de reajustes cuya finalidad es permitir al proveedor ajustar el precio, en una frecuencia determinada, dependiendo normalmente de (i) la variación de la materia prima principal y (ii) el costo del transporte.

En vista de lo anterior, llama profundamente la atención que el resumen de Moly-Cop acompañado a fojas 1716 indique que la “*viabilidad y la rentabilidad*” de la empresa dependen de los precios que logre obtener y de los costos que enfrente en cada periodo, pues según vimos, (i) **los precios estarán definidos desde el**

**comienzo de la relación contractual y (ii) los costos se reflejarán en el reajuste que corresponda, según la frecuencia acordada.**

Asimismo, también resulta una conclusión completamente errada el vincular un supuesto (e inexistente) aumento de importaciones con un daño a la industria nacional, pues según se explicó precedentemente, no hay importaciones sin previa orden de compra dependiente de un contrato marco de larga data.

## **II. NINGUNA DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR MOLY-COP A FOJAS 1926 ALTERA SU GRAVE VULNERACIÓN A LAS NORMAS DE CONFIDENCIALIDAD Y DE DEBIDO PROCESO**

En segundo lugar, nos parece pertinente hacernos cargo de las consideraciones recientemente expuestas por Moly-Cop a fojas 1926 del expediente, a partir de las cuales concluye que su denuncia y los informes que la fundan satisfarían las exigencias normativas en materia de confidencialidad, aprovechando de acusar infundadamente a esta parte de un actuar “*dilatorio*”.

De acuerdo con Moly-Cop, las normas que regulan la confidencialidad de la información en procesos antidumping se pueden sistematizar en cuatro “principios” o “reglas fundamentales”.

1. La **primera regla** citada por la Denunciante correspondería al hecho de que *“la Comisión debe dar tratamiento confidencial a toda la información que tenga tal naturaleza o sea entregada en ese carácter, previa justificación al respecto”*.

Al respecto, según ya fue hecho presente por esta parte, pese a que la Denunciante afirme conocer dicha regla, en realidad no la ha cumplido, toda vez que ésta no ha justificado de manera suficiente las razones por las cuáles a su juicio, dicha información tendría naturaleza confidencial o debiese ser tratada como tal.

A diferencia de lo que parece entender la Denunciante, no basta con solo invocar la confidencialidad para que la información se transforme en tal (el Reglamento Antidumping en ese sentido es claro); es además indispensable que **la naturaleza de la información revista dicho carácter**, y que aquello sea plenamente justificado a la H. Comisión.

2. La **segunda regla** invocada por Moly-Cop corresponde al hecho de que *“la Comisión no puede entregar la información confidencial sin la autorización de la parte que la entregó”*.

Al respecto, es efectivo que el artículo 16° del Reglamento Antidumping establece algunos mecanismos otorgados a la H. Comisión para efectos de “fiscalizar” el cumplimiento de las reglas de confidencialidad por parte de los intervinientes. Entre tales mecanismos se incluye la facultad expresa de requerir al aportante la entrega de los antecedentes acompañados que no resulten efectivamente confidenciales, o, en caso de que éste insista en no acompañarlo, no tener en cuenta tal información.

Esta parte tiene plena conciencia de ello, y es por tal motivo que en nuestra presentación de fojas 1681 expresamente se afirmó que “*resulta indispensable que la H. Comisión haga uso de todas las medidas necesarias y pertinentes para dar corrección a las gravísimas vulneraciones constitucionales y procesales en las que se ha incurrido en estos autos. Una de tales medidas debiese ser, sin lugar a dudas, exigirle a Moly-Cop la entrega del Informe de WoodMackenzie y del Informe de E-Consult, o al menos, de una nueva versión pública que satisfaga verdaderamente las reglas de confidencialidad reconocidas por el ordenamiento en la materia, a efectos de destarjar todos aquellos párrafos que no digan relación con aspectos verdaderamente confidenciales, en los términos del Reglamento Antidistorsiones.*”<sup>1</sup>

3. La tercera regla citada por Moly-Cop corresponde al hecho de que “*la Comisión puede exigir resúmenes públicos relativos a la sustancia de la información confidencial.*”

Según la propia Denunciante reconoce en sus citas a Informes sobre derechos antidumping de derecho extranjero, el cumplimiento de la obligación de entregar resúmenes detallados es una materia que debe ser analizada por la H. Comisión “caso a caso”.

Tomando aquello como punto de partida, reiteramos nuestras consideraciones expuestas en el Punto I precedente, a propósito de los resúmenes que tardíamente acompañó la Denunciante al proceso, insistiendo en que aquellos **no satisfacen las exigencias mínimas de permitir tomar conocimiento de la “sustancia” de la información.** Todo lo contrario: éstos no son más que una transcripción de las secciones no tarjadas de sus Informes.

---

<sup>1</sup> Presentación de fojas 1681 de Feifan Chile SpA, pg. 5 y 6.

Siendo un tema casuístico, como bien señala Moly-Cop, nos remitimos a lo ya señalado en esta presentación para efectos de demostrarle a esta H. Comisión que los resúmenes acompañados no resultan adecuados ni suficientes, al amparo de la normativa aplicable.

Por otro lado, H. Comisión, es sumamente relevante hacer presente que esta parte no reclama contra la protección de la información (efectivamente) confidencial y sensible de la Denunciante, ni tampoco pretende acceder a ella. Es evidente y esta parte tiene plena conciencia, que un resumen -lógicamente- no puede hacer referencia a tales datos, puesto que perdería sentido la protección conferida en virtud de la confidencialidad.

Lo que verdaderamente se reprocha en este caso es el hecho insostenible de que **se mantenga aun oculta, por ejemplo, la fórmula empleada por Moly-Cop para calcular el margen de dumping que ha denunciado.** Reclamamos además el hecho de que en base a argumentos de “propiedad intelectual” de una consultora extranjera cuya actividad principal es la elaboración de informes destinados a ser presentados en procedimientos de esta clase (y que por tanto, asume plenamente el “riesgo” -en rigor, el deber- de que su metodología sea conocida por las partes de dichos procesos), se impida acceder a la base o sustento mismo de la denuncia. Contradecimos el hecho de que Moly-Cop tarje argumentos de fondo que no contienen información confidencial alguna, con el solo fin de evitar que los intervinientes puedan contradecir sus declaraciones. Y repudiamos, finalmente, la verdadera ridiculización planteada por Moly-Cop en su escrito de fojas 1926, en donde pretende hacer creer a esta H. Comisión que esta y otras partes del proceso investigativo desconocen las normas que regulan la materia.

4. Finalmente, la última regla invocada por Moly-Cop corresponde al hecho de que *“la Comisión podrá no tomar en cuenta la información si considera no es verdaderamente confidencial, salvo que se demuestra que ella es correcta.”*

Al respecto, coincide esta parte con el hecho de que la H. Comisión tiene la aptitud de prescindir de información proporcionada en carácter de confidencial cuando no sea efectiva dicha calidad y la parte insista en no hacerla pública.

Como se aprecia de la regla transcrita por Moly-Cop, que se desprende a su vez del artículo 16° del Reglamento, es claro que **la H. Comisión tiene la facultad de revisar la efectiva concurrencia de causales de confidencialidad**, pues en caso contrario dicha atribución no tendría forma de ser ejercida.

Asimismo, según hemos expuesto latamente en esta y otras presentaciones, es también claro que en autos concurren plenamente los requisitos para que tenga lugar la aplicación de dicha facultad por parte de la H. Comisión. Ello, atendido que la información proporcionada por Moly-Cop **no es confidencial**.

Finalmente, la prevención establecida en la norma, respecto a que la H. Comisión podrá aplicar dicha información si se demuestra de forma convincente y de fuente apropiada que es “correcta”, no puede naturalmente tener aplicación, por ejemplo, respecto de un Informe Económico. Sus conclusiones dependen de múltiples factores (que insistimos, no son conocidos por las partes), y especialmente, de los datos utilizados para su elaboración.

Entonces no puede afirmarse respecto de dichos cálculos económicos el que éstos resulten “correctos o incorrectos”, sino si son “plausibles o menos plausibles”. Esta circunstancia prueba además que la lógica de la confidencialidad está pensada

para “datos brutos”, los que pueden probarse como ciertos de forma concreta, y No, por tanto, para las estimaciones económicas *propuestas* por las partes.

**POR TANTO,**

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Tener presentes las consideraciones expuestas, respecto de los resúmenes proporcionados por Moly-Cop y de su presentación de fojas 1926.

**OTROSÍ:** Según lo previsto por el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidistorsiones, en caso de que se detecte una infracción a las exigencias de confidencialidad, *“las autoridades podrán no tener en cuenta esa información”*. Es precisamente lo que corresponde aplicar en este caso.

En vista de lo anterior, y teniendo presentes las gravísimas consideraciones expuestas en Lo Principal de esta presentación que dan cuenta que la solicitante se niega insistentemente a dar acceso a la información sustancial comprendida en sus informes, solicitamos respetuosamente a esta H. Comisión hacer uso de la atribución contemplada en el artículo 16° del Reglamento Antidistorsiones, **a efectos de no tener en cuenta la información provista en la denuncia, el informe económico de Econsult y el informe WoodMackenzie**, o bien, no hacerlo mientras no sea corregida por la denunciante.

Solo con un correcto y completo acceso a estos antecedentes críticos de la denuncia, pueden los terceros interesados proporcionar antecedentes que permitan a esta H. Comisión adoptar una decisión fundada y que satisfaga las exigencias mínimas de un justo y racional procedimiento, según los términos establecidos por el Artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO,

**A LA H. COMISIÓN RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Ejercer la facultad del artículo 16° del Reglamento Antidistorsiones, a efectos de no considerar los Informes de Moly-Cop.

**Pedro  
Rencoret  
Gutiérrez**

Firmado digitalmente  
por Pedro Rencoret  
Gutiérrez  
Fecha: 2024.02.01  
16:20:02 -03'00'

**JAVIERA  
BEATRIZ  
DURAND  
GONZALEZ**

Firmado digitalmente  
por JAVIERA BEATRIZ  
DURAND GONZALEZ  
Fecha: 2024.02.01  
16:53:35 -03'00'

01-02-2024

**RojasPacini**  
Abogados

Santiago de Chile, 1 de febrero de 2024

Señor

Claudio Sepúlveda Bravo

Secretario Técnico

Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia  
de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas**Presente**

**REF.: Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno.**

- Carta N°345-14.12.23 de la Secretaría Técnica a **Goldpro New Materials Co., Ltd.**, de fecha 14 de diciembre de 2023.

De mi consideración,

Junto con saludarlo, en representación de **Goldpro New Materials Co., Ltd.**, empresa productora y exportadora del producto investigado, solicito respetuosamente a usted otorgar un plazo adicional de dos semanas, computado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido por la Secretaría Técnica para remitir las respuestas al cuestionario para productores y exportadores —vale decir, hasta el día martes 20 de febrero de 2024— para que mi representada pueda recopilar y entregar la información requerida de manera adecuada e íntegra, considerando los argumentos que se indican a continuación.

Que el inciso 4° del artículo 55 del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 1314, que aprueba el Reglamento Antidistorsiones, establece la facultad de las partes interesadas de solicitar la prórroga del plazo para el envío de los antecedentes a la Comisión, justificando dicha solicitud.

Al respecto, la recopilación, revisión, sistematización y traducción de los antecedentes solicitados por la Comisión ha tomado a mi representada un tiempo mayor al estimado, dada la naturaleza, volumen y detalle de la información requerida.

Como fue indicado en misivas previas, mi representada es una empresa de gran tamaño y con una estructura jerarquizada, por lo que requiere de la coordinación interna de distintos agentes para efectuar la toma de decisiones y la revisión de los antecedentes solicitados por la Comisión.

A lo anterior se agrega la interposición de las celebraciones por el año nuevo chino, que comprende una serie de feriados nacionales y la consecuente paralización de las actividades laborales durante las festividades.

Hago presente que, previendo el impacto que las circunstancias antes descritas tendrían en la preparación de la información requerida, mi representada solicitó originalmente a la Secretaría Técnica un plazo adicional de cinco semanas —hasta el día lunes 26 de febrero de 2024—, solicitud que no fue acogida en su totalidad, acotándose la extensión otorgada hasta el día martes 6 de febrero de 2024.

Finalmente, reiteramos que es del interés de Goldpro New Materials Co., Ltd. entregar la mayor cantidad de información posible, de forma detallada y clara, y colaborar de forma activa durante el curso de la investigación.

Agradeciendo su comprensión y esperando una acogida favorable a la solicitud planteada, le saluda cordialmente,



**Camila Yáñez Cruces**  
**C.I. N° 19.447.498-9**

Correo electrónico: [camila.yanez@rojaspacini.com](mailto:camila.yanez@rojaspacini.com)  
Teléfono: (+569) 93561319

Nº **12 – 02.02.2024**

ANT.: Su carta del 01/02/24.

MAT.: Informa tratamiento de  
respuestas posteriores al plazo  
establecido.

Señora  
Camila Yañez  
Representante  
Goldpro New Materials Co., Ltd.  
Rosal 312, Oficina 302  
Santiago

Me dirijo a usted en relación con su solicitud de prórroga de plazo para dar respuesta al cuestionario para los exportadores del producto investigado.

Al respecto informo a usted que la Comisión recibirá las respuestas que sean entregadas con posterioridad al plazo establecido, incluyendo la prórroga ya otorgada.

Por otra parte, es importante señalar que en tanto la información no sea recibida y analizada, la Comisión podrá realizar determinaciones utilizando la mejor información disponible.

Saluda atentamente,



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico de la Comisión

Santiago de Chile, 2 de febrero de 2024

Señor  
Claudio Sepúlveda Bravo  
Secretario Técnico  
Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia  
de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas  
**Presente**

**REF.: Investigación por eventual dumping en los precios de importación de bolas de acero forjadas para molienda convencionales, de diámetro inferior a 4 pulgadas, originarias de la República Popular China, clasificadas en el código arancelario 7326.1110 del Sistema Armonizado Chileno.**

De mi consideración,

Junto con saludarlo, en representación de **Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.**, empresa productora y exportadora del producto investigado, solicito respetuosamente a usted otorgar un plazo adicional de dos semanas, computado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido por la Secretaría Técnica para remitir las respuestas al cuestionario para productores y exportadores —vale decir, hasta el día martes 20 de febrero de 2024— para que mi representada pueda recopilar y entregar la información requerida de manera adecuada e íntegra, considerando los argumentos que se indican a continuación.

Que el inciso 4° del artículo 55 del Decreto del Ministerio de Hacienda N° 1314, que aprueba el Reglamento Antidistorsiones, establece la facultad de las partes interesadas de solicitar la prórroga del plazo para el envío de los antecedentes a la Comisión, justificando dicha solicitud.

Al respecto, la recopilación, revisión, sistematización y traducción de los antecedentes solicitados por la Comisión ha tomado a mi representada un tiempo mayor al estimado, dada la naturaleza, volumen y detalle de la información requerida.

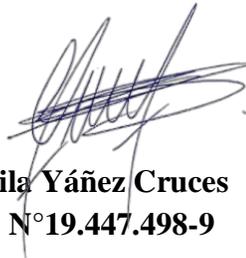
Como fue indicado en misivas previas, mi representada es una empresa de gran tamaño y con una estructura jerarquizada, por lo que requiere de la coordinación interna de distintos agentes para efectuar la toma de decisiones y la revisión de los antecedentes solicitados por la Comisión.

A lo anterior se agrega la interposición de las celebraciones por el año nuevo chino, que comprende una serie de feriados nacionales y la consecuente paralización de las actividades laborales durante las festividades.

Hago presente que, previendo el impacto que las circunstancias antes descritas tendrían en la preparación de la información requerida, mi representada solicitó originalmente a la Secretaría Técnica un plazo adicional de cinco semanas —hasta el día lunes 26 de febrero de 2024—, solicitud que no fue acogida en su totalidad, acotándose la extensión otorgada hasta el día martes 6 de febrero de 2024.

Finalmente, reiteramos que es del interés de Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd. entregar la mayor cantidad de información posible, de forma detallada y clara, y colaborar de forma activa durante el curso de la investigación.

Agradeciendo su comprensión y esperando una acogida favorable a la solicitud planteada, le saluda cordialmente,



**Camila Yáñez Cruces**  
**C.I. N°19.447.498-9**

Correo electrónico: [camila.yanez@rojaspacini.com](mailto:camila.yanez@rojaspacini.com)  
Teléfono: (+569) 93561319

Nº 14 – 02.02.2024

ANT.: Su carta del 02/02/24.

MAT.: Informa tratamiento de  
respuestas posteriores al plazo  
establecido.

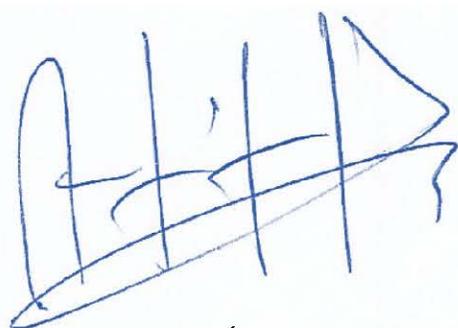
Señora  
Camila Yañez  
Representante  
Iraeta (Shandong) Grinding Material Co., Ltd.  
Rosal 312, Oficina 302  
Santiago

Me dirijo a usted en relación con su solicitud de prórroga de plazo para dar respuesta al cuestionario para los exportadores del producto investigado.

Al respecto informo a usted que la Comisión recibirá las respuestas que sean entregadas con posterioridad al plazo establecido, incluyendo la prórroga ya otorgada.

Por otra parte, es importante señalar que en tanto la información no sea recibida y analizada, la Comisión podrá realizar determinaciones utilizando la mejor información disponible.

Saluda atentamente,



CLAUDIO SEPÚLVEDA BRAVO  
Secretario Técnico de la Comisión